

Colección  
Libros Revista

# **Bohemia**

**David Morales Bello**

**El Delito  
de Droga  
y La Ley Anti-Droga  
En Venezuela**

Esta obra consta de 2 libros en una entrega pida el A y el B  
simultáneamente

**N° 74-A**

Con el auspicio de:

**C.A.N.T.V.**

Impresión: Corporación Marca, S.A.  
Telf. 93.67.31 – 93.47.35  
La Trinidad, Caracas - Venezuela

Impreso en Venezuela  
Printed in Venezuela

**DAVID MORALES BELLO**

**EL DELITO DE DROGA**

**Y LA**

**LEY ANTI-DROGA**

**EN**

**VENEZUELA**

---

## **DEDICATORIA**

Al Dr. Bayardo Ramírez Monagas. Abogado al servicio de la Venezuela angustiada frente al avance mundial de la droga.

Cordialmente,

## **PUNTOS TRATADOS EN EL CURSO DE LA EXPOSICIÓN**

Prosigue la Penetración

Dimensiones Geográficas del problema

Ambivalencia de la Ley Antidroga

Naturaleza Social de la Lucha

La Voz de las Naciones Unidas

La Situación en Colombia

“Cumbre” del narcotráfico

Acuerdo Colombo-Ecuatoriano

La situación en Perú y Bolivia

Lo que ocurre en U. S. A.

Narcotraficantes venezolanos en U. S. A.

Narcotraficantes “Huevados”

Dinamismo Jurisprudencial

Recurrencias Truculentas

La Lucha en México

Policía Internacional Anti-Narcóticos

Uniformidad Legislativa

Nuevo Tratado de Extradición Entre Venezuela y U. S. A.

Convención Internacional Contra el Narcotráfico

Productos Químicos Esenciales para la Producción de Estupefacientes

La Instalación de Laboratorios para Producir Drogas en Venezuela

La Incautación de Más de 500.000 Litros de Acetona y Éter Destinados a la Droga

La Dimensión de la Droga en Venezuela

Peligrosidad Social de las Decisiones Narcocomplacientes

Pendiente la Voz de la Suprema

Rendimiento en el Campo de la Prevención

Los Centros para Orientar, Curar y Reeducar

La Prevención Primaria como Prioridad

El Deporte Recreacional

Balance Negativo en el Campo de la Prevención

Cumplimiento de la LOSEP a Cabalidad

## **PARTE INTRODUCTORA**

Cuando, el primero de noviembre de 1984, allá, en el respetado Paraninfo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, desarrollé el tema del delito de droga en Venezuela, tomando como eje de la exposición algunas de las disposiciones de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, asumí la defensa de tan importante instrumento influido por el convencimiento de la necesidad en que nos encontramos la totalidad de los venezolanos, de aunar esfuerzos para, con los medios a nuestro alcance, llevar adelante la exigente lucha contra el flagelo de la droga y lograr los mejores resultados.

Por eso, sin pretender decir que la LOSEP materialice un modelo de perfección jurídica, sí me esforcé por ofrecer criterios explicativos acerca de artículos impugnados por algunos críticos de la Ley a quienes pareciera importarles más destacar lo que ellos consideran fallas capaces de restarle respetabilidad que todo el conjunto de previsiones orientadas a fortalecer la decisión venezolana de avanzar sobre el terreno que ha venido invadiendo la droga en su papel de carcoma dañina al recurso humano nacional.

## **PROSIGUE LA PENETRACIÓN**

Para ese momento, la situación era bastante delicada, porque, a pesar de las acciones cumplidas a lo largo del año que finalizaba y de los resultados derivados de los procedimientos aplicados a los muchos casos atendidos por los organismos de seguridad y cuerpos policiales en general, todo conducía a la conclusión de que el narcotráfico, como columna sustentadora del peligroso mal, al cual nos estábamos enfrentando, persistía en su maldito afán de penetrarnos por todos los contornos de la geografía nacional, a los fines de continuar aumentando la oferta de la droga y fomentar el consumo por parte de los que se sintieran tentados a la experimentación con la cual siempre comienzan quienes después son víctimas de la adicción.

Sin embargo, razones existían para querer creer que en lo sucesivo las cosas pudieran ser distintas. Las mismas razones que continúan existiendo y se resumen en la enseñanza conforme a la cual “quien no espera vencer está vencido”, toda vez que

si estamos persuadidos —y lo estamos— del enorme tamaño del mal que estamos padeciendo a consecuencia de haber dejado para después lo que ha debido hacerse a temprana hora, no es posible admitir que, por cualquier tipo de consideraciones de menor entidad, los resultados prácticos de la lucha anti-drogas deban ser irremediablemente inferiores a los que son de esperar, tornando en consideración las previsiones satisfactorias de la Ley y el estado de conciencia por cuya virtud se multipliquen, en términos de utilidad, los medios y recursos a disposición de los encargados de velar por el desenvolvimiento social pacífico que se ve vulnerado por la degradación que comporta la presencia de la droga en el seno de la población.

### **DIMENSIONES GEOGRÁFICAS DEL PROBLEMA**

Entendidos acerca de que, en nuestro caso, el mal es una suerte de invasión proveniente, sobre todo, de los países narcotraficantes que pueblan el sub-continente americano, cuando hice mención del marco de referencia dentro del cual hubo de trabajar el legislador venezolano para redactar una normativa ajustada a la realidad presente y circundante, señalé, con detenimiento, lo que todos conocíamos como existente en Colombia, Perú y Bolivia, a los fines de trazar grandes líneas que nos ayudaran a ver, en su real dimensión, las características de un problema mundial subamericanizado en cuanto al origen de las especles más consumidas en nuestro territorio, pero no dejé de hacer hincapié —¡jamás podría dejar de hacerlo!— en la crisis notoria a niveles continental y supra-continental, causada por la presencia de la droga como delito de lesa humanidad y como factor erosionante de los valores esenciales de la sociedad destinada a procurar mejores condiciones de vida para todos.

### **AMBIVALENCIA DE LA LEY ANTIDROGA**

Busqué, pues, dejar bien claro que, entre las bondades de la Ley, eran suficientemente advertibles las normas orientadas a combatir, sin ningún tipo de consideraciones, el delito de droga y los sujetos incurso en él, como mecanismos defensivos para librarnos de los intrusos llegados de más allá de las fronteras patrias y de los arrastrados, dentro de la población nacional, por la voracidad de riqueza fácil que anima y mueve a los narcotraficantes (previsiones globalmente encaminadas a disminuir en el país la oferta de la droga); pero catalogué también



como disposición de primera importancia las atinentes a la prevención (incluidas las constitutivas de la denominada prevención a posteriori), representativas como son de mecanismos de defensa social para lograr la disminución de la demanda, toda vez que si no se logra armonizar la persecución al delincuente con la orientación, la asistencia, el auxilio y la reeducación para el consumidor, obteniendo buenos rendimientos de ambas acciones, el mantenimiento de la demanda, con posible inclinación al aumento producido por la concurrencia de los experimentadores, será siempre un atractivo para los comercializadores y el número de éstos sometidos a prisión —cualquiera que sea— jamás llegará a ser tan influyente como para disuadir a los aventureros de sus propósitos de aprovechar las circunstancias del mercado, contando con que ellos sí podrán asegurar la impunidad que les permita burlar los alcances de la ley.

### **NATURALEZA SOCIAL DE LA LUCHA**

Ahora, cuando han transcurrido cuatro meses a partir de la fecha de aquella exposición cuyo texto se recoge en este volumen, la realidad nos presenta un cuadro que no difiere en mucho de los contornos que presentaba a comienzos de noviembre de 1984, porque, en el aspecto interno, le hemos continuado dando golpes certeros a la oferta de la droga, con buenos resultados obtenidos de la participación de los cuerpos policiales y de la Guardia Nacional en el combate sostenido a escala rendidora, pero el consumo no deja de marcar los altos índices que nos clasifican como país narcoconsumidor, mientras lo que se relaciona con países que no podemos ignorar al momento de balancear y valenciar la globalidad del problema, tampoco muestra señales de triunfo adjudicable a las fuerzas del bien. Una verdad amarga, pero verdad al fin, que se debe tomar suficientemente en cuenta para entender que los requerimientos de la lucha contra el narcotráfico y la drogadicción son de alto calibre y exigen un empleo a fondo de toda la sociedad, como amenazada que se encuentra, en la totalidad de su composición humana y en la integridad de sus valores de mayor significación, sin que baste, por consiguiente, el combate a cargo de la autoridad, sobre todo cuando se sabe que ningún país (incluido Estados Unidos con su riqueza de capital y sus altísimos índices de drogadicción) ha podido asignar hasta ahora los recursos económicos adecuados para hacer frente a la acción de los comprometidos en el tráfico de drogas.

## **LA VOZ DE LAS NACIONES UNIDAS**

A estos respectos, vale la pena citar aquí algunos índices aportados por el recién divulgado informe anual del Consejo Internacional para el Control de Narcóticos, de las Naciones Unidas, correspondiente a 1984, y según el cual el tráfico y consumo de drogas ilegales están tan difundidos que casi no hay país que no haya sufrido distorsiones económicas o daños sociales como consecuencia de ese comercio, señalándose concretamente que, en ese año, el tráfico y abuso de drogas alcanzó proporciones sin precedentes, sin que hayan dejado de aumentar.

Este párrafo no necesita comentarios: “La producción y tráfico de drogas ilegales, financiados por el crimen organizado, son tan extensos que las economías de países enteros son distorsionadas, sus instituciones legales se ven amenazadas, y corre riesgo la seguridad misma de algunos Estados”.

## **LA SITUACIÓN EN COLOMBIA**

Dentro de ese contexto debemos incluir lo acontecido; por ejemplo, en Colombia, donde tanto el presidente Belisario Betancur como su Ministro de Justicia, Enrique Parejo González (sucesor del asesinado Rodrigo Lara Bonilla) reconocieron públicamente haber sido amenazados de muerte por narcotraficantes de su país, indignados por haberse acordado la extradición de seis solicitados desde los Estados Unidos (en cuyas cárceles hay más de seis mil colombianos acusados de traficar con drogas), como parte de 85 peticiones a ser tramitadas por la Corte Suprema.

Allí, en Colombia, el crimen gansteril callejero, mediante la fórmula del atentado anónimo, ha sido y es la respuesta de los narcotraficantes a la decisión gubernamental de librar una enconada batalla contra los mercaderes del vicio que amenazan, incluso la estabilidad institucional, como respuesta a la acción que también comprende, por parte del gobierno, la utilización de herbicidas para destruir, desde el aire, las plantaciones de coca en grandes áreas de cultivo existentes en lotes separados y en lugares inaccesibles, con producción anual estimada en 14.000 toneladas métricas. Y allí, en Colombia, la situación es tan fluida que, a principios de enero del año en curso, se produjo un escándalo de muy alto nivel al

descubrir las autoridades españolas, con sede en Madrid, una valija diplomática, procedente de Bogotá, con dos kilos y medio de cocaína, siendo sometido a la justicia española, mediante entrega personalmente ordenada por el presidente Belisario Betancur, el segundo secretario de la embajada, señalado como sospechoso por los funcionarios españoles de policía. Derivándose de todo esto que el Ministro de Justicia colombiano haya dicho recientemente en Viena, al asistir a la sesión n° 31 de la Comisión de Estupeficientes de las Naciones Unidas, que “existe un gran riesgo de que los narcotraficantes de su país actúen contra la misma democracia”... pues “la gran capacidad financiera de esos criminales les ha permitido crear cuerpos paramilitares con el propósito de presionar al gobierno y subyugar a la población”... “disponiendo de grandes sumas de dinero con las que están corrompiendo las entidades estatales y distorsionando el presupuesto nacional a su favor”.

### **“CUMBRE” DEL NARCOTRÁFICO**

Expresiones éstas de un gran contenido de advertencia, que explican su razón de que se ha estado hablando en estos mismos días de la posible celebración de una “cumbre” del narcotráfico para contrarrestar las acciones gubernamentales a nivel subregional contra la droga, precisándose que la reunión tendría lugar en la población de Tabatinga, fronteriza entre Colombia y Brasil y suficientemente conocida como centro de actividades narcotraficantes, o en Leticia, territorio colombiano, sobre las márgenes del río Amazonas y en la confluencia fronteriza entre Colombia, Perú y Brasil; poblaciones ambas donde, con marcada frecuencia, se efectúan operaciones ilegales por millones de dólares, correspondientes a transacciones sobre centenares de kilos de pasta básica de cocaína o clorhidrato de cocaína.

### **ACUERDO COLOMBO-ECUATORIANO**

Y situación de sobre-alerta que se informa en el espíritu, propósito y razón del Acuerdo bilateral firmado recientemente por Colombia y Ecuador para coordinar acciones efectivas contra el narcotráfico, estableciendo normas que abarcan desde el intercambio de información sobre personas conocidas detenidas, procesadas y condenadas por actividades de narcotráfico, hasta su extradición expeditiva, pasando por la validación y ejecución de sentencias, a los fines de garantizar la eficacia

extraterritorial de las decisiones jurisdiccionales de ambos países en la materia y dedicando parte especial al control de las sustancias químicas usadas para el procesamiento de drogas (acetona, éter, ácido clorhídrico, entre otros) en los laboratorios donde se tratan principalmente las hojas de coca para extraer la pasta o clorhidrato de cocaína.

Acuerdo al cual, bajo la denominación de “Memorándum de Entendimiento”, se le atribuye una gran importancia porque a Ecuador se le asigna, en la distribución geográfica correspondiente a la expansión del narcotráfico en los países bolivarianos, el papel de país puente entre las redes que van desde Colombia hasta Perú y Bolivia, para hacer llegar sus tentáculos a Brasil, Venezuela, República Dominicana, Honduras, Estados Unidos y otros países de América, y alcanzar los europeos, donde, según el citado Informe de las Naciones Unidas respecto a 1984, el uso de la cocaína (entre otras drogas que incluyen la heroína y la marihuana) está aumentando a un ritmo alarmante...

### **LA SITUACIÓN EN PERÚ Y BOLIVIA**

Debemos incluir también en las fundamentaciones de ese informe de las Naciones Unidas la actuación guerrillera de los traficantes peruanos asimilados a la organización “Sendero Luminoso” para defender la continuidad de una producción estimada en 60.000 toneladas métricas de hojas de coca al año, temerosos de disminución frente a los programas de erradicación comprendidos en el plan de desarrollo rural en el Alto Unallaga, sin desdeñar la conspiración política agenciada por los narcotraficantes bolivianos, en búsqueda de un golpe militar de derecha que les garantice continuidad para la producción anual de hojas de coca, calculada en 40.000 toneladas métricas (dentro de la producción suramericana que pasó, en 1984, a 121.775 toneladas métricas, en comparación con la del 83, estimada entre 66.215 y 111.225 toneladas)...

### **LO QUE OCURRE EN U.S.A.**

Es tan cierto lo de los efectos económicos causados internacionalmente por el narcotráfico, que Estados Unidos, minado por un consumo de drogas que se estima oscilante entre veinte y sesenta millones de personas y señalado por el Informe de

las Naciones Unidas como perforado por un consumo de cocaína que no ha logrado hacer disminuir (lo mismo que Canadá y Europa), se ha visto precisado a acentuar las sanciones monetarias impuestas a los bancos incurso en lavado de capitales provenientes del narcotráfico, señalándose, entre las medidas más recientes, la multa de 500.000 dólares aplicada al First National Bank of Boston, por efectuar transferencias ilegales con bancos suizos por valor de 1.200,00 millones de dólares; mientras en Miami, Florida, donde en las primeras semanas de febrero en curso, fueron decomisadas más de dos toneladas de cocaína, se dilucida actualmente un juicio intentado por la Fiscalía Federal para confiscar la mayoría de las acciones que integran el capital social del “Sunshine State Bank”, por pertenecer a un sujeto (José Antonio Fernández), que permanece preso en New Orleans y se conoce como el magnate del narcotráfico, destacándose que el caso constituye la primera acción fundamentada en la “Ley Federal de Organizaciones Corrompidas e Influidas por el Pandillismo” (algo así como el ante-proyecto de ley que se acordó preparar en Venezuela para combatir el crimen organizado); y en otro juicio realizado en la misma ciudad, a los fines de aplicar sanciones penales al narcotraficante colombiano Mariano Ospina (vinculado familiarmente a tres expresidentes de igual nacionalidad), se puso en evidencia que, conforme a una peritación practicada sobre billetes de banco provenientes de siete zonas distintas de la ciudad, casi todo el dinero que circula en Miami está significativamente contaminado con residuos de cocaína.

### **NARCOTRAFICANTES VENEZOLANOS EN U.S.A.**

Por cierto que también figuran, entre lo sucedido en el sub-mundo de la droga después de la conferencia que aquí se recoge, la incidencia del juicio seguido en Estados Unidos (District Court for the Southern District of Florida) al venezolano Lizardo Márquez Pérez (también comprometido en nuestro país en el caso de los 653 kilos de cocaína incautados el 30 de septiembre de 1983, en el aeropuerto de Charallave, Estado Miranda), arrestado en aquel país cuando intentaba distribuir siete kilos que portaba de la misma droga.

Al lado de lo cual las informaciones internacionales han destacado la presencia de aeronaves registradas en Venezuela y detenidas en el aeropuerto Homestead, en

La Florida, donde decenas de aviones confiscados por las autoridades norteamericanas que luchan contra el narcotráfico mantienen detenido parte del parque aéreo al servicio internacional del delito de droga, destacándose, por su tamaño físico y por la carga de más de una tonelada de cocaína que trató de introducir (en un embarque de flores y claveles) un Boeing 747, de los denominados “Jumbo Jet”, perteneciente a la línea aérea Avianca, y el cual, al aterrizar en Miami, consumó la trigésima cuarta operación de narcotráfico descubierta en aviones de la misma línea por parte de las autoridades americanas, por cuya decisión se ha impuesto multa de un millón de dólares como condición para el rescate de la aeronave detenida...

### **NARCOTRAFICANTES “HUEVADOS”**

Digno de mención especial es el caso que voy a referir para que se vea cómo resulta de útil, en el campo de la lucha sin descanso contra el flagelo de la droga, la colaboración de las autoridades judiciales, con su necesaria buena voluntad y pronta disposición a contribuir con las autoridades policiales a frustrar cualquier intento de burla por parte de los comprometidos en el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Se trata de lo siguiente: a finales del mes de enero, funcionarios destacados en la aduana de la ciudad de Los Ángeles, en Estados Unidos, detuvieron a la colombiana Rosa Elvira Montoya de Hernández, procedente de Bogotá, Colombia, y sospechosa de ocultar narcóticos dentro de su cuerpo.

La mujer había hecho varios viajes de corta duración a Estados Unidos; pagó en efectivo su boleto, llevaba equipaje ligero, no tenía reservación de hotel, no contaba con parientes ni amigos en Estados Unidos ni hablaba inglés, explicando que viajaba a comprar ropa con destino a la tienda de su esposo en Colombia.

Requerido su consentimiento para ser aplicado un examen de rayos X, se negó, y los funcionarios procedieron a solicitar la autorización correspondiente de una Corte Federal de Apelaciones que también la negó. Por fin, mediante apelación del gobierno ante la Corte Suprema, se obtuvo la autorización judicial para la revisión interna, que se efectuó en un hospital de California. Pues bien, el examen del recto mostró un “dedo” de goma cargado de cocaína y, mantenida bajo estricta vigilancia durante los cuatro días siguientes, la mujer expulsó 88 “dedos” con un total de 528 gramos de cocaína.

## **DINAMISMO JURISPRUDENCIAL**

Para lo sucesivo, quedó establecida la jurisprudencia conforme a la cual los agentes de aduanas pueden detener a los sospechosos de contrabandear narcóticos dentro del cuerpo hasta que muevan el vientre (evacuación) y permitan analizar los resultados. Una decisión judicial francamente útil dentro del combate contra el narcotráfico, que habla en términos elocuentes de la sensibilidad con la cual el Poder Judicial estadounidense está colaborando con los órganos del Ejecutivo, a los fines de cortar el paso a quienes, sin respetar fronteras, agencian, cada vez con mayor ímpetu, el comercio de la droga.

La referencia tiene que hacernos pensar en la necesidad de agilizar los procedimientos judiciales antinarcóticos entre nosotros, pues de no haberse podido llegar con prontitud a la Corte Suprema y obtener, en el curso de 16 horas, la autorización solicitada por los funcionarios policiales apostados en la Aduana de Los Ángeles, la narcotraficante hubiese salido victoriosa y las autoridades habrían quedado burladas.

Una buena lección para quienes, entre nosotros, no acaban de entender que la lucha contra el narcotráfico es una guerra en la cual todos los no comprometidos en sus extendidas conexiones deben colaborar para cortar el mayor número posible de pasos intentados por los agentes de la penetración corruptora y altamente peligrosa.

## **RECURRENCIAS TRUCULENTAS**

Caso este de los “dedos” internos cargados de cocaína que se produjo en Estados Unidos al mismo tiempo que otro, de contornos semejantes, tenía lugar en Francia, concretamente en Bobigny, cerca de París.

Allí, tres falsas monjas (dos argentinas y una chilena) fueron detenidas por funcionarios policiales apostados en el aeropuerto internacional de Roissy, y les fueron encontrados, debajo de los hábitos que vestían, 28 kilos de cocaína, aplicándoseles después sanción penal de 8 a 12 años de cárcel, más multa de dos millones doscientos mil dólares.

Cabe destacar que, en ese caso, el acierto policial, fundamentado en la colaboración internacional, armonizó con el rápido funcionamiento de la justicia penal francesa, traducido en celeridad procesal y sentencia que mantiene a las tres falsas religiosas reclusas en la Cámara Correccional de Bobigny.

## **LA LUCHA EN MÉXICO**

En el mismo espacio de tiempo, México reportó haber aplicado en la provincia de Jalisco, concretamente en la ciudad de Guadalajara, su “Operación Pacífico III”, integrada al programa permanente del Gobierno Federal en su lucha contra el narcotráfico, arrojando como resultado la incineración de más de 45 toneladas de marihuana y semillas de amapola (opio) y la detención de 20 personas complicadas en actividades narcotraficantes.

## **POLICIA INTERNACIONAL ANTI-NARCOTICOS**

Todo un cuadro elocuente por demás, que explica de manera sobresaliente por qué Venezuela ha estado planteando, en estos primeros meses de 1985, la necesidad de crear una policía internacional contra el narcotráfico, que se encargue de canalizar, de manera específica, todas las informaciones referentes a personas dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y materias primas básicas para su preparación o fabricación, como también lo atinente a las personas vinculadas judicialmente a procesos por tales hechos, y lo relacionado con la situación jurídica de los detenidos o condenados por delitos de droga, manteniendo un cuidadoso control sobre el tránsito de sospechosos de narcotráfico, incluyendo igualmente en su cometido las denuncias de aviones, personal aeronáutico y pistas aéreas clandestinas incorporadas a las redes para traficar con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con inclusión de las materias primas básicas para su fabricación y producción en general.

## **UNIFORMIDAD LEGISLATIVA**

Idea que guarda relación con la proposición, también venezolana, formalizada en la última Convención Latinoamericana contra el narcotráfico, reunida en Bogotá, de crear una legislación uniforme entre nuestras naciones, a fin de enfrentar, con



criterio homogéneo, a los traficantes de drogas y facilitar su extradición, pues en la actualidad, muchos se cobijan en la conocida circunstancia de que, frente a las poderosas corporaciones que comercian la droga bajo mutua protección, las legislaciones disímiles ofrecen brechas que son aprovechadas para obtener impunidad, aparte de las corruptelas que influyen en el crecimiento del número de narco-complacientes en todas partes...

### **NUEVO TRATADO DE EXTRADICION ENTRE VENEZUELA Y U.S.A.**

En materia de extradición, se han hecho sobresalientes, en los primeros meses del año, las diligencias cumplidas por Venezuela a favor de un nuevo Tratado sobre la materia con Estados Unidos, pues el vigente data de 1922, no responde al principio de la reciprocidad procesal —que es de primer orden en Derecho Internacional— y no incluye la figura del delito de droga, de tanta actualidad. Por tanto, se trabaja a favor de un nuevo Tratado que contemple normas facilitadoras de la entrega de los solicitados por los respectivos Tribunales de Justicia y, de manera actualizada, abarque figuras delictivas no tipificadas como tales por allá, en 1922, como es el caso concreto de las que hemos incorporado al sistema jurídico vigente en Venezuela mediante la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

### **CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL NARCOTRÁFICO**

En el mismo campo internacional, notoria ha sido la actuación venezolana en procuración de un sistema interrelacionado que coadyuve, de manera funcional, en el combate contra el delito de droga como crimen de lesa humanidad. A tal respecto, y tomando como punto de inspiración la Declaración de Quito contra el Narcotráfico, suscrita por Bolivia, Ecuador, Venezuela, Colombia, Panamá y Perú, nuestro país, dignamente representado por el Presidente Dr. Jaime Lusinchi, presentó ante las Naciones Unidas un Proyecto de Convención contra el Narcotráfico, que contempla los aspectos más novedosos en relación con la materia y, sometido a estudio y consideración por los países miembros de la Organización, habrá de ser discutido próximamente en Viena.

Tanto la Exposición de Motivos como el articulado de ese Proyecto, objetivan la clara conciencia que anima al actual gobierno venezolano en cuanto a la problemática de la droga, contentiva a su vez del aspecto delictivo, en relación con los narcotraficantes, y del aspecto asistencial, orientador y reeducativo, con miras a la curación, rehabilitación y resocialización de los caídos en el consumo.

Ese Proyecto, primero de su naturaleza llegado del seno de las Naciones Unidas —aunque sí precedido de resoluciones referentes al problema de manera genérica—, se informa en el principio sociopolítico conforme al cual el narcotráfico, que atenta indudablemente contra la salud individual y la salud pública, constituye además instrumento degradador de los valores éticos de la sociedad y la familia y actúa como factor de agresión subversiva capaz de vulnerar la soberanía, seguridad y defensa del Estado.

Por lo mismo, la Convención que contiene precisa, en su parte dispositiva, efectos como los siguientes: 1) en materia de extradición, el narcotráfico no se considerará delito político; 2) el delito de droga se considera imprescriptible; 3) las partes ajustarán sus legislaciones internas a las pautas de la Convención; 4) la prevención y represión del narcotráfico se cumplirán en la forma dinámica que lo demanda la naturaleza de la materia; 5) la tentativa equivale a consumación del delito de droga; 6) la reincidencia de los delincuentes se comprobará tomando también en cuenta sus conductas asumidas en el exterior; 7) para conocer del delito de droga, será competente tanto la autoridad del lugar donde se cometa el hecho punible como la correspondiente al Estado donde se efectúe la detención del delincuente.

Y como para hacer efectiva la lucha en todos los Estados adherentes a la Convención, se requiere disponer de recursos económicos que auxilien a los carentes de medios suficientes para enfrentar el poderío de las transnacionales de la droga, el artículo 12 del Proyecto establece la constitución de un fondo asegurador de la cooperación destinada a impedir la formación de zonas de alivio o de actuaciones impunes para los incursos en el delito correspondiente.

## **PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES PARA LA PRODUCCIÓN DE ESTUPEFACIENTES**

Resulta de innegable importancia relacionar cuanto se prevé en ese Proyecto de Convención internacional con lo asentado en el más reciente informe de las Naciones Unidas sobre el control de los narcóticos, a los efectos de percatarse de la importancia que a ese elevado nivel se le atribuye a los productos químicos esenciales para la manufactura ilegal de narcóticos, pues aquí, en Venezuela, se han producido recientemente decisiones judiciales conforme a las cuales se ha pretendido sostener que al no ser la acetona y el éter —como tampoco el ácido clorhídrico— sustancias estupefacientes ni psicotrópicas, su posesión ilícita no cae dentro de las previsiones de la ley de la materia, pasando por alto los autores de la afirmación que tales productos químicos, como esenciales que son para la preparación y fabricación del clorhidrato de cocaína, forman parte de las materias primas referidas en los artículos 31, 33 y 69, que penalizan la utilización, detención y aprovechamiento comercial ilícitos, con fines narcotraficantes de esas materias primas básicas; vinculándose en este caso la noción De ilicitud al régimen legal especial que se estableció, por Resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Justicia (N38, del 16 de noviembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el 21 de noviembre de 1984, N° 33.109) para la introducción al país, detención y utilización de esos productos por parte de sus usuarios.

Además, los autores de esas decisiones judiciales, marginados (no se sabe por cuál combinación de motivos) del interés nacional y humanitario consistente en no dar cuartel a los metidos en el enjambre de la droga, no se han detenido a pensar (en el supuesto de que actúen de buena fe) en el desestímulo que causan a las autoridades que combaten el narcotráfico, al echar por tierra —así, de un ligero plumazo— el trabajo investigativo y procedimental cumplido tras largas faenas y en condiciones de extremado riesgo, que, si no se reconocen como loables, tampoco deben ser menospreciadas.

¿No es acaso insensato proclamar la inexistencia de razones legales para sustentar la detención judicial de personas sorprendidas con grandes depósitos de

productos químicos usados para el procesamiento de la cocaína, con el añadido de su introducción, valiéndose de artificios y engaños y de la ninguna utilización lícita de esas sustancias por parte de sus tenedores, dedicados de ordinario a otras actividades sin relación con el empleo de ellas?

### **LA INSTALACIÓN DE LABORATORIOS PARA PRODUCIR DROGAS EN VENEZUELA**

En Venezuela hemos sido y continuamos siendo amenazados por el desplazamiento hacia nuestro territorio de los laboratorios instalados en Colombia para el procesamiento de las hojas de coca cultivadas en Perú, Bolivia y ese mismo país limítrofe, después de la arremetida gubernamental contra el narcotráfico causante del asesinato del Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, y es un secreto a voces que los industriales de la cocaína han extendido sus tentáculos corruptores hasta Venezuela, donde han encontrado personas desalmadas que les están sirviendo de apoyo para continuar aquí la producción de la bien llamada “droga del diablo”.

### **LA INCAUTACIÓN DE MÁS DE 500.000 LITROS DE ACETONA Y ÉTER DESTINADOS A LA DROGA**

Eso lo sabemos todos, como sabemos también del intenso trabajo que han estado cumpliendo en nuestro país las autoridades combinadas del Ministerio de Justicia —Cuerpo Técnico de Policía Judicial— y Ministerio de la Defensa-Guardia Nacional y Servicio de Inteligencia de la Segunda Sección del Ejército—, a los fines de descubrir las andanzas narcotraficantes de los comprometidos en la instalación de laboratorios procesadores de las hojas de coca, principalmente en jurisdicción de los Estados Miranda, Carabobo, Lara, Zulia, Táchira, Apure y Guárico, hasta donde ha llegado la influencia malsana de los muy conocidos traficantes colombianos Carlos Leader Rivas y Pablo Escobar Gavidea; habiéndose traducido tan duras y exigentes labores de investigación en la captura de alrededor de medio millón de litros de acetona y éter, localizados en dos operativos que se extendieron a lo largo de once localidades, los cuales serían utilizados para la fabricación de, por lo menos, 25.200 kilos de cocaína, a sabiendas de que con apenas 20 litros de acetona o éter se fabrica un kilo de cocaína pura, pudiéndose reciclar el producto químico básico utilizado

para obtener el clorhidrato de cocaína. A lo cual procede agregar lo incautado en otras localidades, como fueron los casos de la acetona cerca de Mantecal —Apure—, con 41 tambores, y del éter en Guárico -San Juan de Los Morros-, con 40 tambores (cada uno con capacidad para 200 litros).

## **LA DIMENSIÓN DE LA DROGA EN VENEZUELA**

Esas enormes cantidades de productos químicos constitutivos de materia prima esencial para la producción del clorhidrato de cocaína, proyectadas en función de los kilos de droga a ser obtenidos mediante su utilización, nos comunica idea clara de la dimensión de la droga en Venezuela, y no es posible admitir como cosa aceptable que quienes tienen entre sus manos la responsabilidad de administrar Justicia para bien de la colectividad, simulando ignorar todas estas alarmantes circunstancias y las gravísimas consecuencias sociales a derivarse de la materialización de lo que significan desde el punto de vista de sus potencialidades dañinas, procedan a ordenar insensatamente la libertad de quienes, a tenor de las previsiones de los artículos 31, 33 y 69 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, deben ser reducidos a prisión, con todas las consecuencias accesorias y sin el menor tipo de contemplaciones.

## **PELIGROSIDAD SOCIAL DE LAS DECISIONES NARCOCOMPLACIENTES**

Esas decisiones judiciales irresponsables o narcocomplacientes son de tan alta peligrosidad social como las actividades mismas de los comprometidos en torno a las instalaciones industriales para fabricar cocaína en nuestro país. Y cuidado si lo son más, porque la sistematización de la impunidad (en el supuesto negado de que pudiera llegarse a eso no obstante existir el artículo 143 de la LOSEP, conforme al cual -y ya ha entrado en función por instancia del Ministerio Público- la Corte Suprema de Justicia puede revisar las actuaciones sumariales cumplidas por primera y segunda instancia, cuando se deja en libertad a los detenidos en relación con delito de droga) no sólo envalentona a los capitolos del narcotráfico y a las redes de subalternos que manejan a sus antojos sino que envilece los encargados de perseguirlos y reprimirlos en nombre de la ley, causándose consecuentemente al país una degradación socio-política e institucional acerca de la cual tenemos

ejemplos visibles en naciones cercanas donde no se puso coto a tiempo al florecimiento de la narcoindustria.

### **PENDIENTE LA VOZ DE LA SUPREMA**

Sobre este asunto de extrema importancia, tanto jurídica como social, estamos pendientes de conocer la juiciosa opinión de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a cuya calificada labor de revisión se encuentra sometido el criterio judicial que no he dudado en calificar —repito— de, altamente peligroso, por desestimulante y generador de impunidades.

### **RENDIMIENTO EN EL CAMPO DE LA PREVENCIÓN**

Hasta aquí, la parte introductora referida al delito de droga y sus conexiones con el narcotráfico internacional, en el convencimiento de que resulta de absoluta necesidad relacionar lo que ocurre alrededor y más allá del país con las objetivaciones de ese delito de lesa humanidad en el ámbito nacional. Por eso la recurrencia argumental a los anclajes existentes en otros países del sub-continente, continentales y extracontinentales. Pero la conferencia que se reproduce en este volumen no versó únicamente sobre el aspecto delictivo de la situación; comprendió igualmente las disposiciones de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas referentes a la prevención, y las cuales, en materia de lucha anti-narcótico, son de capital importancia, pues, como lo hice constar en el curso de la exposición, el mantenimiento y hasta aumento del mercado consumidor es un atractivo que hace lanzar a la aventura del tráfico a los inescrupulosos que nunca faltan, así sean numerosos los narcotraficantes reprimidos y sometidos a prisión.

De allí la insistencia en las bondades de una campaña divulgativa que sirva para orientar a las colectividades en torno a las implicaciones lesivas de la droga, y la persistencia en reclamar aplicación cabal de las previsiones de la ley referidas a la creación, organización y funcionamiento de los centros desde donde se impartan nociones de utilidad para quienes, por ignorancia, se vuelven pasto fácil de los narcotraficantes, y donde las víctimas del consumo encuentren el auxilio oportuno que les facilite el reintegro sano al seno de la sociedad.

## **LOS CENTROS PARA ORIENTAR, CURAR Y REEDUCAR**

Organización y funcionamiento de Centros que deben coordinarse con la debida formación para madres y padres, a los fines de prepararlos para que atiendan, de manera directa, el enrubamiento constructivo de sus propios hijos, ayudando a salvarlos de las desviaciones que cada día se multiplican más por las vías de las tentaciones conducentes a la drogadicción. Y organización y funcionamiento de centros que se deben coordinar con los planes destinados a la sana ocupación del tiempo libre por parte de la niñez, la adolescencia y la juventud, a los fines de evitar que el ocio conduzca a quienes las integran a situaciones degradantes de las cuales resulta siempre difícil hacerlos regresar.

### **LA PREVENCIÓN PRIMARIA COMO PRIORIDAD**

A este respecto, y recordando conclusiones alcanzadas por el Décimosexto Congreso Panamericano del Niño (reunido en Washington a mediados de 1984), perfectamente extensivas a toda la juventud, cabe reconocer las recomendaciones conforme a las cuales es necesario identificar como prioridad la prevención primaria, antes que la situación de riesgo, enfatizando la educación no formal en la población con mayor desventaja psicosocial, reconociendo la necesidad también de integrar las acciones a nivel comunitario, en lo que respecta a la estrecha vinculación de facturas psicosociales y biológicas.

### **EL DEPORTE RECREACIONAL**

El deporte recreacional constituye ayuda de gran valía para la ocupación útil del tiempo libre, correspondiendo a las autoridades (Ministerios de Educación y Juventud, por intermedio, este último, del Instituto Nacional del Deporte) planificar y coordinar los programas que se preparan al efecto, partiendo de la construcción de instalaciones deportivas funcionales, en escala nacional, a los efectos de fomentar el deporte menor en barrios marginales y zonas rurales.

## **BALANCE NEGATIVO EN EL CAMPO DE LA PREVENCIÓN**

La falla que presentamos en esta materia, referida a la construcción de instalaciones deportivas destinadas al facilitamiento de las prácticas con fines recreacionales, encuentra parangón en la que se refiere a los centros previstos en la Ley para atender las necesidades derivadas de la falta de prevención primaria.

Muy poca ha sido la atención traducida en la puesta en función de los centros sin cuyo auxilio la Ley se nos vuelve exclusivamente represiva. Y como ambos aspectos coadyuvan para lograr la combinación reductora tanto de la oferta como de la demanda de la droga, la sola disminución del tráfico y la comercialización no puede considerarse satisfactoria, con todo y debérsela reconocer como imprescindible en el combate contra las malas consecuencias de la droga.

### **CUMPLIMIENTO DE LA LOSEP A CABALIDAD**

Por ende, la finalización de estas observaciones introductoras contiene la expresión de mis más fervientes votos porque la realización de la Ley se cumpla sin desmedro de ninguna de sus previsiones, a los fines de que seamos severos en la represión del delito y de los delincuentes relacionados con la droga, y de que seamos solícitos y eficientes en el comportamiento solidario no extraño a la Ley e inspirado además en la condición humana que debe hacernos velar por el bien de los demás, nunca totalmente extraño al de nosotros mismos.

La triplicación de la delincuencia juvenil en los últimos años, tanto en Caracas como en otros centros poblados importantes del país, constituye un polo que no debemos desestimar en el intento de entender los problemas propios y concausales del avance de la droga en nuestro país.

### **PUNTO FINAL**

No se debe perder de vista la agresividad con la cual está actuando el narcotráfico internacional manejado por la organización colombiana empeñada en sembrar el terror para asegurar libertad de acción a los portadores de la “droga maldita”. El ejemplo de cuanto está actualidad en los Estados Unidos no debe ser



tomado en cuenta para amedrentarse sino para entender que no se exagera cuando se afirma que se encuentra en marcha la Tercera Guerra Mundial, materializada por el delito de droga contra la humanidad y que, salvo la realización de una acción conjunta por parte de la totalidad de los agredidos, esa agresión puede llegar a causar graves trastornos tanto de orden social como de carácter estatal.

El solo hecho de que pueda decirse con seriedad que un comando colombiano podría encontrarse operando en Estados Unidos para asesinar Agentes Federales Antidrogas, es algo de notoria significación; y si a eso se agrega la denuncia de que la misma mafia de narcotraficantes está ofreciendo el pago de dólares 350.000,00 por el secuestro de Francis Miuller, responsable de la agencia estadounidense antidroga, la conclusión no puede ser otra diferente a la de admitir, cuando menos, que una situación crítica está tomando cuerpo para hacer desistir, por las vías de la violencia y del terror, a quienes, desde el Departamento de Control de Droga en los Estados Unidos, participan en la batida internacional contra las redes del delito de droga.

Los informes cruzados entre las diferentes autoridades precisan que, además de la amenaza de secuestro contra Francis Miuller, existe otra contra Robert Stutman, agente especial a cargo del Departamento de Control de Drogas en Boston, Nueva Inglaterra, destacándose que el Sr. Stutman está amenazado de correr la misma suerte del agente del Departamento de Control de Drogas en Guadalajara, México, Enrique Camarena Salazar, quien fuera secuestrado por presuntos narcotraficantes y se encuentra desaparecido desde el 7 de febrero de este año, cuando ocurrió el secuestro.

Dentro de este panorama internacional, el delito de droga que se consume en Venezuela debe ser clasificado como un peligro permanente para el desenvolvimiento pacífico de la colectividad nacional y para el funcionamiento de la institucionalidad republicana fundamentada en la Ley, pues, constituiría un imperdonable caso de miopía si pasáramos inadvertida la situación que se está viviendo en Colombia, en donde cuentan las más recientes informaciones de la preparación de un atentado dinamitero contra el Presidente Belisario Betancur, quien estuvo a punto de perder la vida a consecuencia de la explosión de una carga de

dinamita colocada en un ostado de la línea férrea que conduce a Puerto Bolívar, por donde debía pasar el Presidente; identificándose la acción de terror como parte del programa organizado por los tentáculos del narcotráfico que no tuvieron interés en disimular su presencia demostrada mediante cartelones que decían “no a la extradición (en referencia a la entrega que Colombia ha efectuado para que comprometidos en el narcotráfico internacional puedan ser enjuiciados en Estados Unidos, donde son reclamados por la justicia).

**DAVID MORALES BELLO**

**Caracas, febrero de 1985.**

**CONFERENCIA DICTADA EN EL PARANINFO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EN MÉRIDA, EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1984.**

## **PUNTOS TRATADOS EN EL CURSO DE LA EXPOSICIÓN**

1. De Dónde Venimos en Materia d Drogas
2. El Artículo 367 del Código Penal
3. La Jurisprudencia Anterior
4. La Repercusión Social
5. Premisa Importante
6. Ausencia de Política Anti-Droga
7. Antecedente Parlamentario de 1970
8. El Ante-Proyecto de Ley de 1974
9. El Debate dDe 1984
10. Panorama Universal
11. Marco de Referencia en Venezuela
12. Referencias Internacionales
13. Perfiles de la Ley Vigente en Venezuela
14. El Campo de la Ilícitud
15. Estupefacientes y Narcóticos
16. Los Psicotrópicos
17. El Ámbito Administrativo de la Ley
18. Impugnaciones Sustantivas a la Ley
19. Inconstitucionalidad
20. El Recurso de Revisión por la Suprema
21. Casación de Fondo Únicamente
22. Concurso Real de Delitos
23. Aceptación Global de una Rectificación Sana

24. Incitar al Consumo e Instigar al Delito
25. La Coacción Moral
26. Tutela de Altos Intereses Nacionales
27. Las Fuerzas Armadas Nacionales
28. La Disciplina en el Delito Militar
29. No Existe el Delito de Consumo
30. Comprobación del Consumidor
31. No Hay Disimulo de Penalización en las Medidas de Seguridad
32. Derecho Comparado
33. Vigilancia de las Medidas de Seguridad a Cargo del Ministerio Público
34. Contribuciones Económicas para los Centros
35. Atenuación de Penas para Menores de 21 Años
36. La Figura del Testigo de Cargo
37. Eliminada la Prescripción Judicial
38. Descarte de los Juzgados de Instrucción
39. La Confesión en el Delito de Droga
40. La Certeza Judicial
41. La Prevención
42. Los Hogares Crea
43. Efectividad Estatal Deficiente
44. Balance Positivo de la Ley

Apreciado Dr. Andrés Eloy León Rojas, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y demás distinguidas autoridades y calificados profesores;

Muy apreciados amigos integrantes de la Promoción de Abogados que me ha honrado denominándose con mí nombre:

Amigas y amigos; estudiantes todos. Agradezco, con toda sinceridad, la deferencia de la cual se me hace objeto por parte del Rector y demás autoridades de esta Ilustre Universidad de Los Andes, al permitírseme hacer uso de esta tribuna y de este calificado lugar para iniciar el ciclo de conferencias para el cual ha convocado la Promoción de Abogados “David Morales Bello”, a cuyos integrantes felicito por la preocupación que manifiestan alrededor de temas de auténtico interés nacional, como son los incluidos en el programa conforme al cual se realizará el ciclo.

---

Se me ha asignado desarrollar el tema relacionado con la novísima Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y como pienso que para analizar con propiedad un instrumento legal se requiere tratar de entender el espíritu, propósito y razón de la normativa correspondiente, antes de recorrer partes sobresalientes del articulado, considero que resulta imprescindible hacer referencia al porqué, a la razón de ser de esta Ley.

## **DE DÓNDE VENIMOS, EN MATERIA DE DROGAS**

Veinte años atrás, los venezolanos nos sentimos necesitados de reformar el Código Penal para enfrentar situaciones de hecho relacionadas con el uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas —las comúnmente denominadas drogas—, cuya marcada presencia causaba explicables inquietudes y ponía de manifiesto la falta de disposiciones que sirvieran para tratar en forma adecuada situaciones que, a la luz de la Ley de Estupefactivos, vigente desde 1934, no se lograban abarcar.

La reforma se enmarcó en las previsiones del Capítulo III, Título VII del Código, correspondiente a los “Delitos contra la Salubridad y Alimentación Públicas”, cuyo art. 367 se redactó en términos atentos a la preservación de la salud, incluyendo en él sanción penal para tipos especiales agravados del delito de venta de sustancias nocivas para la salud, como los estupefacientes, narcóticos o enervantes.

El claro propósito reformista fue el de abarcar las conductas dañinas a la salud como bien jurídico-social; pero, aparte de que muchas de las facetas del narcotráfico (algunas sumamente importantes) escaparon de la fórmula adoptada por el legislador, la confusión hizo ley la criminalización del consumo, pasando a ser considerados delincuentes los consumidores (por detentadores), cuya máxima expresión la constituyen los farmacodependientes o drogadictos, a quienes procede auxiliar, ayudar y asistir, pero nunca penalizar, como erróneamente quedó establecido en aquella reforma legal de 1964.

### **EL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO PENAL**

El artículo quedó redactado así:

Artículo 367.— El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otras especies no falsificadas ni adúlteras, pero sí nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses.

Será penado con prisión de cuatro a ocho años:

1° El que ilícitamente comercie, elabore, detente y, en general, cometa algún acto ilícito de adquisición, suministro o tráfico de estupefacientes, tales como opio y sus variedades botánicas similares, morfina, diacetilmorfina, coca en hojas, cocaína, egomina, la planta llamada “marihuana”, sus derivados y sales y cualquier otra sustancia o enervante.

2° El que ilícitamente siembre, cultive o realice cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan el carácter de estupefacientes o drogas a que se refiere el ordinal anterior.

El que, sin incurrir en los delitos previstos en este artículo, destine o deje que sea destinado un local para reunión de personas que concurran a usar sustancias narcóticas o enervantes, será penado con prisión de dos a cinco años.

Los que asistan al local para el uso de estupefacientes, serán penados con prisión de seis meses a dos años y no gozarán del beneficio de la libertad bajo fianza.

Las penas señaladas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte si las sustancias estupefacientes se suministran, aplican, o facilitan a un menor de dieciocho años o a quienes los utilicen para su tráfico.

Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en este artículo haya cometido el delito por ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquier otra profesión o de arte sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salubridad pública, la pena será aumentada entre un sexto y una cuarta parte; y se impondrá, además, la pena accesoria de inhabilitación para ejercer su profesión o actividad por tiempo igual al de la pena después de cumplida ésta.

Y, aunque opiniones hubo en el sentido de aplaudir aquel rigor científico del legislador, no faltaron voces que advirtieran acerca del error, consistente en aplicar un remedio que vendría a empeorar la enfermedad.

### **LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR**

La jurisprudencia se encargó de confirmar lo señalado por esas advertencias, pues en el curso de veinte años, fueron a parar a nuestras cárceles muchos consumidores, mientras los traficantes, amparados por la más escalofriante impunidad, se encargaron de multiplicar la oferta de drogas, que registró el aumento reflejado en el alarmante número de consumidores hoy día existentes en todos los estratos y en todos los sectores de nuestra sociedad.

Nos equivocamos al querer precisar el bien que debíamos tutelar y no fuimos certeros al enfocar los bienes vulnerados por el problema de las drogas. El texto de la Ley no resultó ser el remedio buscado. Y como cuando se trata de enfrentar problemas sociales los errores y las equivocaciones se convierten en estímulos impensados de las proyecciones y consecuencias que se han querido evitar, no faltan



quienes aseguren que esa criminalización o penalización de los consumidores (sin siquiera distinguir entre experimentadores ocasionales o esporádicos y habituados) funcionó como factor multiplicador en retenes, internados judiciales, cárceles y demás lugares de reclusión, donde, con el influjo del hacinamiento que existe en los establecimientos destinados a personas privadas de su libertad, aquellos consumidores se convirtieron en agentes propagadores de un mal que, por lo demás, jamás ha sido algo del todo extraño para los sometidos a régimen de vida intramuros.

### **LA REPERCUSIÓN SOCIAL**

Sin pretender actuar, a estas alturas, como dispensadores de la razón y la verdad en torno a tan delicada materia, lo que no se puede ocultar y mucho menos inadvertir en reflexiones como las que estamos haciendo, es que en el transcurso de los veinte años comprendidos entre 1964 y 1984, pasamos de un mil registrados como farmacodependientes por las autoridades del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a quinientos mil, con la bien conocida advertencia de que ese no puede ser un registro cabal, sino sumamente deficiente, por lo mismo de que es sólo por excepción que un drogadicto accede a ser registrado, o, de alguna otra manera, se ve situado en posición que se refleja en las estadísticas de sanidad.

Por supuesto que la crítica referida a la legislación derogada no se puede entender como negadora de que en la complejidad del problema de la droga está presente un grave problema de salud física, sino como un reclamo objetivo a la miopía que hizo olvidar los contornos sociales de tan delicado asunto, imposible de ser desligado de la vinculación que tiene con esferas propias de la seguridad y defensa del Estado, al formar parte la introducción de la droga a nuestro país de todo un enjambre que lesiona la soberanía nacional y, por lo mismo, traspasa en varios planos lo atinente a la salud del consumidor y de la colectividad agraviada por el traficante.

Si lo que tenemos por delante es un modelo jurídico-biopsicosocial, que debe ser amparado por consideraciones de orden político y de alcances que penetran las esferas propias de la seguridad y defensa del Estado, la normativa atendida al solo desarrollo del artículo 76 de la Constitución (“Todos tienen derecho a la protección

de la salud. Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública...” se queda corta y, por imprevisiva, actúa negativamente frente a una situación con una carga mucho mayor de exigibilidades.

### **PREMISA IMPORTANTE**

Esto es muy digno de ser anotado como premisa facilitadora de comprensión para el articulado de la nueva ley, conforme a la cual, de un cambio de concepción frente a los diferentes tipos de consumidores (para quienes se ponen a funcionar cinco clases de medidas de seguridad —que no penas— adaptables a los sujetos caídos en consumo: internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada, cura o desintoxicación, readaptación social del sujeto consumidor, libertad vigilada o aseguramiento y expulsión del territorio de la República del extranjero no residenciado (artículo 50, en relación con los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 58), a quienes se busca asistir eficaz y oportunamente, se pasa a penalizar múltiples conductas referidas al tráfico, producción, distribución, tenencia delictiva y promoción de consumo indebido, incluyendo las materias primas —dentro de éstas, las básicas para la elaboración de algunas drogas, como por ejemplo, el éter, la acetona y el ácido clorhídrico, con respecto a la cocaína—, con el añadido del establecimiento de delitos militares muy específicos y propios de la naturaleza jurídica del derecho penal militar. Toda una gama que desborda explicablemente los ámbitos propios del Código Penal y de la noción médico-sanitaria del sub-mundo de la droga.

Y premisa útil también a los fines de comprender los porqués de la alta política impulsada por el actual Jefe del Estado venezolano, al hacerse portador de una proposición de alcances internacionales, formulada ante los países del macizo andino y explanada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en solicitud, por una parte, de un Pacto sub-regional orientado a combatir pluralmente el narcotráfico que se mueve entre los países del sub-continente americano, y, por la otra, en demanda de un acuerdo múltiple, con punto de partida en la calificación del narcotráfico como crimen contra la humanidad, interpretando así, fiel y magistralmente, una aguda necesidad patente en estos países latinoamericanos y un sentimiento que en escala mundial reclama mayor suma de atención para el peor de

los males que en la actualidad penden sobre los recursos humanos de los pueblos y en particular sobre la juventud.

Premisa, en fin, que bien puede ahorrarnos equívocas y falsas apreciaciones de algo que exige cordura y certeza en el diagnóstico y en la actuación, pues tanto en los Estados Unidos como en la Unión Soviética -para mencionar sistemas antagónicos de organización estatal y funcionamiento económico-social- las leyes que regulan la materia son de la mayor importancia, y entre nosotros no tiene por qué ser distinto.

### **AUSENCIA DE POLÍTICA ANTI-DROGA**

Eso sí, dicho todo esto en el entendido de que, aunque en el Estado de Derecho la ley se encarga de darle contenido pragmático al principio de la legalidad, cuando la deficiencia de la norma jurídica no se auxilia con políticas destinadas a resolver los problemas que genera el desenvolvimiento social, las situaciones terminan por hacerse críticas, en perjuicio de toda la colectividad. Con lo que quiero decir y reconocer que en ese espacio de tiempo regido por el artículo 367, reformado del Código Penal, carecimos de una política anti-drogas que sirviera para combatir el flagelo que se extendió ayudado por la omisión que aquí no tenemos por qué ignorar, aceptando la parte de culpa que pudiera cabernos al respecto.

---

### **ANTECEDENTE PARLAMENTARIO DE 1970**

En el espacio de tiempo que sirvió para que se macerara entre nosotros, más que el problema de salud, la descomposición social inseparable del avance del narcotráfico y del consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, se produjo, a fines de 1970, un importante debate parlamentario que ocupó unas cuantas sesiones de la Cámara de Diputados. El planteamiento central fue el consumo de marihuana y de LSD en diversos sectores de la sociedad venezolana, con especialidad en la juventud cursante de estudios secundarios. Hubo mucho énfasis en los graves perjuicios que ambas drogas causan a la salud: la marihuana, con sus efectos fisiológicos y psicológicos, sus signos iniciales consistentes en la dilatación

de los vasos sanguíneos de la esclerótica o parte blanca de los ojos, que se enrojecen, y sus complicaciones en el terreno de las alucinaciones, distorsiones corporales, sueños estrambóticos y fantasías de la personalidad; con su influjo psicológico hacia el consumo de drogas más fuertes; con su principio activo —el T.H.C.—, que se fija en el cerebro, en los testículos y en los ovarios; con sus posibilidades de causar episodios psicopáticos, agudos e impredecibles; con sus lesiones hepáticas y respiratorias; con su deterioro del aprendizaje, la memoria y el desempeño intelectual; con su influencia negativa en la habilidad para manejar cualquier vehículo, por la disminución que causa en los reflejos (traducida en riesgo de accidentes de tránsito); con sus posibilidades de causar daños en los cromosomas. Y el **LSD**, como alucinógeno más fuerte que la marihuana, con sus alucinaciones iguales a las producidas por la esquizofrenia; con sus “viajes”, que cuando se tornan “malos” pueden producir “idas” sin regreso a la cordura y al sano juicio; con su generación de dependencia psicológica; con su inducción al suicidio, a los comportamientos impredecibles; con su posibilidad de causar afecciones cerebrales y mentales; con su influencia nefasta como agente mutágeno (productor de cambios genéticos en las células), ocuparon la atención de los presentes en el hemiciclo durante varios días y, por unanimidad, se aprobó la designación de una Comisión especial para investigar el problema de la droga en el país, como también para trabajar en un anteproyecto de ley a cargo de especialistas.

El informe, en su oportunidad, concluyó afirmando que Venezuela se encontraba amenazada por el flagelo de la droga, que se había registrado aumento en el consumo y que corríamos el riesgo de pasar de país “puente” a país consumidor.

### **EL ANTEPROYECTO DE LEY DE 1974**

Nada más ocurrió hasta 1974, cuando, promovido por el Fiscal General de la República —Dr. César Naranjo Ostty—, llegó al Congreso un anteproyecto de Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, preparado por la Comisión Contra el Uso Indebido de las Drogas (C.C.U.I.D.) y el cual, a pesar de la importancia de su contenido y alcances reformadores de la normativa penal aplicable entonces a la materia, no recibió la atención que ha debido merecer, pasando, injustamente, a dormir el sueño de los justos en las gavetas de algún archivador.

## **EL DEBATE DE 1984**

El silencio culpable se volvió a ver interrumpido por el debate parlamentario que, en febrero de este año 1984, inició el Diputado Dr. Oswaldo Alvarez Paz y se prolongó durante varias sesiones.

Habían transcurrido veinte años desde la reforma del Código Penal que redactó el texto del artículo 367, derogado ahora por virtud de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y creador del delito autónomo de peligro en la figura de la detención pura y simple de sustancias estupefacientes, narcóticas o enervantes; la misma que incluyó entre las conductas punibles la de detención de esas sustancias con fines de consumo, aunque, en el plano teórico, excluyó el consumo como hecho aislado. Pero esta vez el país estaba sensibilizado por los problemas de la droga y un ambiente de calle, reflejado por todos los órganos de comunicación social, sirvió de estímulo al Congreso para trabajar de manera eficiente.

## **PANORAMA UNIVERSAL**

Además, subcontinental, continental y extracontinentalmente, la opinión mostraba (como continúa mostrando) un denominador común que no podía conducir a otra cosa, pues en España, por ejemplo, la realidad social presionaba para esos mismos días al Consejo Fiscal, órgano asesor de la Fiscalía General del Estado, para que se creara —como inmediatamente después se creó— una Fiscalía Especial antidroga, a los fines de incrementar la lucha contra el narcotráfico en aquel país, mientras en Italia se registraba con estupor que solamente a causa del consumo de heroína, habían muerto, durante 1983, doscientas cincuenta y nueve personas, amenazando 1984 con superar la cifra si continuaba el ritmo letal con el cual se había iniciado el año.

Cifras dignas de ser tomadas en cuenta como claras campanadas de alerta, sobre todo con el añadido de que eran inferiores a las que, por la misma causa, mostraban Suiza, Holanda, Dinamarca, Gran Bretaña y República Federal de Alemania, sin olvidar los Estados Unidos de América, donde la situación en ese entonces —como también ahora— no era —ni es— envidiable.

A estos mismos respetos, y para captar lo mejor posible la realidad socio-mundial que sirvió de marco de referencia a la Comisión Especial encargada de estudiar la situación nacional venezolana en materia de drogas, a nivel del primer semestre de este año por finalizar, vale la pena pasar revista, por supuesto que no pormenorizada, a unas cuantas circunstancias que hablan en sí y por sí:

### **MARCO DE REFERENCIA EN VENEZUELA**

Aquí, en nuestro país, las autoridades incautaron, en dos procedimientos interrelacionados, 799 kilos de cocaína, apareciendo comprometidos, entre otros narcotraficantes, los oficiales retirados de las Fuerzas Armadas Nacionales Lizardo Márquez Pérez y Francisco Ocando Paz. En San Cristóbal, Estado Táchira, cayó en poder de la Guardia Nacional un camión que viajaba desde Colombia y había introducido al país un cargamento de 500 kilos de marihuana, mientras en el Distrito Páez del Estado Apure era descubierto el primer sembradío de coca en territorio nacional y el Gobernador respectivo testimoniaba los avances de la marihuana y la cocaína a nivel de la juventud apureña.

Por su parte, el Ejército informó haber descubierto amplios sembradíos de marihuana en el Guasare y Perijá, en la frontera con Colombia, y la Policía Técnica Judicial dio cuenta de la detención de una avioneta, en el aeropuerto capitalino de “La Carlota”, portando tres kilos de cocaína, y de dos narcotraficantes a quienes incautó, en jurisdicción del Distrito Achaguas del Estado Apure, 8 kilos de marihuana.

A consecuencias de la actividad policial cumplida por la Metropolitana, fueron detenidos cinco colombianos que integraban una banda radicada en Caracas, encontrándose en su poder un cargamento de cocaína y metacualona (Mandrax), mientras que la DISIP desmantelaba el primer laboratorio descubierto en el país (en “Catia La Mar”, Departamento Vargas del Distrito Federal) para la fabricación de cocaína e incautaba en Valencia, Estado Carabobo, un enorme cargamento de la misma droga.

También en el Distrito Federal (esta vez en Caracas), la P.T.J. capturó 42 kilos de marihuana y 50 pomos de “bazooko”, procedentes de Colombia, de donde

también procedía un cargamento de cocaína incautado por la Guardia Nacional al detener un vehículo en jurisdicción del Distrito Torres del Estado Lara.

Y allá, en Barlovento, jurisdicción de el Estado Miranda, dos personas enloquecidas por la droga, terminaron causándose la muerte, después de haber asesinado, en forma gratuita, a cuatro niños y tres adultos al mismo tiempo.

Esta muestra de los efectos de la droga en nuestro país, para el preciso momento de ser designada la Comisión parlamentaria a encargarse de estudiar el problema y presentar un proyecto de ley sobre la material, nos comunica una idea de la real dimensión del asunto, contentivo a su vez de otras implicaciones muy propias de los mafiosos, como son los secuestros de ganaderos a lo largo de la frontera con Colombia, y los cuales han tenido relación con actividades a cargo de los narcotraficantes.

Como país interrelacionado, Venezuela tenía y tiene que ver reflejada, de alguna manera, en su territorio, la situación mundial, que para el momento de actuar la Comisión Especial de la Cámara de Diputados nos ofrecía esta otra muestra, todavía vigente, en sus causas u orígenes, en los contornos respectivos:

### **REFERENCIAS INTERNACIONALES**

En Estados Unidos, el F.B.I. identificó a un importante miembro de la mafia siciliana —detenido entonces en España— como suministrador de 75 kilos de heroína a ese país, en el transcurso de los últimos cinco años. El procedimiento produjo la detención de 31 personas comprometidas en el narcotráfico. También en Nueva York, calificada como la ciudad donde existe el mayor tráfico y consumo de heroína —seguida por Los Ángeles— se produjo en esos días una de las matanzas más horribles de seres humanos, diez personas (3 adultos y 7 niños) fueron asesinadas simultáneamente, mientras veían televisión en la casa que habitaban en Brooklyn, informando la policía haber encontrado evidencias de consumo de drogas en el lugar de los hechos. Se descubrió por esos mismos días, en la misma Nueva York, una banda de narcotraficantes que vendía de 4 a 5 kilos de cocaína semanalmente y operaba en complicidad con agentes destacados en la estación de policía de Manhattan.

Asimismo, en Estados Unidos, no en Nueva York, sino en el pueblo californiano de San Isidro, un veterano de la guerra de Vietnam, bajo los efectos enloquecedores de la droga a la cual era adicto, fue muerto por la policía después de haber disparado contra los comensales de un restaurante, matando a veinte personas e hiriendo a otras veinte.

Un resumen de la situación estadounidense mostraba este cuadro:

Una de cada cuatro personas toma drogas ilegales... No hay indicios de que pueda reducirse la drogadicción, pues mientras disminuye el consumo de marihuana, el de cocaína aumenta en forma alarmante ... Más del 40% de los estudiantes de secundaria fuman marihuana a diario, según investigadores de la Universidad de Michigan... Según el Dr. Mark Gold, reconocido especialista, más de 22 millones de personas han probado cocaína en Estados Unidos y 4 millones la usan al menos una vez al mes... En la Florida, paraíso del contrabando de drogas ilegales, 30.000 personas son adictas a la cocaína... Según el investigador James River, de la Universidad de Miami, el 11 por ciento de los cocainómanos que acuden a los centros de rehabilitación de La Florida, son adolescentes, y un 54% ronda los veinte años...

En otros países era así:

En México, en el aeropuerto internacional “Benito Juárez”, las autoridades incautaron a cuatro viajeros bolivianos 60 kilos de cocaína que, según manifestaron los portadores, tenían como destino la ciudad de Washington, en Estados Unidos.

En San Juan de Puerto Rico fue confiscado un cargamento de 833 kilos de marihuana a bordo de un carguero proveniente de Jamaica y República Dominicana, después de pasar por Aruba, Curazao y Costa Rica.

En Italia se realizó una amplia operación anti-drogas, que se extendió por ciudades de Roma, Padua, Milán, Ravena, Nápoles,- Verona y Turín, deteniéndose 50 personas, entre las que se incluyó al director del aeropuerto de Reggio de Calabria, por encontrarse comprometidas en operaciones de narcotráfico. La búsqueda posterior trataba de descubrir en el resto de Europa los mayoristas



destinatarios de los alijos que transitaban por Regio Calabria, bajo la dirección de un capo de la mafia.

En Panamá, las autoridades militares dieron de baja a un Teniente Coronel vinculado a personas involucradas en el narcotráfico internacional y fueron destruidos 1.700 depósitos de éter etílico que se iban a utilizar en la preparación de cocaína. También allí, el gobierno prometió colaborar con el de Colombia para combatir el narcotráfico internacional.

En Chile, en el puerto fronterizo de Arica, una brigada especializada de carabineros, descubrió una red de tráfico de cocaína de alta fuerza, con origen en Bolivia y destino a Miami.

En Brasil, mediante la “Operación Pájaro”, se procedió a dismantelar una extendida red de narcotraficantes que operaba con cocaína procedente de Bolivia, Colombia y Perú, con destino a Rio de Janeiro y Sao Paulo, en ruta extendida a Miami y Europa: Ese país reconoció la posibilidad de que aumentaran las siembras de coca en la Amazonia, donde el tráfico cuenta con aeropuertos clandestinos en medio de la selva. Añadió que los aviones son piloteados por veteranos de la guerra de Vietnam y que los grandes traficantes de la droga son de nacionalidad boliviana

Las informaciones destacaban la utilización de la ciudad de Tabatinga por los narcotraficantes colombianos, quienes llegan allí por vía terrestre para actuar a sus anchas y despachar la droga a lo largo del río Salimoes, rumbo a los estados brasileños del sur. Tabatinga se encuentra enclavada en el extremo oeste del Estado de Amazonas.

En Ecuador se supo de una investigación al más alto nivel gubernamental en relación con las afirmaciones del Jefe de Interpol en ese país, en el sentido de señalar a algunos diputados como comprometidos en negocios de drogas, después de haberse practicado, en un operativo, 160 detenciones relacionadas con el narcotráfico internacional.

En Colombia se descubrió el mayor centro para procesar cocaína en América Latina; se detuvieron cuarenta personas, tres aviones, dos helicópteros y un enorme

cargamento de la droga, ya listo para ser despachado a los Estados Unidos. El descubrimiento tuvo lugar en la provincia del Caqueta y la red tenía como punto de apoyo las Bahamas y Cuba, en el mar Caribe. Guerrilleros que protegían las instalaciones combatieron con los agentes anti-narcóticos, siendo capturados técnicos, químicos y cultivadores.

En Santa Rosalía, también en Colombia, fueron incautadas instalaciones que producían, por lo menos, 500 kilos de cocaína pura cada día, y en el Departamento del Meta fueron destruidos otros tres laboratorios. Las conexiones del narcotráfico colombiano con la subversión extrema, quedó de manifiesto, como también, y al mismo tiempo, se ponía al descubierto igual combinación en El Perú, con el movimiento “Sendero Luminoso”. En Bolivia, el narcotráfico se señalaba como enquistado en altas esferas políticas, sobre todo a nivel de las Fuerzas Armadas.

En términos generales, la información internacional daba cuenta de que Sur América constituía la mayor fuente de marihuana para los Estados Unidos, con más de doce mil toneladas métricas provenientes de Colombia. Añadiéndose a esos datos los referentes a la cocaína, surtida en la mayor parte de la materia prima vegetal por Bolivia y Perú y procesada y refinada en Colombia, desde donde se importan —de Estados Unidos, Holanda y Alemania— la acetona, el éter y otras sustancias químicas necesarias para la fabricación, y desde donde se manejaban (y manejan) las más grandes redes de distribución a nivel internacional.

Y en cuanto a las Bahamas, seriamente comprometidas en el tráfico de narcóticos, el señalamiento apuntaba hacia el primer ministro Lynden Pindling (todavía en el poder), acusándolo de corrupción relacionada con las drogas, en una degradación colectiva y contaminadora de muchos órganos del Poder Público.

La rúbrica de la crisis mundial agenciada por el narcotráfico quedó a cargo del Emir Jeque Issa Bin Salman, soberano del pequeño país Balivain, en el Golfo Pérsico, quien decretó la pena de muerte para los productores, distribuidores o comerciantes de drogas.

## **PERFILES DE LA LEY VIGENTE EN VENEZUELA**

Ese fue, pues, el marco de referencia que tuvo la Comisión Especial de Diputados, presidida por el Dr. Oswaldo Alvarez Paz para realizar el trabajo que cumplió con todo sentido de responsabilidad y el cual se plasmó en la ahora vigente Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Ley surgida, como hemos visto, veinte años después de la reforma sobre la materia contemplada en el Código Penal y diez años después de haberse intentado regularla mediante normativa capaz de contemplar toda la gama de situaciones que comprenden el tráfico y consumo ilícito de drogas.

En ese término, sobre todo en el último decenio, las perforaciones del dueto por el cual pasaba la droga hacia el Norte se volvieron brechas por las cuales “la mercancía” nos penetró a torrentes y el narcotráfico encontró en nosotros el estupendo mercado que se impone disminuir, y ojalá desaparecer.

La transformación de las regulaciones referentes al problema del narcotráfico y del consumo de drogas fue notoria, y de los artículos encabezados por el 367 del Código Penal pasamos a toda una Ley que abarca un gran horizonte y somete a sus previsiones tanto a los detallistas o buhoneros de la droga, que son los que van de puerta en puerta, de instituto de educación en instituto de educación, y de lugar de diversión en lugar de diversión, ofreciendo la droga, como a los comprendidos en el abanico que abarca a los narcotraficantes, los narcodepositarios, a los narcotransportadores, a los narcofinancistas, a los narcoproductores, a los narcotransformadores, a los narcofabricantes, a los narcocomplacientes y a los narcoinformantes, entre otros.

El artículo 367 del Código Penal, buscando ser riguroso, sancionaba la tenencia de la droga, y como, por lo general, esa tenencia se sorprendía en manos de consumidores, la sanción recaía en éstos, mientras los beneficiarios económicos del consumo se mantenían en medio de una gran impunidad, toda vez que realizaban operaciones a distancia e intervenían no en el manejo de la droga en sí, sino en los entretelones que servían para ocultar la práctica de las más variadas corruptelas, a los fines de incorporar al sub-mundo de las complicidades a funcionarios de diversas

categorías, sin descartar a los protectores políticos dispuestos a participar en las fabulosas ganancias obtenidas a costa de grandes daños causados a los consumidores y a la sociedad en general.

De allí, que para corregir tal falla, la nueva Ley buscara sancionar a todos los beneficiarios del tráfico, escalonando incluso la pena, sin apartarse de las recomendaciones formuladas por la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de que a las víctimas del consumo, consideradas personas enfermas, se las debe asistir, facilitándoles la obtención y aplicación de tratamientos que sirvan para desintoxicarlas, curarlas, rehabilitarlas, reeducarlas y resocializarlas, mediante los auxilios de la tecnología y de la ciencia.

Esta Ley, calificada de orgánica por el legislador, para asegurar su primacía sobre otras leyes orgánicas con las cuales guarda relación, se surte, en lo que respecta a los aspectos técnicos referentes a la identificación material del delito y a las sustancias sometidas a regulación, de la Convención Única Sobre Estupefacientes de 1961, y del Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, pero deja abierta la posibilidad de actualización al reconocer la autoridad del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, para, mediante resoluciones, ir ampliando las listas correspondientes a dichos Convenio y Convención, incorporados por leyes formales del 20 de enero de 1972 y 16 de diciembre de 1968, respectivamente, al sistema positivo venezolano.

## **EL CAMPO DE LA ILICITUD**

Como principio, los fines terapéuticos y científicos definen los campos lícitos de las actividades relacionadas con estas sustancias, determinándose consecuentemente el campo de la ilicitud. En el primer caso, el Estado permite y controla las actividades de los particulares, y en el segundo, se configura el de lito de tráfico, pero si se realizan actividades que, por sus fines, pudieran ser consideradas lícitas sin dar cumplimiento a las formalidades y requisitos referidos a la intervención estatal, los involucrados en su realización asumen la autoría delictiva correspondiente.

## **ESTUPEFACIENTES Y NARCÓTICOS**

Conforme a una terminología aceptada, los estupefacientes comprenden los narcóticos o soporíferos y fármacos que disminuyen las actividades intelectuales, causando debilitamiento de las funciones motoras y retardo en las relaciones. Dentro de estos estupefacientes, los narcóticos son los que inhiben el sistema nervioso central. El uso de las sustancias estupefacientes es de vieja data, pero el problema social causado por el uso indebido o abuso de las drogas es característico del siglo XX, al menos en su etapa crítica. Además, la complejidad de la situación social contemporánea en esta materia se surte del uso y abuso de las sustancias psicotrópicas, por cuyo influjo la lucha contra la droga se ha vuelto más complicada, habiéndose establecido, a nivel internacional, la especificación de estas últimas en el Convenio de Viena, en el año 1971, realizado bajo los auspicios de las Naciones Unidas y como una complementación de las listas correspondientes a los estupefacientes especificados por la convención de 1961.

## **LOS PSICOTRÓPICOS**

Los productos sintéticos, como las anfetaminas, barbitúricos, tranquilizantes y alucinógenos, toman gran auge a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, y en las décadas de los años 50 y 60, generan graves problemas en el orden internacional, porque, conjuntamente con los productos naturales de igual naturaleza, registran grandes consumos por su desviación del uso médico controlado hacia el abuso en condiciones funestas para la salud individual y pública.

Como fármaco, es cualquier sustancia química capaz de alterar el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento de quien la use, la acción psicotrópica de los psicofármacos explica la inclusión de éstos, en mancomunidad con los estupefacientes, en el nombre y los alcances de la Ley, que los engloba en consideración a que les es común causar hábito y dependencia.

La aparición de esta Ley (contentiva de 198 artículos) hizo posible aplicar, en su totalidad, en nuestro país, los artículos que integran los instrumentos internacionales antes referidos, corrigiéndose así la situación impuesta por el artículo 367 del Código Penal, el cual, al hablar solamente de sustancias estupefacientes, narcóticos

o enervantes, resultaba insuficiente para abarcar el inmenso campo ocupado por las sustancias capaces de producir dependencia (Título I).

## **EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE LA LEY**

El control administrativo de todas estas sustancias se asegura ahora en la Ley, mediante intervenciones complementadas de las autoridades sanitarias y aduaneras, debiéndose destacar, en este particular, la prohibición contemplada en la segunda parte del art. 4º, sobre las operaciones aduaneras de tránsito, porque constituye previsión destinada a evitar desviaciones hacia fines distintos a los justificantes del permiso otorgado; complementándose la situación con la facultad que el Parágrafo Único del mismo artículo confiere a los Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Hacienda, para determinar las aduanas habilitadas para las operaciones de importación o exportación (Título II, Capítulo I).

También confía la Ley al ámbito administrativo lo relacionado con la producción, fabricación, refinación y transformación de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, consagrándose la prohibición del libre cultivo de plantas que contengan principios activos capaces de producir dependencia o alucinaciones (por ejemplo, amapola, coca, cannabis sativa o marihuana), con excepción de las investigaciones científicas autorizadas y fiscalizadas por la autoridad (Capítulo II).

Asimismo, se someten a regulación, control y fiscalización de las autoridades administrativas, el expendio, comercio y distribución de las mismas sustancias, con especial prohibición de venta a los menores de edad (Capítulos III y IV), otorgándosele al Poder Ejecutivo facultades discrecionales destinadas a garantizar el mayor acierto en el alcance de las finalidades de la Ley.

Frente a todos estos aspectos enmarcados en el campo de la Administración, la aceptación de la nueva Ley puede decirse que ha sido unánime, pero no ha ocurrido lo mismo en cuanto a los delitos y las penas que contempla en el Capítulo I del Título III como tampoco en relación con otras partes del articulado que revisaremos más adelante.

## **IMPUGNACIONES SUSTANTIVAS A LA LEY**

Dada la importancia de las objeciones públicamente manifestadas y de algunas de las personas que han hecho señalamientos críticos (incluidos jueces, magistrados, abogados en ejercicio, periodistas y profesores universitarios), se impone hacer la revisión objetiva de las normas impugnadas, a la luz de sus respectivos textos concatenados con disposiciones de la propia Ley y de otros instrumentos integrados al sistema jurídico por el cual nos regimos, con el ánimo de extraer conclusiones no obedientes a posiciones de compromiso.

## **INCONSTITUCIONALIDAD**

1º) Se ha dicho que la Ley es inconstitucional porque atenta contra los principios fundamentales de la defensa, declarada inviolable en el artículo 68 de la Carta Fundamental, al reducir los lapsos en el proceso penal correspondiente y cercenar la defensa a la altura de Casación.

No puede violar la norma constitucional la ley que, al desarrollarla, especifica, sin contradecirla, cómo debe ejercerse el derecho correspondiente.

Más bien es positivo que los viejos lapsos, tan extendidos, se acorten, en beneficio de la brevedad procesal. Esto es algo que se escucha con marcada frecuencia.

## **EL RECURSO DE REVISIÓN POR LA SUPREMA**

Dentro de esa celeridad procesal hay que interpretar el recurso de revisión, incorporado en el art. 143 de la Ley en absoluta concordancia con lo previsto en los numerales 31 y 32 del art. 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los cuales corresponde a ésta conocer los recursos de revisión, casación y cualesquiera otros contemplados por las leyes en materia penal.

La precisión de los términos garantiza una actuación rápida por parte de la Suprema, dentro del propósito de evitar impunidades en materia de decisiones complacientes para con los narcotraficantes. No se utiliza en tal caso la vía de la casación, porque ésta, con su tradicionalismo, es más aconsejable para las sentencias

de fondo. Dada la importancia de la cuestión social implícita en la lucha legal contra el narcotráfico, resulta aconsejable incorporar la intervención de la Suprema a requerimiento del Ministerio Público, pero sin caer en las dilaciones del proceso penal ordinario, con la participación del Tribunal de Reenvío y otras peripecias del Código de Enjuiciamiento Criminal.

### **CASACIÓN DE FONDO ÚNICAMENTE**

Es el mismo propósito de la celeridad procesal (también causante de la oralidad incorporada al plenario: artículo 148 y siguientes, de la Sección Sexta del Capítulo III. Título V) el que está presente en la novedosa fórmula que permite corregir defectos formales de las decisiones (art.163) en el mismo Tribunal que las pronuncia mientras reduce el recurso de Casación a causales de fondo, sin que resulte admisible el señalamiento de inconstitucional que se aduce en este punto, por no distinguir el ordinal 109 del art. 215 de la Constitución entre el defecto de forma y el de fondo.

### **CONCURSO REAL DE DELITOS**

2º) Se ha afirmado que hay contradicción entre los artículos 31 y 37, en razón de la disparidad de las penas que contemplan, con el agravante de que, a mayor daño, se aplicará pena menor. Y ante la advertencia de que se trata de una situación concursal, se ha insistido en el silencio de la Ley, que ha debido consagrar la existencia del concurso real de delitos.

Sin embargo, el art. 88 del Código Penal, que no ha sido derogado, tiene en sí la respuesta correspondiente. Hay un concurso real de delitos y la ley deja a criterio del Juez de Causa el aumento de las penas para el suministrador que ponga en peligro la salud de la víctima o le cause la muerte. No hacía falta establecer expresamente el concurso en la nueva normativa, como tampoco agravar el artículo 31.

### **ACEPTACIÓN GLOBAL DE UNA RECTIFICACIÓN SANA**

3º) Se ha alegado, en perjuicio de la ley, que, al no considerarse punible la tenencia con fines de consumo personal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, deberán ser absueltos los que por ello se procesen actualmente y



podrán pedir revisión de sentencia quienes estén cumpliendo sentencias ejecutoriadas.

Si consideramos positivo —y lo es— catalogar al consumidor como un enfermo y asistirlo, a los fines de su desintoxicación, curación, rehabilitación y resocialización, ¿en virtud de qué vamos a censurar los esfuerzos que se realicen con tal fin?

Si es socialmente perjudicial y personalmente erróneo meter a la cárcel a los caídos en el consumo de la droga, porque es empujarlos a grados críticos de su propia situación ¿en razón de qué nos vamos a resistir a aplicar los correctivos donde quiera y cuando quiera que resulten necesarios?

Además, las previsiones del artículo 33 deben interpretarse en concordancia con las del artículo 49, según las cuales, comprobada la condición de consumidor, a tenor de lo previsto en el artículo 101 (examen médico, psiquiátrico, psicológico y toxicológico forense, practicado por dos expertos, cuando menos), entran en función las medidas de seguridad especificadas en el artículo 50 (internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada, cura o desintoxicación, readaptación social del sujeto, libertad vigilada o seguimiento, expulsión del territorio de la República del consumidor extranjero no residente).

## INCITAR AL CONSUMO E INSTIGAR AL DELITO

4º) También han generado crítica los artículos 38 y 39 de la Ley, alegándose que, mientras en el primero la pena es de tres a seis años de prisión, en el segundo se establece de seis a catorce, no obstante ser semántica y jurídicamente iguales las acciones de **incitar** o promover e **instigar** que figuran, respectivamente, en dichas disposiciones.

Sin embargo, la lectura de esos artículos enseña que la acción de incitar va referida al **consumo**, que no es delito, mientras que la de instigar va referida a la comisión de algunos de los **delitos** previstos en la Ley.

Se explica así la diferencia de las penas para uno y otro caso, debiéndose añadir al respecto que en el Código Penal, para la instigación a delitos comunes, se

establece, en el artículo 284, prisión de tres a doce meses si la pena correspondiente al delito instigado es de prisión.

No pareciera difícil entender estas explicaciones y advertir que carece de importancia en este caso la sinonimia entre inducir e instigar, como acciones de relevancia en el campo del Derecho Penal. Como tampoco debe ser difícil comprender que en este caso no se trata del cooperador inmediato, al cual se refiere el artículo 83 del Código Penal, ni del determinante al cual alude el aparte de la misma disposición.

### **LA COACCIÓN MORAL**

5º) La circunstancia agravante contenida en el aparte del artículo 41 se ha impugnado, por considerar los críticos que la coacción moral, engaño o procedimientos subrepticios no encajan en las figuras de la incitación o inducción empleados por la Ley en relación con los deportistas y el consumo de drogas.

No se entiende el por qué de la incomprensión, toda vez que la coacción moral, el engaño y los procedimientos subrepticios en nada son ajenos a conductas delictivas muy recurridas. Por ejemplo, ¿a cuántos cajeros de bancos no los hacen abrir las bóvedas bajo amenaza de causar daño a sus hijos u otros familiares? Allí está patente la coacción moral, que perfectamente bien se puede materializar en el caso de alguien que pretenda obtener ventaja de las resultas de un espectáculo público en el cual participe el deportista a quien decida coaccionar.

### **TUTELA DE ALTOS INTERESES NACIONALES**

6º) El artículo 44 también ha sido fustigado, en este caso por confuso y por reunir de manera anti-técnica varias materias no análogas en una misma disposición.

Es cierto que hay una reunión de varios y posibles sujetos pasivos de los hechos delictivos tipificados en los artículos 31 y 32, pero no es de negar la existencia de un denominador común: los altos intereses del país, en la preservación de la independencia o seguridad del Estado venezolano, en su integridad territorial, en los Poderes Públicos, en los órganos del Estado, en el desarrollo económico y social de la Nación y en las Fuerzas Armadas Nacionales.

La finalidad perseguida en este caso es la de tutelar esos bienes de interés para todos, en el entendido de que el narcotráfico no es, simplemente, un atentado contra la salud individual o pública, sino un delito de múltiples efectos capaces de vulnerar todas esas altas esferas de la vida nacional. De allí la pena prevista de 25 a 30 años de prisión.

Este artículo encuentra ajuste en la más clara realidad circundante, en la cual sobran los ejemplos demostradores de la conexión establecida entre subversión extremista y drogas.

Colombia está allí al lado de la frontera y su Presidente ha reconocido reiteradamente la existencia de la coyunda drogas-subversión, causante de situaciones críticas en ese país. Los detalles son hartos conocidos. Como son también los geográficamente ubicados en Perú y Bolivia. Entonces, ¿por qué no incluir la previsión en la ley de la materia?

Tengo una experiencia que debo referir. No hace muchos meses recorría buena parte de la extensión geográfica correspondiente a los Distritos Roscio y Sifontes de mi Estado natal —el Estado Bolívar— y los moradores tanto de Guasipati como de Tumeremo me denunciaron el fuerte tráfico de drogas que allí existe. Se trata, principalmente, de pastillas de ácido —L.S.D.—, capaz de causar gravísimos daños al cuerpo y a la mente.

La droga la están consumiendo muchos adolescentes, y nadie puede garantizar que no haya penetrado la soldadesca que allí se encuentra instalada en preservación del territorio nacional y dadas las circunstancias causada por la reclamación que mantiene Venezuela frente a Guyana por la zona del Esequibo.

La droga proviene de aquel país, en un tráfico que sería infantil descartar como integrado a unos planes destinados a mermar la capacidad defensiva de nuestros soldados y a degradar las reservas morales de nuestra población a lo largo de la zona.

No son, entonces, situaciones imaginativas sino realidades concretas, tangibles, comprobables y demostrables, que han venido mostrándosenos a la distancia desde

otros países, por ejemplo, el Presidente Siles Zuazo, de Bolivia, secuestrado por narcotraficantes y amenazado de derrocamiento; el Ministro de Justicia colombiano, Rodrigo Lara Bonilla, asesinado por narcotraficantes; el Presidente Belisario Betancour, de Colombia, amenazado por los narcotraficantes con armar un ejército de 18.000 terroristas para hacerlo desistir de la decisión de entregar a los Estados Unidos varios colombianos reclamados como delincuentes internacionales de la droga; el Presidente Fernando Belaúnde Terry, de Perú, acusando abiertamente a los extremistas del movimiento “Sendero Luminoso” de proteger los cultivos ilícitos de coca en su país, para armarse con fondos provenientes del tráfico de narcóticos y frente a las cuales se impone que actuemos de manera realista.

¿Es que no hemos oído hablar de la cantidad de jóvenes conscriptos que constantemente se descubren como consumidores de drogas en el seno de nuestras Fuerzas Armadas?

Hay algo que debo referirles acerca de este mismo punto, que debe ayudarnos a no perder la perspectiva. Se trata de lo siguiente: hace pocos meses, el Presidente de la República solicitó de la Policía Metropolitana de Caracas se practicara una investigación rastreadora de drogas en la Guardia de Honor encargada de custodiarlo. Se utilizaron al efecto unos perros amaestrados y, tan pronto como éstos pasaron revista, resultaron descubiertos seis soldados que portaban drogas en sus bolsillos.

Ese hecho concreto, que no único, como demostrador de que la droga cuenta con consumidores en las filas de nuestras Fuerzas Armadas, nos obliga a ser previsivos —diría que cuidadosamente previsivos— con todo cuanto, partiendo del narcotráfico, pudiera vulnerar esos altos valores del interés nacional que alcance punitivo eleva a treinta (30) años el límite máximo de la prisión aplicable a los autores de los delitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley, con extensión, en iguales términos, a quienes, de alguna manera, participen, encubran o auxilien a los autores, cuando quienes lo hagan sean funcionarios públicos, miembros de las Fuerzas Armadas, de instituciones o cuerpos policiales, organismos de seguridad del Estado o pertenecientes a los Poderes Públicos. La razón de ser de la equiparación no es otra que la entidad de los bienes tutelados y de los bienes susceptibles de ser vulnerados por las conductas delictivas que se busca reprimir.

## **LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES**

7º) Posiblemente la falta de comprensión respecto a la importancia del interés jurídico tutelado por las disposiciones acabadas de analizar, ha llevado a algunos críticos de la Ley a señalarla como portadora de una militarización lesiva al derecho de cada cual a ser juzgado por sus jueces naturales, vinculándose en esas apreciaciones otras que ven, por el contrario, discriminaciones perjudiciales a los sujetos pasivos de la ley cuando reúnen la condición de miembros de las Fuerzas Armadas, ángulo de la situación.

Lo de la militarización es porque los artículos 40 y 46 de la Ley remiten a la jurisdicción militar, sometiendo el proceso al cual haya lugar al procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar, aunque los sujetos pasivos de la Ley fueren civiles (la circunstancia agravante de cometerse los delitos de tráfico, distribución y suministro de drogas en naves, aeronaves y cualquier otro vehículo de transporte militar, cuarteles, institutos o instalaciones castrenses; la comisión del delito de contaminación, con sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de las aguas, líquidos o víveres de que hagan o puedan hacer uso las Fuerzas Armadas Nacionales); y lo de la discriminación perjudicial a los militares es porque los artículos 45, 47 y 48, con proyección este último en el art. 63, contienen normas efectivamente rigurosas que sancionan en forma sobresaliente a los militares incursos en las conductas tipificadas en esas disposiciones.

El primer aspecto guarda relación con la protección jurídica que el Estado de Derecho debe saber asegurar, mediante la ley, a la incolumidad de las Fuerzas Armadas, constitucionalmente organizadas para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la constitución y a las leyes; dotadas a su vez de la jurisdicción penal especial, que es la constituida por los Tribunales Castrenses, establecida para coadyuvar con propósitos de rango constitucional. Y el segundo, informado igualmente por estas consideraciones de carácter esencial, se nutre de la naturaleza disciplinaria del Derecho Penal Militar, por cuyo influjo las normas legales, correspondientes son sumamente exigentes, en comparación con las de Derecho Común.

## LA DISCIPLINA EN EL DELITO MILITAR

Por ejemplo, el caso del centinela militar, contemplado en el artículo 45 de la Ley, se ha señalado como contradictorio de la filosofía conforme a la cual los consumidores de drogas no deben ser penados, porque, efectivamente, allí se establece pena de prisión gradual para ese centinela que pudiera incurrir en las conductas previstas en la norma.

La explicación busca hacer comprender que lo sancionado en este caso es la violación del orden y de la disciplina que caracterizan la figura del centinela. El centinela no se puede descuidar, el centinela no se puede apartar de su sitio, el centinela no se puede dormir, el centinela no se puede embriagar... el centinela no se puede drogar. Como de él depende la seguridad que se le confía, la disciplina que se le impone es del tamaño del sentido de responsabilidad que se le exige. La sola lectura del artículo 45 de la Ley comunica la idea de las diferentes situaciones de peligro en las cuales podría incurrir un centinela que resolviera drogarse mientras se encuentre en servicio. Por lo mismo, la pena no es para el consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que actúe como centinela, sino para el centinela que consuma esas sustancias hallándose en cumplimiento de los diferentes actos de servicio que la norma específica.

La misma idea de la disciplina inseparable del cumplimiento de los actos de servicio a cargo de los militares anima lo que dispone, desde el ángulo de la remisión a la normativa y a la jurisdicción castrense, el art. 47 de la Ley, variándose la consideración en el sentido de tomar en cuenta la condición militar —con independencia de actos o no de servicio— al establecerse la agravación de la pena que contempla el artículo 48 para cualquier militar profesional que incurra en los delitos tipificados en la Ley (de una sexta a una tercera parte es el aumento), con el muy significativo añadido de las accesorias que contempla el ordinal del art. 63 (privación de la pensión de disponibilidad o retiro, degradación y expulsión de la tropa profesional). Todo un espectro de disposiciones de innegable significación, mediante las cuales el legislador quiso exteriorizar su propósito de contribuir a la preservación institucional de las Fuerzas Armadas Nacionales, velando por su incolumidad y aplicando medidas de no extraño rigor disciplinario, dada la bien

conocida realidad que da cuenta de la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en actividades de narcotráfico, aún en escala internacional.

La droga, con su inmensa y variada capacidad destructiva, tomó carta de naturaleza entre las armas mortíferas que se utilizan para hacer la guerra. La experiencia de Vietnam así lo confirma. Allí, antes de la derrota estadounidense, se produjo la pérdida de la moral de los combatientes, diezmados por la droga.

En el subcontinente americano, el binomio droga-subversión reclama cada días más beligerancia, y es tan inmenso el poder económico al servicio del narcotráfico, que resulta difícil señalar algún sector social u organización integrado por seres humanos donde la presencia degradante de la droga no haya causado o esté en capacidad de causar daños de significación, incluida la corrupción de la cual los narcotraficantes son agentes de la peor especie. Se impone, entonces, tratar con mucha severidad la presencia de la droga y sus efectos en el recurso humano integrante de las Fuerzas Armadas. Baste recordar que, como toda vez que cualquiera otra, por muy potente que sea, siempre podrá cumplir funciones de disuasión, mientras que la droga sirve única y exclusivamente para destruir.

### **NO EXISTE EL DELITO DE CONSUMO**

8º) Entre las bondades de la Ley hay que destacar el tratamiento diferenciado que se dispensa a los consumidores de drogas, sacándolos del cuadro delictivo en el cual estuvieron subsumidos hasta hace poco entre nosotros y organizando con ellos una categoría especial de sujetos pasivos a los cuales busca asistir, situándolos en terreno facilitador de esa asistencia.

Sin embargo, opiniones ha habido en desacuerdo con tal diferenciación, argumentando sus autores que bajo el subterfugio del consumo van a quedar impunes muchos traficantes.

¿Cuál es la verdad? Está en la Ley, cuyo artículo 108 es muy claro al establecer que el procesamiento por hechos punibles, especiales u ordinarios, se efectuará en forma pareja con el establecido para los consumidores de drogas, si aparece que el indiciado es también consumidor, correspondiendo al Juez de Causa intervenir en

ambas actuaciones. Incluso, el mismo artículo dispone que, si se comprueba que el procesado es consumidor, reciba el tratamiento respectivo dentro del establecimiento penal donde se encuentre recluido. ¿Cuál es, entonces, el peligro de la confusión? Y conste que la Ley habla de hechos punibles especiales u ordinarios, con lo que deja comprendida la situación dual que presenta un traficante-consumidor

### **COMPROBACION DEL CONSUMIDOR**

Nótese que hablamos de **procesamiento** aún en el caso de consumo, toda vez que en el texto de la Ley se especifica, paso a paso, qué es lo que se debe hacer para determinar si una persona reúne las características de consumidor: exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y toxicológicos forenses, detención en un centro de prevención y otras actuaciones de carácter judicial; para de allí pasar, de acuerdo con las características del consumidor (ocasional o farmacodependiente), a la aplicación del régimen que distingue entre libertad controlada por especialistas designados al efecto por el Juez e internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada.

### **NO HAY DISIMULO DE PENALIZACIÓN EN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Con esto guardan relación las medidas de seguridad en el Capítulo II del Título III y acerca de las cuales ha habido opiniones adversas de criminólogos que las consideran penas disfrazadas y, por lo mismo, criminalizadoras de las víctimas de la drogadicción.

Con todo el respeto que deben merecer esas opiniones profesionales, lo cierto es que tales medidas obedecen al propósito de colocar al consumidor, según los casos, a disposición de quienes están en condiciones de asistirlo y ayudarlo, a los fines de sacarlo del sub-mundo de la droga. Por lo mismo, no son de carácter general o indiscriminado, sino a justadas y ajustables a las características de los sujetos a quienes les sean dictadas.

Incluso, si es consumidora y se la sorprende portando dosis de droga correspondiente a su consumo inmediato, la persona comprometida recibe la



aplicación de esas medidas que varían según cada caso en particular. Eso sí, hay una diferencia que desborda toda idea asistencial, cual es la expulsión del territorio de la República de quien, siendo extranjero no residente, incurra en consumo. Y la explicación es muy sencilla: los extranjeros no residentes son los transeúntes y turistas, a quienes, concedídale una visa de permanencia temporal, se les puede revocar el permiso correspondiente en cualquier momento, sobre todo si incurren en mala conducta. No es calificable de mala, sino de pésima la conducta de uno de esos turistas o transeúntes que, violando la buena fe de las autoridades, se dedique a consumir drogas mientras permanece en el país. Por lo mismo, la Ley contempla su expulsión, ratificando previsiones establecidas en otros instrumentos. Y es una exageración inadmisibles la crítica expresada por quienes han dicho que tal medida constituye la aplicación de una pena perpetua, violatoria del ordinal 7 del artículo 60 de la Constitución, porque ¿cuál es el Estado que no se reserva —y ejerce— el derecho de sacar de su territorio a cualquier extranjero indeseable? ¿O es que no debemos calificar como indeseable a un turista o transeúnte (incluso, ¿por qué no también al extranjero residente?) que incurra en el consumo ilícito de drogas, mientras permanece en el país?

### **DERECHO COMPARADO**

Por lo demás —y volviendo a las medidas de seguridad compulsivamente establecidas en la Ley para irle restando clientes a los narcotraficantes y víctimas al imperio de la droga—, Venezuela no está inventando estos procedimientos. Existen en muchos países.

La Unión Soviética es un buen ejemplo, para no referir la experiencia norteamericana, que es abundante.

En la Unión Soviética, a los adictos registrados se les somete a tratamiento obligatorio, que incluye asistencia médica y psiquiátrica especial. La medida va desde hospitalización temporal hasta tratamiento ambulatorio por tres años, y la pueden imponer los Jueces, cuando el consumidor se niega a ser tratado voluntariamente.

## **VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

9º) Se ha dicho que en el art. 5º se comete el gravísimo error de atribuir al Ministerio Público la condición de vigilante en la aplicación de medidas de seguridad y no al Juez. ¿Por qué se ha dicho esto? Porque la Ley, al distinguir entre sanciones corporales y medidas de seguridad, para así poder aplicar penas a los incursores en delitos de droga y responder a los requerimientos de los incursores en consumo de drogas, a los unos les aplica sanciones, les impone penas, y a los otros les aplica medidas de seguridad.

Como conforme a la Constitución todos los órganos del Poder Público deben contribuir a los efectos de la consecución de los fines del Estado, aquí no se trata de un desconocimiento de la jerarquía del Juez para que vigile lo que le compete en relación a materias que debe atender y manejar, sino de la utilización del Ministerio Público como una autoridad concurrente a la realización de los fines del Estado, en esta materia en la cual el Ministerio Público juega un papel protagónico. Por lo demás, si se lee detenidamente el texto del artículo 59, se puede advertir que la atribución que se le da al Ministerio Público no es para ir a vigilar el caso concreto del cual deba estar pendiente para que la medida de seguridad resulte efectiva, sino que allí lo que se menciona es el funcionamiento de los centros que deben ser creados y atendidos por el Poder Ejecutivo.

Como el Ministerio Público está encargado de asegurar y garantizar la legalidad estatal y actúa perfectamente bien y en forma armónica, tanto en áreas del Poder Judicial como en áreas del Poder Ejecutivo, la Ley no ha hecho otra cosa que utilizar este resorte de contribución, a los efectos de asegurar que esos centros funcionen bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo pero bajo los ojos vigilantes del Ministerio Público. No pareciera tampoco esto ser un señalamiento desacreditador de la Ley.

## **CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS PARA LOS CENTROS**

10º) En el artículo 60 de la Ley se determina que los Jueces pueden aplicar sanciones pecuniarias y se establece también que esas sanciones pecuniarias pueden

ser referidas a los padres o representantes de los jóvenes que, por haber caído en consumo de drogas, deban ser reclusos en centros para curas, desintoxicación, readaptación o resocialización, añadiéndose que para el caso de que esos padres o representantes reúnan condiciones económicas suficientes, de acuerdo con el informe social que se levante al respecto, los Jueces pueden aplicarles a ellos, por la vía de la contribución, medidas de carácter económico. Entonces se censura el destino de esos dineros al buen funcionamiento de los centros, recordándose el principio de la unidad del Tesoro; pero pienso que hay dos errores en la crítica: el primero es que no se trata de una multa, de una sanción, sino de una medida que, por disponerlo así la Ley, va a servir de contribución para que funcionen mejor los centros que la propia Ley ordena establecer, y el segundo es no entender que cuando se presentan graves problemas sociales en un país y el legislador dicta normas que buscan atender esos problemas en sus puntos neurálgicos, no es posible o no es deseable que se saquen así, como con pinzas, unas puntas de ovillos que sirvan para tejer exquisiteces jurídicas, en todo caso de mucho menor relieve que la entidad social de aquellos problemas que se buscan remediar.

### **ATENUACIÓN DE PENAS PARA MENORES DE 21 AÑOS**

11º) Es de menor monta la crítica fundamentada en la atenuante prevista en la segunda parte del art. 66 de la Ley, aplicable a los procesados por delito de droga que fueren mayores de 18 años pero menores de 21, toda vez que, si bien es verdad que la mayoría civil se alcanza, en virtud de la reforma del Código, a los 18 años, eso no obsta para que se consideren vigentes las normas legales que protegen a las personas menores de 21 años, incluidas las del Código Penal.

### **LA FIGURA DEL TESTIGO DE CARGO**

12º) Motivo de especial consideración nos resulta el dispositivo que se contiene en el artículo 75 de la Ley y conforme al cual sus impugnadores han dicho que se ha institucionalizado, por primera vez en Venezuela, la delación.

Esta es la figura del denominado “testigo de cargo” del Derecho anglosajón, en verdad no generalizada entre nosotros como, por ejemplo, en los Estados Unidos,

pero tampoco tan extraña como para poder decir que rompe con toda la tradición de hidalguía de nuestro sistema jurídico, pues, tanto en disposiciones del Código Penal (artículos 163 y 245) como del Código de Justicia Militar (art. 485) se tratan materias afines a esta figura.

En todo caso, lo que el legislador ha buscado es romper la solidaridad de los comprometidos en delito de droga, procurándose elementos probatorios de difícil obtención en esferas extrañas a los encartados en los hechos correspondientes.

Por eso, la Ley promete exención de toda pena a quienes, aunque presuntamente incurso en el o los delitos del caso, durante la instrucción del sumario, revelen la identidad de los autores, cómplices o encubridores, siempre y cuando, a juicio del Juez, aporten elementos de significación útiles para el enjuiciamiento de aquéllos; como también promete la Ley reducción de las penas aplicables si los aportes conducen a la incautación o decomiso de cantidades considerables de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o sus materias primas.

Esto no tiene nada de escandaloso ni de inmoral. Es, simplemente, un esfuerzo más dentro de la lucha que se debe saber librar para ganarle la guerra al narcotráfico.

Si el contraespionaje es lícito y usual en la guerra, ¿por qué tanto asombro ante la incorporación de esta figura del testigo de cargo a la Ley destinada a combatir el delito de la droga?

Los problemas de alta entidad demandan soluciones de alto calibre. Dada la entidad de los problemas de toda índole que genera la droga, resultan perfectamente permisible que el Estado, por autoridad de la Ley, pueda disponer de recursos extraordinarios que le sirvan para avanzar en la procuración del exterminio de la mayor suma posible de males sociales.

No es de admitir que este arbitrio procesal pueda dar lugar a impunidades odiosas, constituyendo puerta fácil para generar sentimientos adversos y capaces de conducir al enjuiciamiento de personas a quienes se busque excluir de la competencia en cualquier tipo de mercado, como alguien ha dicho para impugnar la Ley; pues ésta fue cuidadosamente exigente al definir la norma y, requerir no sólo la

revelación de los nombres de los autores, cómplices o encubridores, sino también e inexcusablemente indicios suficientes, a juicio del Juez, para el enjuiciamiento de esos autores, cómplices o encubridores.

Lo que no debe dejarse de decir a favor de esta innovación legal es que puede constituir buena palanca de ayuda para llegarle, con el peso de la sanción penal, a los capitostes del negocio de la droga; a los narcofinancistas, que nunca manipulan las especies y se mantienen en las alturas de operaciones de abundante calibre financiero, a distancia de las pesquisas policiales, mientras atesoran inmensas fortunas amasadas a costa de veneno y muerte contra la humanidad, incluidos sus propios hijos.

### **ELIMINADA LA PRESCRIPCIÓN JUDICIAL**

13º) Erróneamente se ha dicho que el régimen de prescripción consagrado en el artículo 76 de la Ley favorece a los incursores en delito de droga, pues se argumenta la prescripción judicial o extraordinaria es más severa que la ordinaria, y al habérsela eliminado se suavizó la situación para los procesados.

Aclaremos: la prescripción ordinaria corre hasta tanto un acto procesal la interrumpe. Ocurrida esa prescripción, entra a regir la extraordinaria, judicial o procesal, y si ésta se elimina, como lo ordena el referido art. 76, lo que ocurre es que no opera la prescripción después de iniciados los actos procesales capaces de interrumpir la primera. No hay el menor favor para los procesados, a no ser la celeridad del proceso mismo, obediente a un interés general vinculado a la pronta y eficaz administración de Justicia.

### **DESCARTE DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN**

14º) Hay alguna inconformidad porque conforme a los artículos 127 y 128 de la Ley, se eliminan del cuadro de competencia los Juzgados de Instrucción.

Tal cosa se explica porque tales Juzgados se crearon en Venezuela para descargar de trabajo investigativo a los Juzgados de Primera Instancia, dejando a éstos, en la etapa sumarial, la revisión de las actuaciones cumplidas por los instructores.

Para ese entonces no existía el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y, por tanto, al crearse éste, desarrollarse y alcanzar los niveles que tiene, rigiéndose incluso por una Ley de Policía Judicial conforme a la cual se clasifican los cuerpos como órganos principales y auxiliares, debidamente dotados de los recursos de carácter material, equipos e implementos en general, como también del material humano apropiado para la realización de todo tipo de investigaciones—, desapareció la razón de ser de tales Juzgados.

Entonces, la tesis actual es la de que se conviertan en Juzgados de Primera Instancia para que contribuyan a la más rápida atención de los expedientes, que, por numerosos, van acumulándose en los actuales, con repercusión en el grave hacinamiento carcelario que sufre el país.

Pues bien, si esto es lo que queremos hacer y si esto es lo que consideramos útil y provechoso, a los efectos de la celeridad procesal penal, la solución del problema de los hacinamientos carcelarios, ¿por qué vamos a ver como cosa inconveniente que en una ley de la República se dé comienzo a la aplicación de la tesis? Además, ni siquiera este es el primer paso, ya que el primero lo dio la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público. Constituye, sí, la reiteración de un paso que es de aspirar llegue a convertirse en posición definitiva, para que la Policía, mediante sus órganos, instruya en un inicio los sumarios y luego los pase a los Jueces de Primera Instancia, que actuarían en mayor número y, por consiguiente, ofrecerían un mayor rendimiento.

## **LA CONFESIÓN EN EL DELITO DE DROGA**

15º) Otro ataque contra la Ley, también en el terreno de su adjetividad, se centra en lo que dispone el art. 132 sobre el valor probatorio de la confesión, llegándose a argumentar que al incluirla entre los elementos válidos para comprobación del cuerpo del delito se retrocede a la peor etapa del sistema inquisitivo, echándose por tierra uno de los mayores avances alcanzados por el Derecho Procesal.

Sin embargo, la letra del artículo no autoriza tamaña reacción, toda vez que cuanto ocurre es que se reúnen en un solo haz, compuesto de nueve ordinales o formas de prueba, los elementos conducentes a la comprobación tanto del delito

como de la culpabilidad. Desde luego que la confesión entra en juego, pero no solamente condicionada a las formalidades de validez que establece el propio artículo, sino excluida como prueba única para fundamentar el auto de detención. Hay novedad en cuanto a considerar la comprobación del cuerpo del delito como la comprobación del delito mismo, de la acción u omisión tipificadas como delito por la ley, pero eso tampoco es extraño a la estructura del Código de Enjuiciamiento Criminal. Lo otro no es sino la incorporación del procedimiento moderno conforme al cual el cuerpo del delito y la culpabilidad funcionan unidos.

### **LA CERTEZA JUDICIAL**

16º) De extraordinaria significación procesal, el texto del artículo 170 ha causado mucho revuelo entre personas relacionadas con las actividades judiciales en el país. Es el artículo que consagra la certeza judicial como vía idónea para resolver las dudas del juicio, fundamentándose el Juez en los elementos probatorios constantes en autos, pero apreciándolos en forma libre, razonada y motivada. La racionalidad del Juez es la medida para la apreciación de las pruebas, y se dice que carecemos de experiencia judicial para actuar de esa manera, acostumbrados como están nuestros jueces y Magistrados a las reglas de valoración legal, apegados al sistema tarifario de pruebas.

Pues bien, es cierto que aquí contemplamos uno de los pasos más novedosos que contiene la recién inaugurada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pero eso tiene que ser celebrado en vez de condenado, toda vez que constituye avance superador en medio de una tradición atadora de la sentencia a unas reglas fijas que muchas veces han servido para exonerar de culpa a unos notorios culpables.

Es importante advertir que lo consagrado en este artículo no es la certeza legal, sino la certeza judicial, distinguida la primera de la segunda en que aquella deriva de las pruebas apreciadas conforme a reglas dictadas por la ley, mientras que la segunda —la judicial— deriva de la apreciación de las pruebas legalmente incorporadas al proceso pero realizada esa apreciación por el Juez en forma libre, aunque razonada y motivada, como en concreto lo prescribe el texto del art. 170 que analizamos.

No comparto el pesimismo de los detractores y pienso que bien podemos iniciar la renovación del sistema jurídico —que tanta falta nos está haciendo— con pasos como éste que no tenemos por qué ver como un fantasma.

En los Estados Unidos, la certeza judicial es la regla general. ¿Por qué aquí vamos a confesarnos incapaces de funcionar judicialmente si no sometemos a los Jueces y Magistrados a unos cartabones que muchas veces los ponen a decidir contra sus propias conciencias? El culto al sistema tarifado de pruebas conduce muchas veces a una justicia deshumanizada, y somos seres humanos, no robots que pudieran, en un momento dado, dictar una sentencia penal por computación.

Recuerdo en este momento la experiencia que me tocó vivir en los Estados Unidos de América, cuando hube de actuar integrado al grupo de abogados americanos que representó a Venezuela en la solicitud de extradición del ex-dictador Marcos Pérez Jiménez ante los Tribunales de aquel país: después de mucho litigar y de esforzarnos para producir la mayor cantidad de prueba que condujeran a la entrega del reclamado, el Juez entró a decidir y en un fallo muy corto, dejó establecido que acordaba la extradición porque estaba **convencido** de que el ex-dictador se había apoderado ilícitamente de dineros públicos, y que nadie, así fuese dictador, podía justificar que para gobernar tenía que robar.

Allí funcionó la convicción judicial. ¿Fue, acaso, injusto ese Juez? Pensemos entonces en las bondades que podrán derivarse para Venezuela de la incorporación de este sistema, nada menos que al servicio de la lucha contra el flagelo de la droga en nuestro país.

## LA PREVENCIÓN

Aparte de las consideraciones anteriores, realizadas con propósitos pedagógicos por la vía de la contrastación con las más conocidas críticas hechas a la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, procede exponer algunas referencias a la prevención integrada a sus previsiones.

Esa prevención, declarada de interés público conjuntamente con el control, la inspección y fiscalización de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, reúne



tanto al sector público como al privado, y en lo que a éste respecta, respalda, con la calificación que atribuye de servicio a favor de la colectividad y de utilidad pública, las iniciativas traducidas en constitución de sociedades civiles, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, para la prevención, rehabilitación e investigación científica sobre las sustancias referidas en la Ley.

Obligado el Estado a asegurar el tratamiento rehabilitador, educativo y de readaptación social de las personas afectadas por el consumo indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, no debemos mirar el problema social de la droga como algo de exclusivo rango estatal, sino que debemos entenderlo como algo que a todos nos atañe, materializando nuestras buenas intenciones en el fomento de centros para orientación y rehabilitación, de los cuales el país está urgentemente necesitado.

### **LOS HOGARES “CREA”**

En ese sentido, algunas iniciativas privadas han comenzado a funcionar, destacándose entre ellas la de los “HOGARES CREA”, dirigida por el Padre José M<sup>a</sup> Rivolta, plausible y ejemplarizantemente dedicado a la realización de una obra social que debemos agradecerle en nombre de toda Venezuela.

La Ley le atribuye la importancia que se merece a la acción preventiva a posteriori, que es la cumplida a favor de personas caídas en condición de consumidoras. Para ellas son los centros de internamiento. Pero también le presta esmerada atención a la prevención preconsumo, a realizarse por la vía de las divulgaciones y orientaciones, especialmente dedicadas a madres y padres de familia, educadores y gente joven, principalmente.

### **EFFECTIVIDAD ESTATAL DEFICIENTE**

La preparación para el personal de las Fuerzas Armadas Nacionales, de los cuerpos de seguridad y policiales en general, como de aduanas, figura entre las tareas a cargo del Estado, a los fines de poder contar con un recurso humano consciente de los deberes que debe cumplir en la lucha contra el flagelo de la droga. Pero no obstante tan amplias previsiones de la Ley, el ritmo de realizaciones se

advierte deficiente, imponiéndose la necesidad de acelerarlo para que, al mismo tiempo que se reprime el delito de droga, la parte asistencial funcione como factor depresivo del consumo y se puedan lograr, conjuntamente, buenos índices de rendimiento traducido en disminución tanto de la oferta como de la demanda de la droga.

### **BALANCE POSITIVO DE LA LEY**

Tomando como índice la apreciación de que en el país tres mil personas (casi todas jóvenes, y entre éstos muchos adolescentes) concurren cada día al campo de la experimentación, por motivos de curiosidad o cualesquiera otros, las informaciones y divulgaciones que suministren los centros de orientación —tanto públicos como privados— constituyen un factor disuasivo que debemos utilizar con propósitos de bien común.

Esa es una meta hacia la cual todos debemos sentirnos atraídos por razones de humanidad y hasta por impulsos del instinto de conservación.

Las dos previsiones: la prevención y la represión, constituyen así un todo armónico en esta Ley que, no sólo nos resulta atractiva e interesante, sino también muy útil, porque, con todo y los señalamientos que se le puedan hacer en materia de inexactitudes y de fallas, nos presenta un evidente balance positivo.

Muchas gracias.

# **NARCOTRAFICO Y CORRUPCION**

---

Trabajo especialmente dedicado a las Fuerzas Armadas de Cooperación —Guardia Nacional— con motivo de cumplirse 48 años de su creación.

---

Con sobrada razón, quienes estamos planteando pedagógicamente la problemática generada en el país por el aumento del narcotráfico y de su primera consecuencia —el consumo abusivo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas—, insistimos en predicar que, aparte de los gravísimos daños que ese consumo causa a la salud física y mental de los consumidores, al funcionamiento estable de los núcleos familiares a los cuales pertenecen y al desenvolvimiento pacífico del conglomerado social del cual forman parte, las consecuencias de tan peligrosa realidad alcanzan niveles correspondientes a la seguridad y defensa del Estado y se reflejan, con características de alta negatividad, en la confianza que el sistema de derechos y garantías reclama para mantener en alto su propia invulnerabilidad.

Los hombres y mujeres integrantes del colectivo social desean, en términos generales, vivir en paz. Por lo mismo, aunque aceptan como frecuentes las transgresiones y violaciones de las normas de convivencia, fundamentan su creencia en las bondades del orden legal en la capacidad de éste para evitar la producción de aquéllas en escala mayor y para, en todo caso, reducirlas al menor número posible, aplicándoles a infractores, transgresores y violadores de la legalidad las sanciones previstas para sus conductas contrarias al bien común resguardado por las normas.

Cuando, por circunstancias de naturaleza funcional y por motivaciones de carácter estructural, las expectativas generalizadas se ven lesionadas por la realidad social y los embates de los inadaptados alcanzan términos que sobrepasan la capacidad de asimilación o tolerancia de la colectividad, las reacciones de angustia y temor generan estados de ánimo de otro tenor y el repudio hacia los causantes de las alteraciones se bifurca y se extiende hasta el propio estado de cosas en cuyo seno toman cuerpo esas indeseables alteraciones.

Como el estado de derecho tiene su piedra angular en la fe popular, cualquier situación de merma en esa base de sustentación genera una cierta fragilidad que en nada beneficia la indispensable incolumidad del imperio de la ley.

Por tanto, el alarmante aumento en Venezuela del tráfico y consumo de drogas está conspirando contra la credibilidad que debe saber inspirar el estado de derecho que hemos establecido y se impone que, a plena conciencia, reunamos esfuerzos y contribuciones para restablecer la parte de crédito institucional perdida y reponer el

equilibrio roto por un acontecer que nos está haciendo lucir impotentes para levantar entre todos suficientes diques de contención y hacer retroceder a los desalmados que, obnubilados por la riqueza criminal obtenible por medio de las drogas, actúan como agentes insensibles de las enfermedades, envenenamiento y muerte que terminan proporcionando a sus propios hijos.

El doctor Oswaldo Alvarez Paz, conocedor de la materia y trabajador Incansable por la causa que enfrenta los problemas de las drogas en nuestro país, razonaba recientemente en torno a este aspecto tan delicado del asunto en cuestión y formulaba un planteamiento muy digno de ser tomado en cuenta, pues, a la vez que destacaba la existencia de nuestra aún novísima Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; las iniciativas que como país hemos tomado para lograr, nivel internacional, convenios y tratados multi y bilaterales; la mayor conciencia del peligro que se advierte en cuanto predicamos al respecto; los esfuerzos de los organismos y cuerpos encargados de cumplir funciones represivas contra los narcotraficantes, y la calificada participación del Presidente de la República, en demostración inequívoca del conocimiento que tiene de la entidad, del mal que se nos ha colocado por los cuatro puntos cardinales de la geografía nacional, se preguntaba por cuál razón, o por cuál suma de razones, el problema, en lugar de perder intensidad, se ha venido agravando, hasta el punto de estarse consumiendo hoy día más marihuana, más cocaína y más bazuko, y de aparecer encartados en las redes del narcotráfico internacional elementos tenidos hasta no hace mucho entre nosotros como personas incapaces de dejarse arrastrar hasta los desniveles del submundo criminal del comercio de las drogas.

Demandaba consecuentemente el Dr. Alvarez Paz la obtención de más satisfactorios rendimientos, a los fines —podemos añadir nosotros— de demostrar que somos aptos para cumplir con éxito la tarea trascendental de derrotar a quienes, sobre territorio venezolano, actúan como agentes de la guerra que las drogas declararon y realizan inmisericordemente contra la humanidad.

En la búsqueda de esa razón o suma de razones que nos han impedido traducir en merma o disminuir la intensidad del narcotráfico y del extendido consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en nuestro país, sale a nuestro encuentro

un factor concomitante de ese y otros males tanto en Venezuela como más allá de las fronteras patrias: **la corrupción**, sin cuyo auxilio resulta imposible a los narcotraficantes avanzar y sumar, a todos los niveles de la organización social, congéneres con quienes contar para burlar las medidas preventivas imaginadas por los encargados de salvaguardar el sosiego colectivo y las represivas incorporadas al sistema positivo para evitar que la impunidad cubra la bandidad de quienes, por malhechores, se hacen acreedores de las sanciones contempladas en la ley.

Manuel Gallardo, un psicólogo clínico que por más de veinte años ha trabajado en el campo que reúne los problemas derivados de las drogas y que desde hace seis años viene haciéndolo en la Oficina Internacional de Narcóticos del Departamento de Estado de Estados Unidos, sostiene que entre las consecuencias de la narcomanía, además de la carga médica y social que plantea la población adicta, figuran: la extensión de la violencia, **la corrupción**, la inestabilidad política y económica y la **corrosión de la estructura social del país**; pudiendo añadir nosotros que esta última consecuencia se surte de manera directa de la corrupción, pues, ningún factor más corrosivo que éste al destruir los valores éticos y morales de las individualidades y generar los falsos valores de solidaridad fundamentada en la complicidad andante hacia la coautoría de los crímenes que auspician los caídos en sus redes.

¿Hacia dónde apuntan sus armas destructoras los narcotraficantes y quienes les sirven de colaboradores? Hacia donde están los encargados de combatirlos, pero como los planes tácticos conforme a los cuales operan no incluyen el ataque con armas de fuego (salvo por excepción y el menor número posible de veces), sino el silencioso que se lleva a efecto contando con la vulnerabilidad del sujeto a quien va dirigido bajo la presunción de que no resistirá “la tentación y convendrá en ponerse al servicio del mal que se le confiara combatir, lo que accionan es el mecanismo corruptor, suficientemente dotado de los más variados artificios, a los fines de demoler los frenos inhibitorios de sus víctimas y fabricar un ducto facilitador donde estuvo previsto el funcionamiento de un resorte represor.

El arma ofensiva que es la corrupción no acepta cumplir misión disuasiva alguna. Por lo mismo, actúa en forma oculta y avanza solapadamente.

Por lo general, cuando se sabe de ella es porque ya ha producido sus efectos y, por lo mismo, presenta características de alta peligrosidad.

La acción deletérea de la corrupción es de tanto alcance que, una vez realizada la perforación en el sujeto que no logra resistir sus tentaciones, el avance en plano inclinado se hace indetenible y la descomposición que fomenta conduce irremisiblemente a la eclosión o pérdida total del atrapado, hecho pedazos por efectos de su propia inmoralidad.

De allí la necesidad de mantenerse en guardia para rechazar toda proposición deshonesta y evitar la primera caída que, después de consumada, se encargará de arrastrar muchas más.

Los tantos y tantos casos de corrupción agenciados por las drogas y sus traficantes respaldan la afirmación de que constituye grave error fincarse en la deleznable presunción de la inmunidad como garantía de incorruptibilidad.

Citemos algunos ejemplos:

a) El del asistente del Fiscal de la ciudad de New York, Daniel Perlmutter. Destacado profesional del Derecho, con sobresalientes calificaciones en la Universidad y resonantes triunfos en el foro, llegó a ser considerado “Asistente estrella del Fiscal”. Pues bien, cuando nadie lo imaginaba, intervino, seducido por una actriz de 22 años de quien se enamoró, en el robo de un lote de cocaína valorado en medio millón de dólares que, como objeto de delito, se encontraba depositado en la caja fuerte de la Corte. Hecho preso, junto con su seductora novia, terminó con la promesa que personificaba al ser considerado uno de los funcionarios más eficaces y de mejor porvenir en el campo judicial estadounidense.

Esto que acaba de ocurrir a nivel de la Fiscalía de New York hace recordar que, en el transcurso de 1984, se descubrió en la misma ciudad una banda de narcotraficantes que vendía entre cuatro y cinco kilos de cocaína semanalmente, **en complicidad con agentes destacados en la estación de policía de Manhattan**. Además, a nivel de las instituciones bancarias, la corrupción proveniente de las drogas se ha manifestado mediante el acrecentamiento de complicidades financieras

para el “lavado” de inmensas sumas de dinero en poder de narcotraficantes. Una idea de la entidad de este tipo de corrupción cada vez más generalizada nos la da lo siguiente: por 1.200 millones de dólares fueron multados recientemente cuatro grandes Bancos neoyorquinos bajo la acusación de facilitar transferencias de dinero realizadas por bandas criminales y organizaciones de narcotraficantes en Estados Unidos. Esos Bancos fueron: el Chase Manhattan, el Manufacturers Hannover, el Irving Trust y el Chemical. Todos de muy alta reputación en los medios financieros mundiales y sin embargo, caídos en transgresión —al igual que el First National Bank de Boston, multado con anterioridad con 500.000 dólares— de la ley de secreto bancario, reformada desde 1980 para combatir el crecimiento económico de las organizaciones mafiosas de la droga.

b) En México, el director de la Oficina de Interpol, Comandante Miguel Aldana, ha sido acusado de principal encubridor, en los últimos años, del tráfico de cocaína colombiana con rumbo hacia Estados Unidos y con participación de personal perteneciente a la línea aérea AVIANCA. Igual acusación recayó en los también funcionarios de policía internacional Sergio Uriel y Arturo García Nuncio, destacados en la zona fronteriza de Tijuana. Y hace relativamente pocos días, nada menos que el jefe de la policía Federal de Seguridad voló desde Ciudad de México a España para escapar a la investigación que lo señala como corresponsable del asesinato del periodista Buendía, quien lo denunció públicamente de trabajar a favor de la red de narcotráfico, que ha vuelto por sus fueros, sobre todo en el Estado de Jalisco. Allí, la policía ha sido seriamente señalada como encubridora de las andanzas del narcotraficante Rafael Caro Quintero, comprometido en el asesinato de agentes antinarcóticos de Estados Unidos destacados en Guadalajara.

c) Cosa insólita: a principios de marzo de 1985, autoridades estadounidenses de la Florida procedieron a detener al primer Ministro de las islas Turcos y Caicos —Norman Saunders—, bajo la acusación de traficar con cocaína y marihuana procedente de Suramérica. Cuando los agentes antinarcóticos lo detuvieron, arrestaron igualmente al Ministro de Comercio y Desarrollo Stafford Missick y al legislador Aulden Smith. A los funcionarios corruptos les hacía compañía el empresario franco-canadiense Andre Fournier, encargado de proveer la carga de 400 kilos de cocaína semanalmente. Las islas de Turcos y Caicos, situadas en la zona



turística del Caribe, son una ex-colonia británica que desde hace algunos años venía sirviendo de albergue a narcotraficantes colombianos para introducir drogas a Estados Unidos. El primer ministro Saunders había logrado recientemente su reelección, después de cuatro años de gobierno.

ch) Belice, país centroamericano que limita con Guatemala y México, tuvo anteriormente su pilar de sustentación económica en la industria azucarera, pero ahora la caña de azúcar se ha visto desplazada allí por el cultivo de una variedad de marihuana sin semilla que se conoce como “Belize Breeze” y que produjo, durante 1984, más de dos mil toneladas métricas. Allí el auge de la droga se atribuye a la corrupción que ha invadido a políticos, militares y policías (unos 600 agentes para 150.000 habitantes esparcidos sobre 22.965 kilómetros cuadrados) que hacen de los funcionarios los cómplices necesarios de la producción y comercialización de la “hierba maldita”.

d) En las Bahamas, el primer ministro Lynden Pindling encabeza un régimen corrupto que ha encontrado en el “lavado” de dólares provenientes del narcotráfico y en la complicidad para el trasbordo de drogas con destino a Estados Unidos la fuente criminal del enriquecimiento personal a todos los niveles del gobierno. Allí actúan a sus anchas el protegido del régimen cubano Robert Vesco y los peligrosos narcotraficantes colombianos Jaime Guillot Lara y Carlos Lehder Rivas. En las Bahamas hacen escala aviones privados que parten desde hatos de El Nula, La Fría y El Vigía —aquí en Venezuela— para llevar cocaína a Estados Unidos. Por supuesto, en vuelos que no se reportan.

e) Entre las medidas que el gobierno de Colombia se ha visto en la necesidad de aplicar para tratar de detener el avance de la corrupción promovida por el narcotráfico figura la expulsión de cien oficiales de las Fuerzas Aéreas y de doscientos oficiales de Policía, además de la investigación de cuatrocientos jueces promovida por el Fiscal General. Todos sospechosos de haber caído en las redes de la narcocolaboración.

f) En Panamá, la corrupción proveniente de las drogas ha girado hace mucho tiempo a elevados niveles de rango gubernamental, y en los medios militares se

conoce de casos de elementos expulsados del servicio activo por sus conexiones con bandas internacionales de narcotraficantes.

g) En Siria —para salirnos siquiera una vez del Continente Americano y del Caribe— aparecen seriamente implicados en el ejercicio del narcotráfico altos jefes militares y funcionarios civiles, correspondiéndole al servicio secreto de ese país desempeñar un papel cardinal en las actividades que sirven para enriquecer a los oficiales del ejército. Con nombres y apellidos se citan, entre esos oficiales al general Mohammed Ghanem, al general Ghazi Kenáan y al jefe de seguridad Rifaast Assad, hermano menor del presidente Hafez Assad.

h) Averiguaciones practicadas aquí en Venezuela sirvieron para descubrir una importante penetración que el narcotráfico colombiano logró en las filas del Cuerpo Técnico de policía Judicial. El Dr. Mizael Sánchez García, jefe del laboratorio de la P.T.J. en el Estado Táchira —y por añadidura Presidente del Colegio de Farmacéuticos del mismo Estado andino— sustraía la droga que se decomisaba y la distribuía entre narcotraficantes y consumidores que acudían a su farmacia en San Cristóbal. Es de imaginar el tipo de peritaciones que realizaba ese funcionario caído en corrupción y ahora preso a la orden de los Tribunales de Justicia.

i) El asesinato del inspector de P.T.J. Luis Alberto Ballarales, perpetrado por el subinspector del mismo Cuerpo Jackson Villamizar, demostró que hay un fondo de penetración del narcotráfico en ese organismo auxiliar de los Tribunales Penales. Las andanzas de víctima y victimario registran la sustitución de un alijo de cocaína por talco, y otras corruptelas que ponen de manifiesto complicidades que no se deben dar por desestimadas.

j) Decisiones judiciales favorecedoras de personas convictas en actividades de narcotráfico han puesto de manifiesto que los tentáculos de la corrupción auspiciada y promovida por las drogas han alcanzado a funcionarios encargados de aplicar las sanciones establecidas en la ley para castigar a los envenenadores y asesinos del recurso humano —sobre todo la juventud— del país. Actuaciones oportunas del Consejo de la Judicatura así lo han aliviado.

k) En un reciente y dramático mensaje del Fiscal General de la República —Dr. Héctor Serpa Arcas—, con motivo del día del Abogado, tan alto funcionario estatal pidió a los abogados en ejercicio que renuncien a los crecidos honorarios que suelen pagar los narcotraficantes, absteniéndose de formar parte del cuerpo de narcodefensores asociados a quienes, buscando riqueza, victiman hasta sus propios hijos.

1) El venezolano Alfredo Montes Cárdenas, de apenas 24 años de edad, fue sentenciado por una Corte del Condado de Dade, en Miami pena de prisión de 20 años, por aparecer incurso en el delito de tráfico de cocaína y, un año después, otra Corte en Arizona lo sentenció a 6 años por igual delito. Enviado a pagar condena en la cárcel de la Isla Terminal de San Pedro, en Los Ángeles, llevaba 6 meses recluido cuando se fugó de manera espectacular. La prisión federal resultó vulnerable a consecuencia de la corrupción de funcionarios encargados de custodiar a los presos, involucrados en una trama que sumó a personas particulares que confesaron haber recibido una fuerte suma de dólares provenientes de la organización mafiosa de narcotraficantes con la cual está vinculado Montes Cárdenas. El hecho de que el sentenciado también fuera condenado por posesión ilegal de revólveres con silenciadores ha servido para deducir que se trata de persona altamente peligrosa. El añadido de que el fugado es un venezolano pasó a constituir un factor más de descrédito para nuestro gentilicio, ya bastante mal visto en Estados Unidos por la reiterada participación de compatriotas nuestros en actividades propias del comercio de las drogas. El financiamiento de la aparatosa fuga tuvo su fuente en los tentáculos que el narcotráfico extiende hacia todos los países para asegurar, mediante el corrosivo de la corrupción, la procuración de la impunidad para los suyos.

Estos ejemplos, citados para dar una idea de conjunto referida a la penetración que el narcotráfico ha logrado valiéndose de la ayuda de la corrupción, no agotan la fuente que, desgraciadamente, mantiene un contenido prácticamente asfixiante, pero sirven, sin lugar a duda, para ilustrar acerca de cómo ha venido avanzando la carcoma, en el propósito de derribar los muros defensivos de la sociedad en la materia que nos ocupa.

En este diario batallar que estamos cumpliendo en la Venezuela llegada a la condición de país narcoconsumidor y amenazada de caer en la de narcoproducción, la corrupción ha encontrado asideros que han servido para colocar en la triste posición de corruptos a funcionarios y personajes sin cuyos auxilios otro sería el balance que ofreciéramos como consecuencia de los grandes esfuerzos realizados para detener el avance de las drogas entre nosotros. Es así como procede hablar de policías narcoinformadores y policías narcodesinformadores (según la esfera hacia donde produzcan sus informaciones); de jueces narcocomplacientes; de políticos narcotolerantes; de militares narcoatrapados; de capitalistas narcofinancistas; de abogados narcodefensores y de comunicadores narcosimuladores y narcodisimuladores. Pero la presencia de los corruptos, que no cabe negar porque su “obra” la tenemos a ojos vista. Lejos de desestimular a los resueltos a no escatimar esfuerzos para mantener en alto la moral combatiente, resulta polo de atracción de alto poder, a los efectos de acentuar la lucha y robustecerla mediante la incorporación de aliados provenientes de la propagación del estado de conciencia destinado a convencer a los más acerca del peligro que comporta contribuir, así sea por la vía de la omisión, con quienes constituyen la más despreciable de las sub-especies fomentadas por el crecimiento aberrado de los delitos de proyección social.

En ese mismo diario batallar que cumplimos en la Venezuela que está sabiendo resistir las complejas derivaciones de la presencia de la droga y sus agentes en todo el ámbito de la geografía nacional. Las Fuerzas Armadas de Cooperación —la bien acreditada Guardia Nacional— están cumpliendo una labor titánica que procede honestamente destacar, porque, sin desestimar cuanto hacen al respecto los cuerpos de policía propiamente dichos, los resultados de mayor significación han sido consecuencia directa de la intervención o colaboración de quienes, conscientes de la elevada misión que les confía la ley, están respondiendo de manera ejemplar al lema que reza “el honor es su divisa”.

Las mayores incautaciones o capturas de materias primas esenciales para la obtención del clorhidrato de cocaína (acetona, éter, ácido clorhídrico), las mayores cantidades de drogas ya preparadas para el consumo humano (marihuana, cocaína, bazuko, etc., etc.), las mayores extensiones de cultivo, tanto de cannabis sativa como de coca (Serranía de Perijá, principalmente), el mayor número de instalaciones

destinadas a producir drogas en el país (“debemos evitar por cualquier medio convertirnos en país narcoproductor”, ha dicho el Presidente Dr. Jaime Lusinchi, en expresivo mensaje dirigido a las Fuerzas Armadas Nacionales) y el mayor número de comprometidos en operaciones de narcotráfico, caídos en poder de las autoridades y puestos a las órdenes de los Tribunales de Justicia, dan fe de los rendimientos alcanzados por la Guardia Nacional como fuerza de combate contra los narcotraficantes, bien en operativos atendidos de manera singular, ora en planes de operaciones conjuntas con el Cuerpo Técnico de policía Judicial (P.T.J.) y la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención del Estado (DISIP).

A lo largo de toda la accidentada línea fronteriza venezolana y tanto en las poblaciones más importantes como en las comunidades rurales más distantes del país, sus oficiales, clases y soldados se mantienen en estado permanente de alerta para impedir que la impunidad estimule a los narcotraficantes dedicados a vender enfermedad, veneno y muerte, en perjuicio del recurso humano nacional.

Por lo mismo, la Guardia Nacional está en la mira del crimen organizado que trabaja para los propagadores de las drogas, pero no para trabarse en combate con sus efectivos (excepcionalmente factible por circunstancias ajenas a los planes del narcotráfico) sino para perforar el honor profesional y la moral institucional de sus integrantes, haciéndolos caer en las más variadas tentaciones que terminen, al surtir efectos, erosionando la seguridad y defensa del país, después de hacer eclosión a nivel individual entre oficiales generales, oficiales superiores, oficiales subalternos, sub-oficiales, clases y soldados profesionales.

Como eso es así y la historia reciente nos enseña que tanto dentro de Venezuela como en otros países la corrupción ha logrado destruir la moral de funcionarios de quienes se esperó el cumplimiento dignificante del deber, hace falta recalcar ante quienes integran la Guardia Nacional lo urgida que está la República de poder continuar confiando con su demostrada integridad, a los fines de perseverar en la lucha sin cuartel contra el tráfico apátrida de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y sus materias primas de diverso orden.

Y como tan prestigiosa y socialmente útil institución arriba en este 4 de agosto a su 489 aniversario, al saludar venezolanístamente a quienes la integran a todos sus

niveles y jerarquías, procede formular bien sentidos votos porque cada día se afiance más el alto concepto que han demostrado tener del compromiso contraído con el país. Y porque, consecuencialmente, cada día se hagan más acreedores de la confianza y la fe de un pueblo que los necesita para continuar combatiendo sin tregua contra el narcotráfico invasor, violador y criminal de la peor especie.

Caracas, 4 de agosto de 1985.

# **APENDICE I**

**EDICION DE LA  
LEY ORGANICA SOBRE  
SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES  
Y PSICOTROPICAS  
(CON TITULOS)**

**PUBLICADA POR EL INSTITUTO  
DE ESTUDIOS SUPERIORES  
DEL MINISTERIO PUBLICO**



## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Comercio**

**Control y uso**

**Delitos consumo**

**Prevención y procedimiento**

**Remisión (Fuentes)**

**Artículo 1°**—Las disposiciones de la presente Ley, fijan las reglas que deben seguirse en materia de: comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento y transporte y de toda forma de distribución; del control y fiscalización y uso de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas: de los delitos y del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, sus penas y medidas de seguridad, de la prevención y de sus procedimientos, sin que ello obste para que se observen las que sobre la misma materia se establecen en las Leyes Aprobatorias de la “Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes”, de fecha 16 de diciembre de 1968 y del “Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas”, de fecha 20 de enero de 1972; en la Ley Orgánica de Aduanas y en las Leyes especiales respectivas.

**Artículo 2°**—A los efectos de la presente Ley, se consideran sustancias estupefacientes y psicotrópicas:

- Definición de las Sustancias**
- 1° Las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las listas anexas a Leyes Aprobatorias de la “Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes” y el “Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas”.
- Enunciativas al permitir actualización**
- 2° Aquellas otras que por Resolución del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, sean consideradas como tales, las cuales se identificarán con el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud, en razón a que su consumo pueda producir un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tenga como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora del juicio, del comportamiento, de la percepción o del estado de ánimo, o que su consumo ilícito pueda producir efectos análogos a los de una sustancia de las listas a que se refiere el Ordinal 10 de este Artículo
- Exp. Mol. P. 16**
- 3° Se adoptan en todas sus partes las definiciones expresadas en las “Leyes Aprobatorias” de la Convención Única de 1981, sobre Estupefacientes”, de fecha 16 de diciembre de 1988 y

del “Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas”, de fecha 20 de enero de 1972.

<b>Actos de comercio</b>	<b>Artículo 3°</b> —El comercio, expendio, industrialización, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, distribución, la existencia y uso de las sustancias a que se refiere esta Ley, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan ilimitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas y sólo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con ellas.
<b>Comercio limitado para tratamiento médico e investigaciones</b>	<b>Parágrafo Único:</b> Se declara ilícito cualquier otro destino que se le dé a dichas sustancias.

## TITULO II

### DEL ORDEN ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO I

#### DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LAS SUSTANCIAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY

<b>Régimen para importación y exportación</b>	<b>Artículo 4°</b> —La importación y exportación de las sustancias a que se refiere esta Ley, están sometidas al régimen legal establecido en el Arancel de Aduanas y a las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.
<b>Prohibición de Transito</b>	Queda prohibida la operación aduanera de tránsito de las sustancias antes mencionadas por el territorio nacional.
<b>Aduanas Habilitadas. Ver: Art. 11</b>	<b>Parágrafo Único:</b> Los Ministerios de Hacienda y Sanidad y Asistencia Social, mediante Resolución conjunta establecerán las Aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras.
<b>Matricula o Permiso para</b>	<b>Artículo 5°</b> —Las operaciones aduaneras de importación o exportación de las sustancias a que se refiere esta Ley, deberán efectuarlas los laboratorios farmacopólicos, droguerías, casas de representación y farmacias, legalmente

## **operación aduanera**

establecidos, que hayan obtenido previamente la matrícula cuando fuere el caso y el permiso correspondiente, mediante el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

La matrícula y el permiso mencionados deberán ser solicitados por el farmacéutico que regente el respectivo establecimiento y los mismos serán otorgados a su nombre.

A los efectos del otorgamiento o cancelación de la matrícula y el permiso, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ordenará la inspección y fiscalización que juzgue convenientes.

## **Solicitud de matrícula**

**Artículo 6°**—El farmacéutico regente que pretenda obtener la matrícula señalada en el Artículo anterior, deberá, en cada caso, dirigir una solicitud al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en la cual expresará:

- 1° La identificación del farmacéutico regente.
- 2° La identificación del establecimiento.
- 3° El registro donde conste la personalidad jurídica del establecimiento.
- 4° Las cantidades de las sustancias que pretenda importar o exportar, durante el año.
- 5° La declaración firmada por el representante legal del establecimiento, donde certifique que el solicitante es el farmacéutico regente.
- 6° La Aduana habilitada para la importación o exportación de que se trate.
- 7° Cualesquiera, otros datos que este Ministerio considere necesarios.

Son responsables por el cumplimiento de los requisitos antes señalados:

- 1° El establecimiento respectivo.
- 2° Sin perjuicio de la responsabilidad principal antes mencionada, responderán individualmente, el representante legal y el farmacéutico regente.

<b>Conceder o negar, matrícula</b>	El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social queda facultado para otorgar o negar la matrícula y para anularla una vez otorgada, mediante Resolución motivada.
<b>Tributo por matrícula</b>	<b>Parágrafo Único:</b> A los fines del otorgamiento de la matrícula a que se refiere este Artículo, el solicitante deberá cancelar al Fisco Nacional, previa expedición de la planilla correspondiente, la cantidad que, entre mil (1.000) y dos mil (2.000) bolívares, fije el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social mediante Resolución, hasta tanto se dicte el Reglamento de esta Ley.
<b>Matricula. Validez</b>	<b>Artículo 7°</b> —La matrícula, a que se refiere el Artículo 5° de esta Ley, será válida hasta el 31 de diciembre de cada año. Durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre se solicitará la matrícula correspondiente.
<b>Trámites de solicitud</b>	<b>Artículo 8°</b> —El farmacéutico regente que pretenda importar o exportar las sustancias a que se refiere esta Ley, una vez cumplidos los requisitos referidos en los artículos anteriores, deberá obtener del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en cada caso, el Permiso de Importación o Exportación correspondiente. Este Ministerio hará las participaciones pertinentes, de conformidad con lo pautado en las Leyes y Reglamentos sobre la materia.
<b>Acto Administrativo que niega permiso</b>	<b>Artículo 9°</b> —Para el otorgamiento del Permiso de Importación o Exportación de las sustancias a que se refiere esta Ley, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social se registrá por las normas aplicables conforme al procedimiento establecido en los Artículos 31 de la Ley Aprobatoria de la “Convención Única de 1961, sobre Estupefacientes”, de fecha 16 de diciembre de 1968, y 12 de la Ley Aprobatoria del “Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas”, de fecha 20 de enero de 1972.
<b>Acto Motivado</b>	<b>Parágrafo Único:</b> Queda facultado el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social para negar el permiso de importación y limitar el pedida de las sustancias a que se refiere esta Ley, cuando así lo juzgue conveniente, asimismo podrá negar las solicitudes de cambio de Aduanas. Tanto la solicitud como el acto administrativo que los otorgue o los niegue deberán ser motivados.
<b>Caducidad</b>	<b>Artículo 10.</b> —Los Permisos a que se refiere este Título caducarán en los siguientes lapsos, contados a partir de su emisión.

1º El de Importación a los ciento ochenta (180) días.

2º El de Exportación o reexportación a los noventa (90) días.

**Aduanas Habilitadas.  
Tramites**

**Artículo 11.**—Dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha de llegada a la Aduana habilitada de las sustancias importadas, el interesado debe declararlas y retirarlas. Sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades legales, para que la autoridad de la Aduana pueda entregar al interesado o a su representante legalmente autorizado, las sustancias estupefacientes o psicotrópicas que le hubieren llegado, deberán éstos presentar el duplicado del Permiso de Importación. El importador o su representante, deberá acusar, en el permiso, el recibo correspondiente de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas que se le hayan entregado y podrá hacer las observaciones que creyeren convenientes. La entrega de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas de importación, debe hacerse en presencia del importador o su representante y de un funcionario del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**Vencimiento del plazo o  
abandono de las  
sustancias**

En caso que hubiese transcurrido el plazo señalado en este Artículo o que se hubiese producido el abandono voluntario, señalado en la Ley Orgánica de Aduanas, de las sustancias a que se refiere esta Ley, el Administrador de la Aduana habilitada para la operación aduanera deberá remitir al jefe de la División de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social dentro de los cinco días hábiles siguientes, las sustancias de que se trata.

**Acta del Administrador**

**Parágrafo Único:** A los fines de cumplir con la remisión anterior, el Administrador de la Aduana levantará un acta por triplicado donde constará lo siguiente:

1º Clase y peso de la sustancia según Permiso de Exportación o guía aérea, o conocimiento de embarque del país de origen.

2º Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.

3º Dicha acta será motivada por el funcionario actuante.

El Jefe de la División de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, levantará un acta de

recepción donde dejará constancia que las sustancias remitidas, están conformes con el acta de envío.

**Traslado. Sustancias**

El traslado desde la sede de la Aduana a la sede de la División de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, será custodiado por funcionarios del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

**Política de Custodia**

En el caso de exportación de las sustancias a que se refiere esta Ley, se procederá de acuerdo con el procedimiento establecido para la importación.

**Permiso Anulado**

**Artículo 12.**—Si para la fecha de la llegada o salida de las sustancias a que se refiere esta Ley, se hubiere anulado el permiso de Importación o de Exportación respectivo, se procederá de acuerdo con el Artículo anterior.

**Decomiso Aduanero por incumplimiento de requisitos**

**Artículo 13.**—Con motivo de la declaración de importación o exportación de las sustancias a que se refiere esta Ley, la Aduana verificará el cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley, y en la Ley Orgánica de Aduanas y sus respectivos Reglamentos. Si no se cumplieren con todas las especificaciones que figuren en el permiso de que se trate, las sustancias serán decomisadas y se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11.

**Artículo 14.**— Las operaciones aduaneras de las sustancias a que se refiere esta Ley, deberán ser realizadas en una sola expedición, separadas, con exclusión de cualquier otra mercancía.

**Limitaciones a la importación y sus formas**

**Artículo 15.**—Se prohíbe la importación de las sustancias puras o contenidas en especialidades farmacéuticas a las que se refiere esta Ley, en encomiendas, bultos postales, correspondencia, consignados a un banco, dirigidos a almacenes generales de depósito, zona franca o puertos libres. Las infracciones a lo dispuesto en este Artículo serán sancionadas con el comiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11.

## CAPITULO II

### DE LA PRODUCCION, FABRICACION, REFINACION, TRANSFORMACION, EXTRACCION Y PREPARACION DE LAS SUSTANCIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY

#### Régimen de autorización y fiscalización

**Artículo 16.**—La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias o de sus preparados, a que se refiere la presente Ley, estarán sometidos al régimen de autorización y fiscalización previsto en esta Ley.

#### Autorización para los laboratorios

**Artículo 17.**— Los laboratorios debidamente autorizados que pretendan producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar sustancias estupefacientes o psicotrópicas destinadas a la elaboración de productos farmacéuticos, deberá solicitar por escrito, al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, la autorización correspondiente para la elaboración de cada lote de sus preparados, el cual una vez elaborado, deberá ser fiscalizado por la autoridad sanitaria correspondiente. La infracción del presente Artículo será sancionada con multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) bolívares.

#### Fiscalización

#### Prohibición del cultivo de plantas

**Artículo 18.**— Queda prohibido el cultivo de plantas con principios activos que produzcan dependencia o alucinaciones, excepto el que con fines de investigación científica hagan personas debidamente autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

#### Excepción

Quienes con fines distintos a los de investigación científica cultiven las plantas señaladas, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Título II, Capítulo I de esta Ley.

#### Sanción: Multa. Decomiso

Las personas debidamente autorizadas que infrinjan esta norma serán sancionadas con multa de diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) bolívares convertible conforme al Artículo 191. A estos fines el expediente será remitido a la autoridad judicial competente por la materia.

Cuando el investigador no cumpla con los términos de la autorización o carece de la misma, será sancionado por el Tribunal competente conforme a esta Ley, el cual

previamente hará la calificación jurídica del hecho. En todo caso se procederá de inmediato al comiso de dichas plantas, sus partes y derivados.

**Prohibición para distribuir muestras**

**Artículo 19.**—Los laboratorios, farmacopólicos, droguerías y casas de representación, no distribuirán muestras médicas de las sustancias a que se refiere esta Ley. Los infractores serán sancionados con el comiso de las muestras y una multa comprendida entre mil (1.000) y veinte mil (20.000) bolívares.

### **CAPITULO III**

#### **DEL EXPENDIO, COMERCIO Y DISTRIBUCION DE LAS SUSTANCIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY**

**Expendio o Comercio previa autorización**

**Artículo 20.**—El expendio, comercio y distribución de las sustancias y sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, a que se refiere esta Ley, serán sometidos al régimen de autorización previa, la cual se concederá sólo a las droguerías, farmacias, laboratorios farmacopólicos y casas de representación de productos farmacéuticos que cumplan con los requisitos correspondientes, a juicio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Esta autorización podrá ser cancelada por dicho Ministerio.

**Venta o enajenación solo bajo control**

**Artículo 21.**—La enajenación, por cualquier título, de las sustancias a que se refiere esta Ley, solo podrá efectuarse mediante el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales vigentes.

**Expendio limitado a Farmacias. Formularios para prescripción. Validez. Ver art. 24**

**Artículo 22.**—La venta al público de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la harán únicamente las farmacias mediante formularios de prescripción, elaborados de acuerdo con el Artículo 23.



El talonario es de uso particular del facultativo a quien se le concede y no podrá ser utilizado por otro facultativo.

Los productos farmacéuticos que lleven en su composición sustancias comprendidas en la lista IV de la Ley Aprobatoria del “Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas”, así como también otros productos que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, mediante Resolución considere conveniente incluir en este grupo, podrán ser despachadas con récipes corrientes, cumpliendo con los requisitos y datos establecidos en este artículo.

Se entenderá por r cipe corriente, el de uso particular del facultativo o de la instituci n hospitalaria a la que presta su servicio.

**Formulario. Su forma.  
Datos**

**Art culo 23.**—Toda prescripci n de las sustancias a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constar  en formulario especial numerado, de color espec fico, que distribuir  el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y deber  contener en forma legible y manuscrita los siguientes requisitos y datos:

- 1  Nombre y apellidos, c dula de identidad, n mero de matr cula sanitaria del facultativo.
- 2  Denominaci n del medicamento.
- 3  Cantidad de cada medicamento expresado en n mero y letras sin enmendaduras.
- 4  Nombre, apellidos, direcci n y c dula de identidad del paciente e identificaci n del comprador.
- 5  Firma del facultativo y fecha de expedici n.

**R cipes. Valor**

**Par grafo  nico:** El valor de los talonarios de r cipes especiales oscilar  entre diez (10) y cien (100) bol vares y ser  establecido seg n Resoluci n por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. La cancelaci n de cada uno se har  mediante estampillas fiscales las cuales ser n inutilizadas en la solicitud.

Para hacer una nueva solicitud, el facultativo deber  remitir anexo a la solicitud el talonario agotado.

**Art culo 24.**—Las prescripciones facultativas de sustancias estupefacientes y psicotr picas ser n v lidas por un lapso de

**Validez del Formulario.  
Sanción**

cinco días, contados a partir de la fecha de expedición. Vencido este lapso, no podrán ser objeto de expendio por los establecimientos autorizados.

La violación de lo expresado en este Artículo será sancionado con multa entre mil (1.000) y cinco mil (5.000) bolívares.

**Prohibida Venta a  
Menores. Sanción**

**Artículo 25.**—Queda terminantemente prohibido vender a menores de edad las sustancias a que se refiere esta Ley. La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) bolívares. La reincidencia será sancionada de conformidad con el artículo 189 y la clausura del establecimiento expendedor siguiendo el procedimiento establecido en el Título V, Capítulo II de esta Ley.

**Dosis. Limitación  
Excepción en tratamiento  
prolongado**

**Artículo 26.**—Los facultativos no prescribirán estas sustancias o preparados en dosis mayores a las estrictamente indispensables, de acuerdo a la posología oficial. Sin embargo, cuando a su juicio fuere necesario un tratamiento prolongado o en dosis mayores a la posología oficial, lo participarán por escrito al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Ese Despacho podrá otorgar un permiso especial limitado y renovable para que un establecimiento farmacéutico determinado, pueda despachar los medicamentos en las condiciones señaladas para cada caso. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social podrá cancelar dicho permiso cuando lo juzgue conveniente. La posología oficial será establecida por Resolución del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**Posología Oficial.  
Resolución**

El médico que expidiere en la misma fecha y para la misma persona, más de una receta de las sustancias a que se refiere esta Ley, aun cuando éstas contengan las dosis posológicas oficiales, será penado con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) bolívares y en caso de reincidencia será penado con suspensión del ejercicio profesional por un lapso de seis (6) a doce (12) meses.

**Exceso en la prescripción.  
Sanción al médico**

Los profesionales suspendidos que continuaren ejerciendo su profesión serán sancionados de acuerdo a lo expresado en el Artículo 31 del Título III. Capítulo I de esta Ley.

**Custodia y Control del  
expendio**

**Artículo 27.**—La custodia y control contable de las sustancias a que se refiere esta Ley, será responsabilidad del farmacéutico regente del establecimiento. La infracción de

**Sanción para el regente**

esta responsabilidad será sancionada con multa de un mil a diez mil (10.000) bolívares o clausura temporal del establecimiento en caso de reincidencia.

**CAPITULO IV**

**DEL CONTROL Y FISCALIZACION DE LAS SUSTANCIAS  
A QUE SE REFIERE ESTA LEY**

**Libro Especial. Sellado y Foliado**

**Artículo 28.**—El Ejecutivo Nacional, por medio de sus organismos competentes, determinará los medios de fiscalización, vigilancia y control de las sustancias a que se refiere esta Ley, o de cualquier solución, mezcla o estado físico en que se encuentren.

**Artículo 29.**—Los farmacéuticos regentes de los establecimientos farmacéutico señalados en esta Ley, llevarán un libro especial sellado y foliado por la autoridad competente del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, donde se deje constancia de la existencia de las sustancias a que se refiere esta Ley, el cual deberá abrirse con un acta iniciada por dicha autoridad.

**Relación y Balance de Existencia**

En dicho libro se anotará, mes a mes, todo movimiento de la existencia de estupefacientes o psicotrópicos: el farmacéutico regente preparará una relación de balances de existencia en dicho libro y enviará copia al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en los primeros diez (10) días del mes siguiente, anexando copia de las autorizaciones, permisos, duplicados de los récipes especiales, formularios, planillas de liquidación de gravámenes aduaneros y demás comprobantes de venta y adquisición.

**Multa**

Los infractores de esta disposición serán sancionados con multas de mil (1.000) a diez mil (10.000) bolívares.

La reincidencia será sancionada con el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

**Parágrafo Único:** Los farmacéuticos regentes de la farmacia están exentos de enviar al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social los récipes corrientes a que hace referencia el artículo

22 los cuales quedarán archivados por un lapso no menor de los (2) años en el respectivo establecimiento.

## **Inventario**

**Artículo 30.**—Al asumir un farmacéutico las funciones de regente de un establecimiento farmacéutico, en el libro de contabilidad a que se refiere el artículo 29, deberá hacer un inventario de la existencia de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas para el momento en que aquél se practique y anotará las irregularidades que encontrare. Copia de dicho inventario, firmado por ambos regentes, deberá remitirse al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha del cambio de regencia. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de un mil (1.000) bolívares.

## **TITULO III**

### **DE LOS DELITOS Y DEL CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS**

**Tráfico y similares. Ver  
Exp. Mot. p. 17**

**Artículo 31.**—El que ilícitamente trafique, distribuya, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene, dirija o financie o de alguna manera o por cualquier medio facilite el tráfico de cualesquiera de las sustancias o sus materias primas a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años.

**Facilitar el tráfico**

**Cultivo y similares.  
Tráfico de semillas y  
plantas**

**Artículo 32.**—El que ilícitamente, siembre, cultive, coseche, preserve, almacene, ordene o dirija o financie y en general cometa algún acto ilícito de adquisición, tráfico, suministro, almacenamiento, transporte y distribución de semillas, plantas o sus partes, que contengan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años.

**Detención de sustancias  
o plantas**

**Artículo 33.**—El que ilícitamente tenga las sustancias, materias primas, semillas, plantas o sus partes a que se refiere esta Ley, con fines distintos del consumo personal y,

a los previstos en los Artículos 3, 31 y 32 de esta Ley, será sancionado con prisión de seis (6) a diez (10) años.

**Actos de suministrar las sustancias**

**Artículo 34.**—El que suministre, aplique o facilite las sustancias a que se refiere la presente Ley:

1° A un menor de edad.

2° A una persona que se encuentre en estado minusválido por causas mentales o físicas o cualquiera que utilice a dichas personas en la comisión de los delitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, será sancionado con prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Cuando los utilizaren en la comisión de los delitos previstos en el Artículo 32 de esta Ley se le aplicará la pena de catorce (14) a veinte (20) años de prisión.

**Agravante por valimiento del autor**

**Artículo 35.**—Quien hubiere cometido alguno de los hechos previstos en el Capítulo I de este Título con motivo del ejercicio de una profesión, arte u oficio, sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salud pública, la pena será aumentada entre su sexta y cuarta parte.

**Destinar vehículos o locales al consumo**

**Artículo 36.**—Quien sin incurrir en los delitos previstos en los artículos anteriores decline o permite que sea destinado un vehículo o un local o un lugar para reunión de personas que concurren a consumir las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

**Agravante, local público**

Si el lugar o local es público o abierto al público o está destinado a actividades oficiales o el vehículo está destinado al uso oficial o público, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

**Agravante, menores**

Quien permita la concurrencia de menores de edad a dichos locales, lugares o vehículos, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

**Agravante por obtener beneficio**

El que obtenga algún beneficio de cualquier naturaleza como producto de las actividades ilícitas a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de una cuarta parte a la mitad.

**Consecuencias por efectos del consumo**

**Artículo 37.**—Si a consecuencia del consumo de cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, alguna persona sufre una alteración funcional u orgánica

que ponga en peligro su vida o su salud, el suministrador será sancionado con prisión de dos a cinco años.

**Agravante por muerte y personas del art. 34**

Si el daño causado a la salud es de carácter permanente, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

**Incitar al consumo**

Si se produjere la muerte, la pena será de seis a diez años. Cuando el daño a la salud o la muerte son causadas a uno de los sujetos de que trata el Artículo 34 de esta Ley, la pena será aumentada de una sexta a una cuarta parte.

**Artículo 38.**—El que incite o promueva el consumo, donde u ofrezca cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

**Agravante, por valerse de medios técnicos**

Quien incurriere en esas acciones en relación con los delitos previstos en el artículo 31, se le aplicará la misma pena establecida en dicho artículo.

Si las actividades a que se refiere este artículo se hicieren a través de medios auditivos, impresos o visuales, por medio de dibujos, grabados, fotografías impresas o por medio de tejidos o en cualquier otra forma de expresión simbólica, la pena será aumentada en su límite máximo.

**Instigación**

**Artículo 39.**—El que instigare a otro u otros por cualquier medio a cometer alguno de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con prisión de seis (6) a catorce (14) años.

**Agravantes genéricos**

**Artículo 40.**—Se consideran circunstancias agravantes de los delitos de tráfico, distribución y suministro de cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley cuando dichos delitos se cometieren en:

- 1° Institutos educacionales, asistenciales, culturales o deportivos.
- 2° Lugares donde se realizan espectáculos o diversiones públicas.
- 3° Establecimientos de reclusión penal, carcelación o policiales.
- 4° Zonas adyacentes que disten menos de trescientos metros de dichos institutos, establecimientos o lugares.

**Jurisdicción militar**

5° Naves, aeronaves y cualquier otro vehículo de transporte militar, cuarteles, institutos o instalaciones castrenses.

En los casos señalados en los numerales anteriores, la pena se aumentará de un tercio a la mitad.

Cuando los infractores de los delitos previstos en este Artículo lo cometieren en los lugares señalados en el ordinal 5°, serán juzgados por la Jurisdicción Militar, y se aplicará el procedimiento del Código de Justicia Militar.

**Agravante por ser funcionario público o en valimiento  
Conc. Art. 67**

Si el que cometiére los hechos antes señalados fuere funcionario público o quien sin serlo usare documento credencial o prestare servicios en los referidos institutos, establecimientos o lugares, la pena se aumentará en la mitad.

**Hacer consumir al deportista para obtener ventaja o provecho**

**Artículo 41.**—El que para obtener ventaja o causar perjuicio en un espectáculo o competencia deportiva, incite o induzca a un deportista, profesional o aficionado, al consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley, o se las suministre, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral, engaño o de manera subrepticia, la pena será aumentada en la mitad.

**Suministro a animales de competencia**

**Artículo 42.**—El que suministre o aplique las sustancias a que se refiere esta Ley, a animales de competencia, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

**Lograr el consumo con violencia o engaño**

**Artículo 43.**—El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de quince (15) a veinte (20) años.

**Agravante específica por poner en peligro la seguridad del Estado**

**Artículo 44.**—El que cometiére algunos de los delitos previstos en los Artículos 31 y 32 de esta Ley, con el fin de atentar contra la independencia o seguridad del Estado venezolano; su integridad territorial, Poderes Públicos, Órganos del Estado y contra el desarrollo económico y social de la nación y las Fuerzas Armadas Nacionales, será sancionado con prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años.

**Concurso en el Delito.  
Participante y cooperador**

Los funcionarios públicos, los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, instituciones o cuerpos policiales u organismos de seguridad del Estado y las personas que

pertenezcan a los Poderes Públicos, que de alguna manera participen, encubran o auxilien a los autores de este delito, serán sancionados con la misma pena.

**Centinela militar.  
Distintas penalidades**

**Artículo 45.**—El centinela militar, que consuma sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será penado así:

- 1° Si el hecho se ejecuta frente al enemigo o de los rebeldes o sediciosos, con prisión de dos a seis años, y si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio, con prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.
- 2° Si el hecho se comete en campaña, sin estar en frente del enemigo, con prisión de uno a cinco años. Pero si actuase la circunstancia anotada en el Ordinal precedente, se castigará con prisión de seis (6) a diez (10) años.
- 3° Si el hecho ocurre en cualesquiera otras circunstancias, con prisión de uno (1) a tres (3) años.

El delito antes señalado será de la competencia de la Jurisdicción Militar. Se aplicará el procedimiento del Código de Justicia Militar.

**Contaminación  
de aguas y alimentos**

**Artículo 46.**—El que contamine con sustancias estupefacientes o psicotrópicas, las aguas, líquidos o víveres de que hagan o puedan hacer uso las Fuerzas Armadas Nacionales, sufrirán la pena de prisión de diez (10) a dieciocho (18) años.

**Competencia Militar**

El delito antes señalado será de la competencia de la Jurisdicción Militar. Se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar.

**Consumo: Delito Militar  
Extensión art. 123 Código  
de Justicia Militar. Acto  
del Servicio**

**Artículo 47.**—El Oficial, el Suboficial profesional de carrera y la tropa profesional, que durante el cumplimiento de un acto de servicio, consuma indebidamente sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

**Agravación de la pena**

Si el mismo delito se comete en campaña, la pena se duplicará. El delito antes señalado será de la competencia de la Jurisdicción Militar y se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar.



**Agravación por ser el actor, militar profesional**

**Artículo 48.**—El militar profesional sea cual fuere su jerarquía y la situación militar en que se encuentre, que incurra en los delitos comunes previstos en esta Ley le será aumentada la pena de una sexta (6ta) a una tercera (3ra) parte).

Se le impondrá además, las penas accesorias establecidas en el ordinal 30 del artículo 63.

Cuando la comisión de los delitos previstos en esta Ley sean cometidos por un militar profesional sea cual fuere su jerarquía y su situación militar, serán juzgados por los Tribunales Militares competentes y se le aplicará el procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar.

## **CAPITULO II**

### **DEL CONSUMO Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 49.**—Quedan sujetos a las medidas de seguridad previstas en esta Ley:

1° El consumidor de las sustancias a que se refiere este texto legal.

2° Quien siendo consumidor, posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo inmediato.

En este caso, el Juez apreciará racionalmente la cantidad que constituya una dosis personal para su consumo inmediato con vistas al informe que le presenten los expertos forenses a que se refiere el artículo 101 de esta Ley.

**Medidas de seguridad**

**Artículo 50.**—En los casos previstos en el artículo precedente se aplicarán las siguientes medidas de seguridad:

1° Internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada.

2° Cura o desintoxicación.

3° Readaptación social del sujeto consumidor.

4° Libertad vigilada o seguimiento.

5° Expulsión del territorio de la República del consumidor extranjero no residente.

**Internamiento**

**Artículo 51.**—El internamiento en un centro de rehabilitación o de terapia especializada, consiste en hacer residir al farmacodependiente en un establecimiento adecuado para su tratamiento.

**Tratamiento**

**Artículo 52.**—La cura o desintoxicación, es el conjunto de procedimientos terapéuticos dirigidos a la recuperación de la salud física y mental del farmacodependiente, con o sin internamiento.

**Curación. Readaptación Social**

**Artículo 53.**—La readaptación social, consiste en aplicar los medios científicos dirigidos a lograr la capacidad adecuada del consumidor, a los fines de reincorporarlo al medio social para su normal desenvolvimiento en la comunidad.

El procedimiento de readaptación social incluye la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieran.

**Libertad Vigilada**

**Artículo 54.**—La libertad vigilada o seguimiento consiste en recomendar al consumidor ocasional a uno o más especialistas para orientar su conducta y prevenir la posible reiteración en el consumo.

**Expulsión del extranjero**

**Artículo 55.**—La expulsión del extranjero consumidor del territorio de la República, es una medida que impone la obligación de no volver a éste.

Esta medida solo será aplicable a los extranjeros en situación ilegal, transeúntes o turistas.

**El Farmacodependiente.  
Ver Anexo**

**Artículo 56.**—Para la aplicación de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, se adopta la definición auténtica de farmacodependiente del Decimosexto Informe de 1969 de la Organización Mundial de la Salud y las modificaciones a esta definición que dicha Organización declare en forma oficial la cual, conjuntamente con las definiciones de los Artículos 57 y 58 de esta Ley, son orientadores del Juez para la aplicación de las medidas de seguridad. (\*) Ver Anexo página 125.

**El Farmacodependiente.  
Concepto**

**Artículo 57.**—Se entiende por farmacodependiente al consumidor del tipo intensificado, caracterizado por un consumo a nivel mínimo de dosis diaria, generalmente motivado por la necesidad de aliviar tensiones. Es un

consumo regular, escalando a patrones de consumo que pueden definirse como dependencia, de manera que se convierta en una actividad de la vida diaria, aun cuando el individuo siga integrado a la comunidad. El consumidor de tipo compulsivo está caracterizado por altos niveles de consumo en frecuencia e intensidad, con dependencia

fisiológica o psicológica, de manera que el funcionamiento individual y social se reduce al mínimo.

### **Consumisión. Tipos**

**Artículo 58.**—Se entiende por consumidor ocasional quien sea declarado del tipo experimental, motivado generalmente por la curiosidad, en un ensayo a corto plazo de baja frecuencia. El consumidor de tipo recreacional se caracteriza por un acto voluntario que no tiende a la escalada, ni en frecuencia ni en intensidad. No se puede considerar como dependencia. El consumidor de tipo circunstancial se caracteriza por una motivación para lograr un efecto anticipado con el fin de enfrentar una situación o condición de tipo personal o vocacional.

### **Vigilancia de Centros de Rehabilitación**

**Artículo 59.**—El Ministerio Público y el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, vigilarán y controlarán en el área de su competencia el funcionamiento de los centros de rehabilitación de cura o desintoxicación y de readaptación social para garantizar el cumplimiento de sus fines.

### **Contribución. Pago de un Servicio**

**Artículo 60.**—Cuando el consumidor sometido a este procedimiento, o los padres o representantes legales tengan medios económicos suficientes, el Juez, con vista al informe que presente el Trabajador Social, les establecerá el pago de una cantidad de dinero para cubrir gastos del tratamiento que se le haya establecido. Dicho pago se hará al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, el cual mediante Resolución, establecerá los procedimientos necesarios para la administración de dicho dinero que deberá ser destinado únicamente al funcionamiento y mantenimiento de estos centros de rehabilitación.

**Parágrafo Único:** En todo caso, los padres, representantes o la familia del consumidor, deberán someterse a las medidas de orientación y tratamiento que indiquen los especialistas con fines relativos a la rehabilitación del sujeto.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

<b>Código Penal. Aplicación de pena</b>	<b>Artículo 61.</b> —Las penas previstas en el presente Código Penal. Aplicación Título se aplicarán conforme a las reglas pertinentes establecidas en el Código Penal.
<b>Beneficio de libertad al procesado no se aplican</b>	<b>Artículo 62.</b> —Por ninguno de los delitos previstos en el presente Título se concederá el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de cárcel segura, ni los beneficios establecidos en la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, ni se aplicarán las disposiciones contenidas en el Libro III, Título III, Capítulo III del Código de Enjuiciamiento Criminal.
<b>Penas Accesorias</b>	<b>Artículo 63.</b> —Serán penas accesorias a las señaladas en el presente Título:  <ol style="list-style-type: none"><li>1º Expulsión del territorio nacional si se trata de extranjero, después de cumplida la pena.</li><li>2º La pérdida de la pensión de jubilación a que tuviere derecho o estuviere disfrutando, si se tratase de un funcionario público o un ex funcionario.</li><li>3º La privación de la pensión de disponibilidad o retiro, y la asignación de antigüedad a que tuviere derecho o que estuviere recibiendo, de conformidad con la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Pena de degradación previa si es Oficial o Suboficial Profesional de Carrera, cualquiera que fuese su grado o situación militar y la anulación previa de la jerarquía y pérdida de la antes dicha asignación de antigüedad y expulsión de la tropa profesional, en los casos de los delitos tipificados en los Artículos 31, 32, 34, 36, 43, 44, 45, 46 y 47 de esta Ley.</li><li>4º La inhabilitación para ejercer su profesión o actividad, cuando se trate de los profesionales a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, por un tiempo igual al de la pena después de cumplida ésta. Dicha inhabilitación se publicará en la Gaceta Oficial de la</li></ol>
<b>Privación de Pensión</b>	
<b>Degradación del Militar, pérdida de antigüedad y expulsión</b>	
<b>Inhabilitación de la profesión o cargo</b>	

República de Venezuela y en un periódico de circulación nacional.

**Artículo 64.**—Si bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica se cometieron hechos punibles, se aplicarán las reglas siguientes:

**Relación de Causalidad**

**Para prepararse una excusa. Actio Liberae in causa**

1° Si se probare que el agente ingirió la droga con el fin de facilitarse la perpetración del hecho punible o de prepararse una excusa, las penas correspondientes se aumentarán de un tercio a la mitad;

**Por caso fortuito**

2° Si se probare que el agente ha perdido la capacidad de comprender o querer, por empleo de alguna de dichas sustancias, debido a caso fortuito o fuerza mayor, quedará exento de pena:

**Por consumo habitual**

3° Si rio fuere probada ninguna de las circunstancias a que se contraen las dos reglas anteriores y resultare demostrada la perturbación por causa del consumo de las sustancias a que se refiere este artículo, se aplicarán sin atenuación las penas correspondientes al hecho punible cometido.

**Clausura preventiva**

**Confirmatorio o no de la clausura de locales**

**Artículo 65.**—Durante el curso de una averiguación sumarial por cualesquiera de los delitos de que trata la presente Ley, el funcionario instructor podrá ordenar la clausura preventiva de todo hotel, pensión, establecimiento de expendio o consumo de bebidas alcohólicas, restaurantes, clubes, círculos, centros nocturnos, salas de espectáculos o sus anexos, o cualquier lugar abierto al público o utilizado por el público, donde hayan infringido esta Ley. Ordenada la clausura preventiva, por el funcionario instructor, el Juez de Primera Instancia, decidirá durante el sumario en relación a ésta, con vistas a los alegatos presentados por el interesado, o su representante legal.

**Menores como autores**

**Artículo 66.**—Quien incurra en cualesquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, siendo menor de dieciocho años, quedará sometido a la medida de asistencia en instituciones de reeducación cerrada prevista en la legislación de menores. Del procedimiento conocerá el juez competente de dicha materia.

**Atenuación por cantidad de las sustancias**

Si fuere mayor de dieciocho años pero menor de veintiuno, el juez siempre tomará en cuenta la cantidad de sustancias a

que se refiere esta Ley, para poder rebajar la pena al término mínimo, en los casos de los artículos señalados.

**Agravante por ser funcionario del autor.**  
**Concord. art. 40, ord. 5°**

**Artículo 67.**—Quien cometa alguno de los hechos previstos en esta Ley, si fuere un funcionario público encargado de su

prevención o represión, se le aumentará en la mitad la pena correspondiente al delito cometido.

**Decomiso**

**Artículo 68.**—Cuando los delitos a que se refieren los artículos 31, 32, 36 y 44 se realicen en naves, aeronaves, ferrocarriles u otros vehículos de transporte, semovientes, éstos serán decomisados de conformidad con lo pautado en esta Ley. Se exonera de tal medida, cuando concurren circunstancias que demuestren falta de intención en el propietario. En todo caso se formará un expediente justificativo Y se resolverá en providencia motivada.

**Cuaderno separado**

**Beneficio económico del comercio ilícito**

**Artículo 69.**—El que ilícitamente comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente por sí o por interpuesta persona del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o sus materias primas a que se refiere esta Ley, será penado con prisión de diez (10) a veinte (20) años.

**Personas interpuestas Bienes adquiridos con el producto ilícito**

**Parágrafo Único:** El juez Penal a instancias del Ministerio Público, podrá declarar como interpuestas a las personas naturales o jurídicas que aparezcan como propietarias o poseedoras de dinero, títulos, acciones, valores, derechos reales o personales, cosas muebles o inmuebles, cuando surja la presunción grave de que fueron adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de las sustancias o sus materias primas a que se refiere esta Ley.

**Aseguramiento de los bienes**

El Juez Penal a instancias del Ministerio Público, y aun de oficio, dictará todas las medidas y providencias judiciales tendentes al aseguramiento de los bienes producto de la comercialización ilícita a que se refiere esta Ley. Las personas, interpuestas o no, podrán demostrar durante el debate probatorio del proceso penal, que los bienes afectados provienen de negocios lícitos y ajenos a las conductas sancionadas en la presente Ley. El Juez, si la sentencia definitiva fuere absolutoria; ordenará su devolución o el decomiso si fuere condenatoria, en cuyo caso, una vez realizado el remate judicial conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el producto pasará a

**Competencia para decisión: Devolución o decomiso**

**Decomiso para fondos de aplicación de la Ley**

engrosar fondos destinados por el Estado a la prevención, represión y rehabilitación que tutela y protege esta Ley.

**Artículo 70.**—El padre y la madre, en sus casos serán privados de la Patria Potestad:

**Causas de la privación de la Patria Potestad**

- 1° Cuando por consumo habitual de las sustancias a que se refiere esta Ley, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.
- 2° Cuando los utilicen para cualesquiera de los delitos previstos en esta Ley.
- 3° Cuando la notoriedad de las conductas delictivas previstas en esta Ley trascienda al hogar o influya en la formación de los hijos.
- 4° Cuando consintieren que sus hijos consuman cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, salvo que demuestren lo contrario.

**Inhabilitados para cargos de tutores, curadores, etc.**

Tampoco podrán obtener el cargo de tutor ordinario o interino, ni de protutor o curador, ni ser miembro del Consejo de Tutela y se considerarán inhábiles para desempeñarlos y serán removidas de sus cargos aquellas personas que se encuentren involucradas en las acciones u omisiones descritas en este Artículo.

**Juez Competente en caso de Inhabilitación o Interdicción**

**Artículo 71.**—En los casos que lo considere necesario, el Juez Penal remitirá el expediente relativo al consumo al Juez Civil, a los fines de interdicción o inhabilitación del farmacodependiente, si fuere procedente, de acuerdo a la legislación civil pertinente.

**Suspensión de Licencia de Conducir. Rehabilitación**

**Artículo 72.**—Quien fuere sorprendido conduciendo vehículos de cualquier tipo, bajo los efectos de las sustancias a que se refiere esta Ley, será sancionado sin perjuicio de otras penas contempladas en esta y otras leyes, con la suspensión de la licencia o el permiso de conducir por un tiempo no menor de un (1) año, la cual le notificará a la autoridad competente que otorga el permiso o la licencia para conducir vehículos. Para obtener la revocatoria, el sancionado deberá demostrar su rehabilitación por ante el Juez competente, previo dictamen de los médicos forenses que establece esta Ley. Tampoco podrán conducir vehículos

los que se encuentren sometidos a las medidas de seguridad previstas en esta Ley.

**Decomiso de objetos  
utilizados Concord. art. 68**

**Artículo 73.**—Los aparatos, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearen para la comisión de los delitos a que se refieren los artículos precedentes, serán en todo caso decomisados y se pondrán a disposición del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, que procederá de acuerdo a las

Leyes de la materia, para su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

**Decomiso de sustancias no  
estimable en valor Acta de  
aprehensión**

**Artículo 74.**—Las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley, decomisadas por las Autoridades Militares, policiales, Aduaneras o por los Tribunales Competentes, no tendrán ningún valor de cambio cuantificable en dinero, ni podrán hacer publicidad de dicho valor y el destino de las mismas se decidirá de conformidad con lo previsto en el Artículo 133. Los denunciante y los aprehensores, funcionario o no, de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a que se refiere esta Ley, y de los efectos decomisados no tendrán derecho a ningún tipo de remuneración u obvención a que se refieren las leyes.

**Denunciante no percibe  
derechos**

**Testigo de cargo. Sin  
Delación. Exento de pena**

**Artículo 75.**—Las personas presuntamente incurso en cualesquiera de los delitos previstos en esta Ley, quedarán exentos de toda pena si durante la instrucción del sumario revelan la identidad de los autores o cómplices, o encubridores, siempre y cuando aporten indicios suficientes a juicio del Juez, para el enjuiciamiento de dichos autores, cómplices o encubridores.

Cuando aporten indicios suficientes que permitan la incautación o el decomiso de cantidades considerables de las sustancias y sus materias primas a las que se refiere ésta Ley, la pena se rebajará en dos terceras partes a juicio del Juez.

**PARAGRAFO ÚNICO:**

**Libertad del delator en  
sumario**

- 1º En el caso contemplado en el primer aparte de este artículo el Juez decidirá la libertad del indiciado, a la terminación del sumario, aun cuando le hubieren dictado auto de detención.
- 2º Las declaraciones que durante el sumario rindan las personas que se señalan en este Artículo serán



apreciadas en el sumario y en el plenario, como un indicio grave por el Juez.

**Prescripción  
extraordinaria se aplica**

**Artículo 76.**—En los delitos previstos en esta Ley, no se aplicará la llamada prescripción procesal, especial o judicial, sino únicamente la ordinaria.

## **TITULO IV**

### **DE LA PREVENCION**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Vigilancia de sustancias  
de interés público**

**Artículo 77.**—Se declara de interés público la prevención, control, inspección y fiscalización de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley. Es función del Estado adoptar las medidas que considere necesarias para prevenir, controlar y evitar el consumo ilícito de las mismas.

**Derecho al tratamiento**

**Artículo 78.**—Es deber del Estado asegurar el tratamiento, a los fines de rehabilitación, educación y readaptación social de las personas afectadas por el consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Igualmente proveerá la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieran.

#### **CAPITULO II**

### **DE LA PREVENCION EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS**

**Colaboración**

**Artículo 79.**—Es deber de todo ciudadano y persona jurídica, colaborar en la prevención de los delitos y el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley.

**Donaciones para fines de la Ley**

**Artículo 80.**—Las donaciones de las personas naturales o jurídicas a favor de los planes y programas establecidos por el Estado en la prevención de los delitos y el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley, aprobadas por la Comisión contra el Uso Ilícito de las Drogas, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, previa comprobación.

**Labor social para el readaptado**

**Artículo 81.**—El Estado y las empresas privadas no podrán rechazar a los sujetos rehabilitados y socialmente readaptados cuando procuren ante ellos ubicación laboral, siempre y cuando cumplan los requisitos requeridos por el empleador en su oferta.

**Rehabilitación voluntaria**

**Artículo 82.**—El Estado prestará protección y auxilio a aquellas personas que siendo consumidores de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere esta Ley, se presenten voluntariamente a los centros de rehabilitación, a los fines de curación y a ellos se sometan. Dichas personas permanecerán en el anonimato mientras dure el tratamiento.

**Prevención. Servicios**

**Artículo 83.**—Se considerará servicio a favor de la colectividad y de utilidad pública, la constitución de sociedades civiles, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro para la prevención, rehabilitación y la investigación científica sobre las sustancias a que se refiere esta Ley.

**Prevención. Programa**

**Artículo 84.**—El Ejecutivo Nacional, desarrollará planes y programas de prevención, por órgano de los Ministerios Competentes, contra el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley.

**Capacitación de funcionarios**

**Artículo 85.**—Las Fuerzas Armadas Nacionales, los cuerpos policiales y los servicios aduaneros, incluirán entre las materias de estudio de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimientos, capacitación y entrenamiento sobre los delitos a que se refiere esta Ley.

**Capacitación. Órgano de vigilancia**

**Artículo 86.**—Las Fuerzas Armadas Nacionales y los servicios aduaneros, destinados a ejercer la vigilancia de fronteras deberán establecer órganos de control y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere esta Ley.

**Información educativa sobre consumo**

**Artículo 87.**—Estado, dispondrá con carácter obligatorio, el establecimiento de programas de orientación e información sobre el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere

esta Ley, para el personal de los Ministerios, Institutos Autónomos y demás dependencias.

**Cooperación  
Internacional**

**Artículo 88.**—El Estado, a través de sus organismos competentes, propiciará la cooperación internacional por medio de convenios, tratados, acuerdos, actos unilaterales y multilaterales y establecerá los vínculos que considere con otros países y organismos internacionales respecto a los sistemas de información en la actuación operacional, en contra del tráfico y consumo ilícitos de las sustancias a que se refiere esta Ley.

**Prohibición propaganda  
al consumo y tráfico.  
Sanción**

**Artículo 89.**—Se prohíbe cualquier tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas a través de los medios de comunicación, que contengan estímulos y mensajes subliminales; auditivos, impresos o audiovisuales para favorecer el consumo y el tráfico ilícitos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La infracción de lo dispuesto en este Artículo será sancionada con multa comprendida entre los cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) bolívares y el comiso del material utilizado para la comisión de la infracción.

**Parágrafo Único:** La autoridad competente podrá aumentar la pena o aplicar la medida de clausura temporal de la empresa en caso de comprobada reincidencia.

**Prohibición de publicidad  
de personas sometidas al  
procedimiento. Exp. Mot.  
pp. 10-11**

**Artículo 90.**—Se prohíbe la publicación de los nombres y fotografías de las personas sometidas al procedimiento por el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley. La violación de esta disposición será sancionada con multa comprendida entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) bolívares.

**Estadísticas sobre  
consumo y tráfico**

**Artículo 91.**—El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, elaborará estadísticas anuales que revelen fehacientemente con carácter científico y metodológico, la realidad nacional en la materia de la presente Ley. Los profesionales que por razón de su ejercicio conozcan de casos de consumo ilícito quedan obligados a informar para la formación de dichas estadísticas en los términos que señale el Estado.

**Denuncia obligatoria.  
Exp. Mot. p. 11**

**Registro de Detenidos**

**Artículo 92.**—El Ministerio de Justicia, llevará un registro y control único de las personas detenidas por los delitos a que se refiere esta Ley. Los diferentes cuerpos policiales. Jefaturas, Dirección Nacional de Identificación y Extranjería.

Fuerzas Armadas Nacionales y Cuerpos de Seguridad del Estado, autoridades aduaneras, deberán mensualmente enviar los datos requeridos sobre esta materia, al Ministerio de Justicia.

**Centros de rehabilitación**

**Artículo 93.**—El Estado creará centros de rehabilitación para consumidores, con el fin de someter a tratamiento a los reclusos que lo requieran.

**Artículo 94.**—El Estado creará en el territorio nacional, centros de orientación y centros de rehabilitación de

consumidores de las sustancias a que se refiere la presente Ley.

**Vigilancia para el excondenado**

**Artículo 95.**—El Ministerio de Justicia a través de la Dirección correspondiente, comunicará a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Identificación y Extranjería, la fecha en la cual quedan en libertad plena los ciudadanos que hayan cumplido pena por los delitos previstos en esta Ley, a los fines del control de salida y entrada al país.

**Vigilancia para el tráfico ilícito**

**Artículo 96.**—La Dirección General de Aduanas, ordenará operativos especiales en los lugares de salida y entrada de pasajeros al país con el fin de controlar el tráfico ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley, mediante revisión de las personas, de los equipajes y de los vehículos de transporte.

## **TITULO V**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CONSUMO ILICITO DE LAS SUSTANCIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY**

**Detención en centro de prevención especial**

**Artículo 97.**—En caso de flagrancia o cuasiflagrancia en el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley, la persona será detenida en un centro de prevención especial y quedará sometida al procedimiento que se instruirá conforme a las reglas del presente Capítulo.

<b>Auto-inicio del proceso</b>	<b>Artículo 98.</b> —El procedimiento se abrirá mediante un auto expreso razonado y las actuaciones serán secretas. menos para el investigado, el defensor y el representante del Ministerio Público.
<b>Derecho del detenido, asistencia de abogado</b>	<b>Artículo 99.</b> —Iniciado el procedimiento, se impondrá al investigado del derecho que tiene a estar asistido de un abogado de su confianza.
<b>Participación inicio de averiguación</b>	<b>Artículo 100.</b> —Si la averiguación se inicia por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, éste lo participará dentro de las veinticuatro horas siguientes al Juez de Primera Instancia en lo Penal y al representante del Ministerio Público. La investigación policial no podrá exceder de ocho días, término en el cual se remitirá el expediente al Juez de Primera Instancia en lo Penal a cuya disposición quedará la persona sometida a la averiguación. Si la detención la efectuase otro órgano de la Policía Judicial, lo pondrá dentro de las veinticuatro, horas siguientes a su aprehensión, a la orden del Cuerpo Técnico de Policía Judicial con el acta del procedimiento correspondiente.
<b>Limite investigación</b>	
<b>Detención por otro organismo policial</b>	
<b>Experticia al consumidor</b>	<b>Artículo 101.</b> —El presunto consumidor será sometido a examen médico, psiquiátrico, psicológico y toxicológico forense, a tal fin se designarán dos expertos forenses por lo menos.
<b>Competencia. Ocho días para decidir</b>	<b>Artículo 102.</b> —El Juez de Primera instancia en lo Penal deberá decidir, con vistas a lo actuado en el término de ocho días contados a partir de la fecha de recibo del expediente, acerca de la libertad del investigado si se comprobare que es farmacodependiente, será sometido al tratamiento obligatorio que recomienden los especialistas y al procedimiento de readaptación social. Durante dicho término, el Tribunal podrá ampliar las actuaciones policiales previas y ordenar la práctica de cuantas crea necesarias.
<b>Tratamiento Obligatorio</b>	
<b>Juez decide expulsión de extranjero. Concord. arts. 55 y 63</b>	Si el consumidor fuere extranjero no residente, el Juez acordará su expulsión del territorio de la República, la cual será ejecutada por el Ministerio de Relaciones interiores.
<b>Consumidor ocasional. Su Control. Juez competente</b>	<b>Artículo 103.</b> —Si de la averiguación se comprobare que el investigado es consumidor ocasional, el Juez acordará su libertad y lo someterá al control de especialistas designados al efecto, por el término que estos indiquen. Dichos especialistas deberán informar periódicamente al Juez de la Causa acerca del estado del investigado. Con vistas al

informe, el Juez ordenará la continuación o suspensión del seguimiento.

### **Consulta. Apelación**

**Artículo 104.**—La decisión se consultará con el Superior y será apelable en un solo efecto, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación que se haga al investigado o al abogado.

El Superior decidirá en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de autos.

### **Competencia para Menores**

**Artículo 105.**—Cuando el consumidor sea menor de dieciocho años de edad, se aplicará el presente procedimiento y será competente para conocer el Juzgado de Menores de la Jurisdicción.

Mientras dure el procedimiento, el menor será internado en local apropiado que al efecto determinen las autoridades competentes.

### **Consumo reiterado. Internamiento**

**Artículo 106.**—Cuando se compruebe la reiteración en el consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley, por parte de un consumidor que haya sido sometido a la rehabilitación prevista en el Artículo 50, dicho sujeto se internará en un centro de rehabilitación por un término no mayor de un (1) año y se le aplicará obligatoriamente el tratamiento que recomienden los especialistas. En este caso se procederá en una sola Instancia.

### **Evasión al tratamiento**

**Artículo 107.**—El que por cualquier medio, se sustraiga o eluda el tratamiento de curación, readaptación social o el seguimiento a que ha sido obligatoriamente sometido por decreto judicial, será internado en un centro de rehabilitación por un término no menor de seis meses. Si fuere reiterante será internado por el término faltante, más seis meses.

### **Tratamiento y vigilancia del consumidor por actuaciones separadas**

**Artículo 108.**—El procesamiento por hechos punibles, especiales u ordinarios, no impide la aplicación de este procedimiento cuando el investigado fuere consumidor de cualesquiera de las sustancias a que se refiere la presente Ley. En estos casos, las actuaciones relativas al consumo se sustanciarán y decidirán en expediente separado por el Juez competente para conocer del hecho punible sin que por ello se paralice el juicio penal.

### **Tratamiento en establecimiento penal**

Si se determina que el sujeto es consumidor, el tratamiento se le aplicará dentro del establecimiento penal donde se

encuentre recluido con motivo del juicio penal que se le sigue.

**Sustancias aprehendidas conforme a respectiva Acta**

**Artículo 109.**—Las sustancias a que se refiere esta Ley, que fueren decomisadas al sujeto consumidor, quedan sometidas a lo previsto en el Artículo 133.

**Tratamiento voluntario. Concord, art.**

**Artículo 110.**—Este procedimiento no se aplicará a, aquellos sujetos consumidores que voluntariamente soliciten tratamiento en establecimientos asistenciales o de referencia y orientación del Estado o Privados y se sometan al tratamiento indicado.

## **CAPITULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE MULTA Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO**

**Concordancia de disposiciones y leyes para sanciones. (Multa y clausura establecimiento)**

**Artículo 111.**—En los casos de infracciones establecidas en los Artículos 18 y 25 y las de los Títulos III y IV de esta Ley, sancionadas con pena pecuniaria o clausura de establecimiento, se procederá conforme a las disposiciones del presente Capítulo. Las sanciones aplicables a los contraventores de las disposiciones administrativas establecidas en el Título II de esta Ley se registrarán por los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento o en las Leyes especiales.

**Competencia**

**Artículo 112.**—Del procedimiento conocerá el Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Jurisdicción.

**Inicio del proceso**

**Artículo 113.**—El proceso se abrirá mediante auto expreso que podrá dictarse de oficio, por denuncia del Fiscal del Ministerio Público ó de particulares.

**Citación del infractor**

**Artículo 114.**—El Juez ordenará dentro de los tres días continuos siguientes a la clausura, la citación personal del presunto infractor o del representante legal si se trata de una persona jurídica, para que comparezca a la segunda audiencia siguiente después de la citación. Si no se lograre la citación personal se procederá a la notificación dentro de dos

días continuos siguientes al vencimiento del lapso previsto para la citación.

**Cartel**

A los fines de la notificación señaladas se fijará un Cartel, cartel en la puerta del establecimiento clausurado de lo cual se dejará constancia en autos. De todo lo actuado se notificará al Fiscal del Ministerio Público.

**Lectura de la indagatoria**

**Artículo 115.**—Cumplida la citación, se impondrá al presunto infractor o a su representante legal el motivo de su comparecencia y se oirán los alegatos de defensa que formule.

**Término de pruebas**

**Artículo 116.**—En la audiencia siguiente al acto de comparecencia, sin necesidad de decreto previo, se entenderá abierto un término de ocho días hábiles para promover y evacuar pruebas.

**Conclusiones**

**Artículo 117.**—Vencido el término probatorio, se fijará la segunda audiencia para oír las conclusiones de las partes.

**Sentencia**

**Artículo 118.**—El Juez sentenciará dentro de las tres audiencias siguientes al acto de conclusiones.

**Apelación**

**Artículo 119.**—La sentencia es apelable en ambos efectos, dentro de las tres audiencias siguientes a su pronunciamiento.

**Conclusiones en Superior**

**Artículo 120.**—Recibido el expediente, el Juez Superior fijará la tercera audiencia siguiente para oír las conclusiones de las partes.

**Artículo 121.**—Oídas las conclusiones, el Juez Superior resolverá la apelación dentro de las tres audiencias siguientes.

**No procede Casación**

**Artículo 122.**—Contra la decisión del Juez Superior no se admitirá Recurso de Casación.

**Contumaz**

**Artículo 123.**—Para el cumplimiento de este procedimiento, las autoridades judiciales podrán hacer uso de la Fuerza Pública en los casos de contumacia.

**Ejecución de la sentencia**

**Artículo 124.**—Si la sentencia dictada en este pronunciamiento fuere condenatoria, la sanción, se cumplirá dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que el fallo quede definitivamente firme.



**Clausura de establecimiento**

**Artículo 125.**—Cuando se trate de clausura de un establecimiento, el Juez podrá decretarla con carácter definitivo o temporal, en este último caso no podrá ser menor de seis meses.

**Supletoriedad en C.P.C.**

**Artículo 126.**—En lo previsto en el presente Capítulo, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil en materia de juicio breve.

### **CAPITULO III**

## **DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN CASO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY**

### **SECCION PRIMERA DE LA COMPETENCIA**

**Competencia por el lugar**

**Artículo 127.**—Para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el Título III de esta Ley, será competente cualquier Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del lugar donde se cometió el hecho o donde fue detenido el sospechoso o investigado. Tendrá prelación para conocer de la causa o continuar la instrucción policial, el juez de Primera Instancia en lo Penal competente que haya prevenido primero.

**Prelación**

**Artículo 128.**—Son competentes para iniciar la instrucción del sumario:

**Iniciación del proceso**

Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal.

**Concor. Ley de Policía Judicial**

Los órganos principales de Policía Judicial:

- 1° El Cuerpo Técnico de Policía Judicial.
- 2° Los organismos competentes de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Como órganos auxiliares de Policía Judicial:

- 1° Los funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención del Estado.

2º Las autoridades de Policía Estatal y Municipal.

3º Los Funcionarios de la Dirección de Identificación Nacional y Extranjería.

4º Los demás funcionarios a quien la Ley de Policía Judicial señala con ese carácter.

**Prelación**

A los fines de la prelación de los organismos policiales competentes Para iniciar la instrucción, se aplicará la regla establecida en el Artículo anterior.

**Policía Técnica Judicial.  
Instructor Policial**

**Artículo 129.**—Cuando intervinere por cualquier circunstancia una autoridad de Policía Judicial principal o auxiliar debe remitir al Cuerpo Técnico de Policía Judicial el expediente dentro de setenta y dos horas, si es órgano principal, junto con el detenido cuando lo hubiere, a los fines de la continuación del sumado o instrucción. Si se trata de un órgano auxiliar, el término anterior queda reducido a cuarenta y ocho horas. Si se trata de un órgano principal o auxiliar de instrucción policial que se encuentre en poblaciones o lugares distantes a las capitales y ciudades donde existan delegaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el término antes señalado será de setenta y dos horas.

**Continuación del Sumario**

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA INSTRUCCION**

**Modo de proceder.  
Iniciación por denuncia u  
oficiosa**

**Artículo 130.**—El proceso penal se inicia por denuncia ante cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 128 de esta Ley, o de Oficio. La averiguación de Oficio no impide, después de iniciada ésta se agregue la denuncia que quisiera hacer cualquier ciudadano. Sólo son admisibles estos dos modos de proceder.

**Auto de Proceder**

El funcionario competente dictará un auto de proceder en el cual ordenará que se practiquen de urgencia todas las diligencias que considere procedentes.

**Fecha de iniciación del  
proceso**

La fecha de iniciación del proceso penal es la que consta en la denuncia o en el procedimiento de oficio, en caso de omisión de la fecha en la denuncia o en el acta de procedimiento de oficio, se tendrá como fecha cierta la de admisión de la denuncia o de la primera actuación en el caso de procedimiento de oficio.

**Parágrafo Único:** Las disposiciones contenidas en el libro

III. Título III. Capítulo III, del Código de Enjuiciamiento Criminal, no se aplicarán en ningún caso.

**Derecho para ampliar la denuncia**

**Artículo 131.**—El denunciante no es parte en el proceso, pero puede después de su acto inicial, suministrar cualquier nueva información o señalar cualquier tipo de prueba, Para ello acudirá ante los funcionarios de instrucción o ante el Ministerio Público. El Tribunal si lo considera procedente, ordenará o practicará esas diligencias. De la negativa a hacerlo no se concederá recurso alguno.

**Artículo 132.**—La comisión del delito y la culpabilidad del sujeto quedarán establecidas o comprobadas mediante las pruebas siguientes:

**Pruebas: Declaración del procesado**

- 1º Con la declaración del detenido o presunto autor del hecho, rendida libremente. sin juramento y una vez que se le haya impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar en contra de su cónyuge o de la persona con quien haga vida marital o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Requisitos del Acta de declaración**

Para que esa declaración tenga validez, deberá estar firmada conjuntamente por un representante del Ministerio Público, el abogado de confianza del detenido o presunto autor del hecho, o en su defecto por un defensor público de presos.

**Oportunidad para delación. Exp. Mot. p. 13**

La declaración será rendida ante las autoridades principales de Policía Judicial en la forma dicha, entre las siete de la mañana y las siete de la noche, los asistentes al acto deberán firmar el acta conjuntamente con el detenido, pudiendo dejar constancia breve de las observaciones que tuvieren que hacer.

**Actuaciones secretas**

Las demás actuaciones del expediente serán secretas para el detenido, el abogado asistente o el defensor público de presos, hasta el momento en el cual se dicte auto de detención o se decrete judicialmente la libertad; no provisional, de ese procesado.

La sola confesión del procesado no hace prueba ni a favor ni en su contra, a los fines de apreciarla para dictar el auto de detención; ya que el Tribunal puede basar su decisión en otros elementos probatorios.

<b>Reconocimiento en rueda de personas</b>	2° Con el reconocimiento que se haga del investigado o sospechoso en rueda de personas, con la asistencia de las personas antes señaladas y el cumplimiento de los requisitos previstos en el aparte del numeral anterior, relativo a los sujetos procesales, horario y demás formalidades.
<b>Indicios</b>	3° Mediante indicios o pruebas circunstanciales.
<b>Testigos</b>	4° Con la declaración de testigos.
<b>Peritaje</b>	5° Con la declaración de peritos, expertos o facultativos, apreciándose el testimonio de éstos como de testigos calificados.  6° Mediante peritación o experticias.
<b>Inspección</b>	7° A través de inspecciones oculares.
<b>Documentos</b>	8° Con documentos públicos, privados o fotocopias debidamente certificadas por el funcionario competente para hacerlo, o por el funcionario de instrucción o el de la causa penal.
<b>Pruebas técnicas o de laboratorios</b>	9° Mediante pruebas del laboratorio o sección de técnica policial, huellas dactilares, fotografías, películas o filmaciones, planos, grabaciones de la voz y cualquier otro recurso que aporte la ciencia y la tecnología a la criminalística.

<b>Acta de Aprehensión</b>	<b>Artículo 133.</b> —Los funcionarios de instrucción dejarán constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de las sustancias a que se refiere esta Ley, que hayan sido decomisadas y de los efectos y consecuencias que producen mediante experticia. Dentro de los treinta días consecutivos siguientes al comiso, el Tribunal de la causa procederá u ordenará la destrucción de las sustancias incautadas, previa su identificación por expertos que designe al efecto. Antes de esa oportunidad el Juez podrá ordenar, previa experticia, el depósito de esas sustancias en el instituto oficial que determine o en su defecto únicamente, en uno de otra naturaleza que reúna condiciones de alta seguridad.
<b>Destrucción de sustancias</b>	
<b>Depósito previo a destrucción</b>	
<b>Cantidad decomisada para fines científicos</b>	El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social podrá solicitar las sustancias decomisadas para destinarlas a fines terapéuticos o de investigación. A tal efecto, con vistas de

los resultados de la experticia, el Tribunal la notificará por oficio sobre la cantidad y clase de sustancia decomisadas o incautadas para que solicite por escrito la entrega. Ello no impide que un funcionario autorizado por el citado Ministerio decida darse por notificado. En caso de destrucción por incineración u otro medio apropiado, ésta se hará en presencia del Juez de la Causa o de un Juez que comisione al efecto y dos representantes del Ministerio Público y uno de la Policía Judicial principal, todos firmarán el acta o actas respectivas.

### **SECCION TERCERA DEL AUTO DE DETENCION**

#### **Remisión del detenido**

**Artículo 134.**—El cuerpo de instrucción policial señalado expresamente en el Artículo 129 de esta Ley, debe poner al detenido a la orden del Juez de Primera Instancia en lo Penal, junto con el expediente, en el término de ocho días contados a partir de la detención preventiva. Dentro de ese término se computarán las horas que se precisan en el Artículo 129 de esta Ley.

#### **Término para decidir**

**Artículo 135.**—Dentro de los ocho días consecutivos al recibo del expediente y de haber sido puesto a su orden el detenido, el Juez de Primera Instancia en lo Penal, por auto razonado y motivado, previo examen de las pruebas, se pronunciará acerca de la libertad o de la detención del procesado. En ese mismo auto, de acuerdo con las circunstancias que debe indicar, podrá decretar la prohibición de salida del procesado de la jurisdicción del Tribunal y del país, y exigir caución real, cuyo monto fijará prudencialmente, tomando en consideración la naturaleza del asunto que conoce.

#### **Prohibición de salida del país. Caución**

#### **Concord. Art. 62**

En ningún caso los Tribunales dictarán el auto de sometimiento a juicio que establece la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena.

Para ratificar la detención policial preventiva, deberá constar en el expediente la existencia e identificación de la sustancia a que se refiere esta Ley, hecha por expertos o peritos.

#### **Comunicación de auto de detención**

**Artículo 136.**—El mismo día en que se dictare auto de detención y si el procesado se encontrare Comunicación de auto de detenido, el Juez comunicará por escrito o por detención cualquier otro medio seguro, al Director del establecimiento donde se encuentra el detenido, para que

**Nombramiento de Defensor definitivo**

éste, proceda en el término de cuarenta y ocho horas al nombramiento de defensor definitivo. El mencionado Director levantará un acta al respecto, firmada por él, la cual remitirá al Juez de la causa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la referida designación.

**Nombramiento y aceptación del defensor**

**Artículo 137.**—Después de recibida por el Tribunal de la causa el acta de nombramiento o designación de defensor, éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes, será notificado para que acepte o no la defensa y preste juramento de Ley, si fuere un abogado particular. Si el defensor lo prefiere puede abreviar ese término. A partir de la aceptación cuando fuere defensor público, o de la juramentación si fuere privado; en cualesquiera de los casos, tendrán acceso a las actas del proceso.

**Renuncia al término**

**Artículo 138.**—El Juez, vista el acta anterior se comunicará con el Director del establecimiento de reclusión, a los fines de que el procesado sea trasladado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recinto del Tribunal de la causa, para que rinda su declaración indagatoria, asistido de defensor definitivo.

**Traslado**

**Declaración. Indagatoria. Reglas**

**Artículo 139.**—La declaración, indagatoria del procesado no durará más de cuarenta y ocho horas; primero expondrá el detenido sin consultar escrito, papeles o documento alguno; el funcionario transcribirá textualmente lo dicho por éste, En ningún caso podrá declarar por él su abogado defensor. Después podrá intervenir la defensa, sin que por ello se prolongue el tiempo que se fija para la realización de este acto procedimental.

**Apelación**

**Artículo 140.**—El mismo día o el siguiente, luego de oída la declaración indagatoria rendida por el detenido, éste o su defensor podrán ejercer el derecho de apelación. No se admitirá la apelación por poder.

**Renuncia apelación**

**Artículo 141.**—Cuando la defensa o el procesado renuncien a la apelación, se declarará terminado el sumario, de lo contrario deberá ser oído ese recurso en las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

**Término al sumario**

**Consulta**

El auto donde se decreta la libertad del procesado tiene consulta obligatoria con el superior. Esa consulta se acordará en el mismo texto y acto.

Las decisiones o autos del sumario de mera sustanciación no son apelables, ni se consultarán con el Superior.

**Recurso de Casación. No procede**

**Artículo 142.**—La confirmatoria del auto de detención no tendrá Recurso de Casación, ni de otra naturaleza.

#### **SECCION CUARTA DE LA REVISION**

**Solicitud de Revisión**

**Artículo 143.**—Cuando el superior revocare el auto de detención o confirmare la consulta obligatoria sobre la libertad del procesado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, revisará el proceso y en un término que no excederá de treinta días consecutivos, contados a partir de la fecha de recibo de las actas o del expediente original, pronunciará decisión definitiva. Esa decisión será ejecutada por el Tribunal de la Causa, el cual a petición del Ministerio Público o de oficio mantendrá la prohibición de salida de la jurisdicción del Tribunal o del país del procesado y la caución real, mientras fuera pertinente.

**Decisión Casación Penal  
Medidas de  
aseguramiento del  
procesado**

**Admisión de la solicitud  
de Revisión**

**Artículo 144.**—La solicitud de revisión deberá hacerla el Fiscal del Ministerio Público dentro del tercer día siguiente al fallo del superior, y este deberá oírla y pasar el expediente o copia del mismo si fuere del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días consecutivos, contados a partir del ejercicio de ese recurso.

#### **SECCION QUINTA DISPOSICIONES GENERALES**

**Actuaciones escritas**

**Artículo 145.**—Todas las actuaciones de la instrucción o sumario serán escritas y cuando fuere del caso, todo el expediente o alguna diligencia, podrán ser sustituidas por fotocopias debidamente certificadas por el funcionario competente.

**Días hábiles**

**Artículo 146.**—Para la instrucción del sumario todos los días y horas se considerarán hábiles. lo mismo para cualesquiera de los términos o lapsos que se han señalado en esa fase o etapa del proceso.

**Duración del Sumario**

**Artículo 147.**—Después de dictado el auto de detención, el sumario no se prolongará por más de treinta días. Durante ese tiempo, sin que el Juez de la Causa o el Superior se desprendan del expediente, uno u otro podrá ordenar al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que realicen o amplíen

**Ampliación de pruebas**

determinadas pruebas o diligencias, las cuales deberá remitir en el término que al efecto fije el Tribunal.

## **SECCION SEXTA DEL PLENARIO**

### **Audiencia Pública del reo**

**Artículo 148.**—El Tribunal de Primera Instancia en lo Penal decretará la terminación del Sumario o Instrucción. En ese mismo acto, fijará la tercera audiencia siguiente para que concurren:

### **Cargos Fiscales (orales)**

1) El representante del Ministerio Público, a fin de que formule oralmente los cargos correspondientes o manifieste su opinión de abstención;

### **Resumen**

2) El procesado y su defensor, para contestarlos oralmente, pudiendo hacerlo uno u otro, previa manifestación al Juez antes de iniciarse la audiencia. Las partes deben consignar en el mismo acto, un resumen escrito de lo esencial de sus exposiciones.

### **Excepciones y Reposición**

**Artículo 149.**—Las excepciones dilatorias, las excepciones de inadmisibilidad y la solicitud de reposición de la causa, sólo podrán ser alegados en la oportunidad señalada en el Artículo anterior o en el Superior en la audiencia fijada para el auto de exposición oral, conforme a lo establecido en el Artículo 160, deberán ser decididas en la sentencia previamente al fondo.

### **Apertura y lapsos promoción de pruebas**

**Artículo 150.**—El mismo día en que termine la audiencia del procesado, la cual no durará más de tres días hábiles y sin necesidad de auto previo se entenderá la causa abierta a prueba, por el término de cinco audiencias para promover y diez días hábiles y continuos para evacuar. No se admitirán pruebas para ser evacuadas fuera de la jurisdicción del Tribunal o en el exterior de Venezuela, salvo aquellas actuaciones probatorias que consten en documentos o escritos, legalizados cuando fuere del caso.

**Artículo 151.**—La duración de la audiencia nunca será inferior a cuatro horas.

### **Conclusión del período probatorio**

**Artículo 152.**—Si las partes promovieren o evacuren sus pruebas antes del vencimiento de los respectivos términos y no quedaren pendientes pruebas del sumario, o pruebas ordenadas de oficio, el Juez declarará en auto escrito, concluido el período probatorio. Para esclarecer la verdad, al finalizar la etapa de evacuación de pruebas, el Juez podrá ordenar de oficio o a instancia de parte, una prórroga de

### **Prórroga de pruebas**



cinco audiencias continuas para reunir aquellas pruebas, que a su juicio fueren necesarias.

**Artículo 153.**—La negativa de prorroga señalada en el Artículo anterior no tiene apelación ni consulta.

#### **Derecho a oír las pruebas**

**Artículo 154.**—La negativa de prueba será apelable dentro de las dos audiencias siguientes pero el juicio continuará su curso, debiendo conocer el Superior de esa apelación como cuestión previa en el momento de sentenciar el fondo del asunto. La apelación interpuesta siempre se entenderá oída de pleno derecho.

Si el Superior considera que una prueba fue negada en forma indebida, ordenará su evacuación en un término que fijará y no excederá de diez audiencias y la apreciará en su decisión, la cual no dictará antes de haberse cumplido ese lapso.

#### **Derecho a rechazar las pruebas**

**Artículo 155.**—Dentro de las dos audiencias siguientes al acto de admisión de las pruebas, las partes podrán impugnarlas, tacharlas u oponerse a su admisión. Ello no les priva del derecho de hacerlo también en el acto de informes.

Previamente a la decisión de fondo, el Tribunal resolverá todo lo concerniente a la materia probatoria indicada.

#### **Reducción de los términos**

**Artículo 156.**—Los términos no previstos en esta Ley en cualquier materia, cuando fuesen aplicables, serán los mismos establecidos en los Códigos de Enjuiciamiento Criminal o de Procedimiento Civil, reducidos a la mitad. Si de la reducción resultare un número fraccionado, se le agregará la fracción que faltare para obtener uno entero.

#### **Exposición verbal de las partes**

**Artículo 157.**—Terminado el lapso probatorio, se fijará una hora de la audiencia siguiente para que las partes expongan verbalmente lo que crean conveniente. El Fiscal del Ministerio Público será el primer expositor; después intervendrá la Defensa.

#### **Resumen escrito**

La intervención oral de las partes es facultativa y no excederá de treinta minutos. Al final, podrán presentar un resumen escrito de su intervención.

**Artículo 158.**—El Tribunal decidirá dentro de las tres audiencias siguientes al acto anteriormente indicado en el Artículo que precede.

#### **Apelación y Consulta**

**Artículo 159.**—La sentencia de Primera Instancia puede ser apelada, y siempre tendrá consulta con el Superior. El

término será de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haberse dictado el fallo, la consulta para el procesado y para el Fiscal del Ministerio Público, equivale a una apelación.

Ordenada, la consulta, u oída la apelación, el expediente se enviará a la Segunda Instancia en el término de veinticuatro horas.

**Alegatos y Conclusiones escritas**

**Artículo 160.**—El Superior fijará una hora de la segunda audiencia después de recibido el expediente, para que el Fiscal del Ministerio Público y la Defensa, si lo consideran necesario, hagan sus alegatos orales y consignen en ese mismo acto sus conclusiones escritas. Cada parte no podrá exponer durante más de media hora. No habrá réplica ni contrarréplica.

**Sentencia**

El Superior sentenciará dentro de las cinco audiencias siguientes.

**Recurso de Casación**

**Artículo 161.**—Las partes podrán anunciar Recurso de Casación dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha de la sentencia dictada por el Superior.

**SECCION SEPTIMA  
DE LA SENTENCIA**

**Sentencia. Sus datos**

**Artículo 162.**—La sentencia contendrá únicamente:

- 1º La identificación de las partes.
- 2º La identificación de la causa.
- 3º La indicación de los alegatos del Fiscal del Ministerio Público y los alegatos de la Defensa.
- 4º La indicación de los elementos probatorios que constan en autos y la apreciación y valoración de los mismos.
- 5º Cita de las disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables al caso.
- 6º Los fundamentos de hecho y de derecho de la absolución o condena del procesado, especificándose en esa última situación, con claridad, las penas que se impongan.

La parte dispositiva de todo fallo será precedida de las palabras: “Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”. Y al final de la sentencia se indicará la fecha y el lugar donde haya sido pronunciada.

**Correcciones de forma**

**Artículo 163.**—En la misma audiencia o en la siguiente, después de dictada la sentencia y en caso de omisión de alguno de los requisitos señalados en el Artículo anterior, el Tribunal de oficio, o las partes, podrán hacer el señalamiento pertinente, a los fines de la corrección de forma respectiva. La oportunidad para esa corrección es inmediata a la petición de las partes o a la observación del Tribunal. Esa rectificación material no tendrá ningún efecto ni interrumpirá el cómputo del término de los efectos del recurso que fuere procedente o de la consulta.

**Condenatoria**

Artículo 164.—La sentencia será condenatoria cuando a juicio del Juez, haya plena prueba de la comisión del hecho punible y de la culpabilidad del procesado.

**Absolutoria**

Será absolutoria, cuando no haya prueba sobre ninguno o sobre alguno de los extremos señalados en el párrafo anterior.

**Sobreseimiento**

Ordenará el sobreseimiento si fuere procedente. Ordenará y se pronunciará en esa oportunidad sobre la reposición de la causa, las excepciones opuestas, todo lo concerniente a pruebas y lo relacionado con la competencia, antes de conocer el fondo.

**Reposición**

En ningún caso absolverá de la instancia.

**SECCION OCTAVA  
DEL RECURSO DE CASACION**

**Corrección de la  
sentencia (forma)**

**Artículo 165.**—En este procedimiento no es admisible el Recurso de Casación de forma. Cuando no obstante la previsión del artículo 163 de esta Ley, ocurriendo un defecto o una omisión que afectare la forma del proceso y del fallo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenará a la instancia la corrección, en un término de tres audiencias contados a partir de la fecha en la cual reciba el expediente, con la obligación de devolver los autos el mismo día en que se haga la corrección, más el término de distancia que se acordare.

Durante ese tiempo queda suspendido el término para formalizar el Recurso de Casación de fondo por infracción de Ley.

**Recurso de Casación de Fondo**

**Artículo 166.**—En este procedimiento sólo es admisible el Recurso de Casación de fondo, por infracción de Ley, por las causales establecidas en el Artículo 331 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

**Supletoriedad en Casación**

**Artículo 167.**—En todo lo no previsto en esta Ley en relación al Recurso de Casación, son aplicables las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal, que no colidan con lo establecido en esta Sección.

**SECCION NOVENA  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Beneficios al reo no admisibles**

**Artículo 168.**—En este procedimiento no es admisible, en ninguna etapa, la libertad provisional bajo fianza, ni la condicional o de otra naturaleza.

**Pruebas - Valor**

**Artículo 169.**—Las pruebas de la Instrucción o Sumario tienen todo su valor mientras no se les desvirtúen en el Plenario.

**Pruebas - Motivación**

**Artículo 170.**—En este procedimiento, la certeza judicial deberá fundamentarse en los elementos probatorios que consten en autos, según la libre, razonada y motivada apreciación que de los mismos haga el Juez.

**Concurso de Delitos**

**Artículo 171.**—Cuando el procesado por uno de los delitos que pena esta ley, cometiere además un hecho punible expresamente previsto y sancionado por el Código Penal, el Código de Justicia Militar, o en cualquier Ley Especial, se le seguirá un solo proceso. Ese proceso se regirá en todas sus fases o etapas por el procedimiento único, contemplado en el Título V. Capítulo III de esta Ley. Únicamente, de acuerdo con la naturaleza del delito, procede la acusación privada del agraviado, quien también podrá ejercer conjuntamente la acción civil pertinente.

**Unidad del proceso**

**Acción Civil**

**Síntesis escritas**

**Artículo 172.**—De todas las actuaciones orales de este procedimiento especial, se agregará al expediente una síntesis escrita. Deben conservarse además las síntesis escritas que haya ordenado el Juez de acuerdo con su criterio, así como especificaciones a que se refieren los artículos anteriores. Ello no impide que los Tribunales puedan conservar cintas grabadas de las fases o etapas del proceso que revistan mayor interés. La no conservación de

**Cintas gravadas**

esas cintas por cualquier motivo o de otro sistema de grabación de la voz humana, en nada influye sobre la legalidad o validez del proceso.

## **Reposición**

**Artículo 173.**—Sólo proceden las causales de reposición de oficio previstas en el Código de Enjuiciamiento Criminal y serán decididas en la forma establecida en el artículo 163 de esta Ley.

## **No procede avocamiento ni instructor especial**

**Artículo. 174.**—Cuando los funcionarios de la Policía Instructora inicien el Sumario o les sea pasado por otras autoridades, no se permitirá a ningún Tribunal el avocamiento de la causa, ni será procedente la designación de un Tribunal Instructor Especial, hasta que se venza el término legal señalado para la instrucción e investigación policial.

## **Información del Sumario previa autorización del Ministerio Público**

**Artículo 175.**—Los funcionarios instructores y de la policía en general sólo darán aquellas informaciones que previamente y por escrito aprobare el Fiscal del Ministerio Público. El Juez sólo podrá suministrar información en relación a lo que no perjudique el desarrollo de la investigación del caso.

## **Faltas disciplinarias por retardo u omisiones**

**Artículo 176.**—Los retardos y las omisiones así como cualquier incumplimiento de las normas de este procedimiento, se consideran faltas disciplinarias contra la celeridad, la correcta aplicación de esta Ley y la buena marcha de la administración de justicia. El Fiscal del Ministerio Público está obligado a denunciarlas ante el organismo competente.

Quedan a salvo los hechos que puedan constituir delito, de los cuales conocerá la jurisdicción con competencia por la materia, mediante el respectivo

## **Término de la distancia**

**Artículo 177.**—El término de distancia será fijado por el Juez en cada caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, del Código de Enjuiciamiento Criminal. Pero en ningún caso se calculará dicho término a razón de menos de doscientos kilómetros ni más de cuatrocientos por día.

## **Aplicación de Leyes. Sucesión**

**Artículo 178.**—Las disposiciones de esta Ley fijan las normas que deben seguirse para sancionar los delitos previstos en la misma y los conexos. Dichas normas tienen aplicación preferente.

En lo contemplado en esta Ley, se aplicarán en primer término las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal referentes al juicio ordinario, salvo en materia de Casación, cuyo recurso de fondo, por infracción de Ley, sólo procede cuando la sentencia excede de ocho años de prisión o es absolutoria. En orden sucesivo, se aplicarán los artículos del Código de Procedimiento Civil y de las otras Leyes que no colidan con este procedimiento.

## **SECCION DECIMA LA EXTRADICION**

### **Solicitud de Extradición**

**Artículo 179.**—En cualquier estado y grado del proceso, cuando el Tribunal tuviere información escrita del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de que el sospechoso, investigado, procesado o condenado, se halla en país extranjero, se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia, anexando copia de lo conducente, a los fines de que la Sala de Casación Penal solicite la extradición, conforme a lo previsto en los Tratados Públicos y el Derecho Internacional.

## **TITULO VI**

### **CAPITULO UNICO**

### **DE LA COMISION NACIONAL CONTRA EL USO ILICITO DE LAS DROGAS**

### **Atribuciones y Composición de la Comisión Nacional Contra uso ilícito de la Droga**

**Artículo 180.**—Adscrita a la Presidencia de la República, funcionará la Comisión Nacional contra el Uso ilícito de las Drogas, la cual tendrá las siguientes atribuciones: planificar, organizar, ejecutar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar en el ámbito nacional, lo relacionado con los delitos establecidos en esta Ley. Y el consumo ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Será presidida y coordinada por un Comisionado Especial designado por el Presidente de la República y estará integrada por dos representantes y dos suplentes de los Ministerios de Relaciones Interiores, Exteriores, de la Defensa, de Justicia, de Hacienda, Educación, de la Juventud, de Sanidad y Asistencia Social, del Trabajo, de la Oficina Central de Coordinación y

Planificación de la Presidencia de la República y del Ministerio Público.

**Parágrafo Único:** Esas funciones las ejercerá, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las Leyes confieren especialmente a cualquier otro órgano.

**Comisiones Internas**

**Artículo 181.**—Los Ministerios integrantes de la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas tomarán las providencias necesarias a los fines de crear en cada uno de ellos, una Comisión interna para cumplir con sus funciones respectivas.

**Incorporación otros organismos oficiales**

**Artículo 182.**—La Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas está facultada para incorporar a otros organismos oficiales por el tiempo que considere conveniente y a los fines que determine.

**Comisiones supervisoras**

**Artículo 183.**—La Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas, creará comisiones en los Estados, Distrito Federal y Dependencias Federales y supervisará su funcionamiento.

**Artículo 184.**—Los representantes de los Ministerio incorporados a la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas, deberán ser personas idóneas y capacitadas en la materia, uno de ellos presidirá las Comisiones de Drogas, en sus respectivos Organismos.

**Atribuciones**

**Artículo 185.**—La Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas, tendrá las siguientes atribuciones:

**Programas de investigación**

1º Estudiar los problemas que se originen por los delitos y uso ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley, y preparar los programas en los campos de investigación, prevención, rehabilitación, evaluación, estadísticas y cualesquiera otros que considere convenientes.

2º Coordinar los organismos estadísticos y de información sobre la materia. El Centro de Información de Drogas y el Banco de Datos suministrarán a la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas, las informaciones que ésta le requiera.

**Creación de Institutos**

3º Promover la creación de institutos y asesorarlos para el desarrollo de programas de adiestramiento y

	capacitación de personal especializado en esta materia.
<b>Creación de Comités y Grupos de Trabajo</b>	4° Crear los Comités o grupos de trabajo que estime conveniente para cumplir sus objetivos. Estos Comités o grupos de trabajo funcionarán bajo la dirección y supervisión de la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas, para ello solicitará el concurso de los sectores públicos y privados o de especialistas en la materia.
<b>Cooperación otros organismos</b>	5° Solicitar la cooperación de otros organismos públicos y privados en cuanto a prestación de servicio de su personal y uso de oficinas y equipos.
<b>Desarrollo de Planes y Programas de prevención</b>	6° Desarrollar con las Universidades, Centros de Educación Superior, Institutos encargados del fomento de la cultura y del deporte y cualesquiera otras instituciones, planes y programas en la prevención contra el uso ilícito de las drogas.
<b>Cooperación Internacional</b>	7° Fomentar la cooperación internacional contra el tráfico y consumo ilícito de las sustancias que trata la presente Ley. En este sentido promoverá convenios, tratados, acuerdos y pactos.
<b>Colaboración de Instituciones</b>	<b>Artículo 186.</b> —Las instituciones y centros dedicados a los problemas de farmacodependencia, deberán suministrar a la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas, toda la información, datos y colaboración que ésta le solicite.
	<b>Artículo 187.</b> —A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones oír la opinión de la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas.
<b>Mecanismos de Tramitación y Financiamiento</b>	<b>Artículo 188.</b> —El Ejecutivo Nacional adoptará las providencias necesarias dentro del año siguiente a la promulgación de esta Ley, para atender a los requerimientos presupuestarios y pondrá en práctica los mecanismos de tramitación y financieros necesarios.

## **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

<b>Reincidencia</b>	<b>Artículo 189.</b> —Los reincidentes en las infracciones previstas en los Títulos II y IV de la presente Ley, se
---------------------	--



sancionarán con la pena señalada a la contravención, aumentada en la mitad.

**Prescripción de Disposiciones Administrativas Penales de Multa**

**Artículo 190.**—La acción para perseguir a los contraventores de las disposiciones administrativas y las penas, de multa que a ellos se impongan por esta Ley, prescriben a los cinco años. La prescripción se computará e interrumpirá con arreglo a lo previsto en el Código Penal.

**Conversión de Multa en arresto**

**Artículo 191.**—Cuando las multas no sean canceladas dentro del término legal, se convertirán en arresto a razón de cien bolívares por cada día de arresto, El condenado puede siempre hacer cesar el arresto pagando la multa, deducida la parte correspondiente al tiempo transcurrido. Las infracciones de esta Ley no expresamente penadas, serán sancionadas con multas de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) bolívares, Se aplica el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título V.

**Ingreso al Fisco**

**Artículo 192.**—El monto de las multas impuestas conforme a esta Ley, ingresará al Fisco, El veinte por ciento (20%) de dichas multas se destinará a la creación de centros de rehabilitación. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, establecerá las medidas necesarias para la administración de dicho porcentaje.

**Tiempo de creación de Centros de Orientación**

**Artículo 193.**—El Estado creará los centros de orientación y rehabilitación a que se refiere la presente Ley, en un término de un (1) año contado a partir de su promulgación.

**Exclusión de Grupos Indígenas**

**Artículo 194.**—Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, aquellos grupos indígenas reducidos, claramente determinados por las autoridades competentes, que hayan venido consumiendo tradicionalmente el yopo en ceremonias mágico-religiosas.

**Artículo 195.**—Todas las medidas de seguridad que establece la presente Ley, serán cumplidas en establecimientos del Estado.

**Inclusión de Exposición de Motivos en las publicaciones de esta Ley**

**Artículo 196.**—Las publicaciones oficiales o privadas de la presente Ley, deberán ir precedidas de su exposición de motivos.

**Artículo 197.**—Se deroga la Ley de Estupefactivos de fecha 6 de agosto de 1934, las disposiciones del Código Penal y las del Código de Enjuiciamiento Criminal que regulan la materia, los Decretos: 684 del 25 de agosto de 1971 y el

1.029 del 22 de julio de 1975, sobre la Comisión contra el Uso Indebido de las Drogas y cualesquiera otras Leyes y disposiciones que colidan con esta Ley.

**Créditos para dotación**

**Artículo 198.**—Dentro de los sesenta (60) días inmediatos a la fecha de promulgación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional deberá someter a la consideración del Congreso de la República o de la Comisión Delegada, según sea el caso, la solicitud de autorización para dictar los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos requeridos para dotar suficientemente a todos los organismos públicos vinculados con la aplicación de la Ley, durante el transcurso del tiempo por vencer del Ejercicio Fiscal en curso.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los cuatro días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro, Año 174° de la Independencia y 126° de la Federación.

El Presidente,

REINALDO LEANDRO MORA

El Vicepresidente,

LEONARDO FERRER

El Secretario (encargado),

JOSE RAFAEL GARCIA

## **APENDICE II**

Textos correspondientes a la Exposición de Motivos y al Proyecto de Convención contra el Narcotráfico, presentado por Venezuela a consideración de la Organización de las Naciones Unidas.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CONVENCION CONTRA EL TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS**

A partir del año 1909, con motivo de la celebración en Shanghai de la Primera Convención del Opio, se inició la preocupación mundial sobre el consumo y tráfico de drogas que ya se perfilaba como un problema concerniente a la comunidad internacional y por lo tanto exigía una acción coordinada y concertada de los países afectados, traducida en medidas legislativas eficaces que permitieran enfrentar con éxito la situación.

En sucesivas reuniones internacionales, se lograron importantes acuerdos para vigilar la producción y el comercio ilícito de esas sustancias. De este modo se fueron asentando las bases de una política común a todos los países para emprender la lucha a escala internacional, en la cual también se abordó el aspecto penal y aun cuando se dejó al arbitrio de las legislaciones internas de los países la cuestión relativa a la punición del tráfico ilícito, la legislación internacional sirvió de estímulo para que internamente las naciones adoptasen medidas legales destinadas a controlar y fiscalizar el comercio autorizado y reprimir las actividades de tráfico ilícito.

Pero a pesar de que la respuesta de los Estados ha sido adecuada a la solicitud internacional ya que gradualmente han creado instrumentos jurídicos para combatir el problema e incrementado las medidas policiales, el esfuerzo no ha sido suficiente para impedir que el tráfico ilícito de drogas continúe extendiendo sus poderosas redes en el mundo, funcionando con enorme eficacia y alimentando un mercado de consumo en franca expansión, con el objeto de crear una enfermedad social mundial provocada y alentada por los traficantes de drogas, impulsados por la codicia y el anhelo de obtener poder político.

Las características comerciales del tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, el cual opera como una organización clandestina provista de una vasta y compleja estructura empresarial que realiza sus actividades: producción, transformación de la materia prima y comercialización, en diferentes Estados, lo han convertido en una transnacional, puesto que por necesidad de su propio desarrollo,

implica a individuos de diferentes nacionalidades y su poderoso influjo destructor se siente en diversos territorios. Por otra parte, el hecho de que continuamente los traficantes cambien las rutas de distribución de la mercancía, con el fin de evadir la acción policial, son circunstancias indicativas de que la lucha contra esa actividad delictual tiene trascendencia internacional y por lo tanto no puede ser encarada en forma local y aislada por los miembros de la comunidad internacional. Únicamente mediante una acción multinacional puede llevarse a cabo una política eficaz de control y de represión.

Desde el momento mismo en que el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas rebasó las fronteras nacionales y regionales para constituir un fenómeno universal, planteó una sola vía de acción: el ataque decidido, enérgico y coordinado de los países afectados.

El proyecto de Convención contra el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y actividades conexas que hoy presentamos a la consideración de esta Asamblea, está destinado precisamente a proveer a la Comunidad Internacional de un instrumento jurídico que le permita superar las dificultades derivadas de una lucha planteada en esos términos y defenderse legítimamente de un enemigo común que atenta contra los intereses en conjunto de los Estados.

Hechas las consideraciones generales que anteceden, es menester señalar que el Preámbulo destaca la dimensión adquirida por el consumo y tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas y sus consecuencias negativas, razones por las cuales se ha convertido en una amenaza concreta a la existencia, seguridad y dignidad de la persona humana, a los valores espirituales, culturales, sociales y económicos y a la soberanía de los pueblos puesto que a la droga se le ha asignado el valor de una mercancía utilizada para realizar operaciones comerciales que vulneran, las economías lícitas de las naciones e impiden su desarrollo.

Estos hechos que indiscutiblemente ponen en peligro el orden público mundial e inciden en el mantenimiento de la paz social y de las relaciones armónicas entre los Estados, envuelven a la humanidad y comprometen su destino. De consiguiente, es menester encararlos dentro del marco de la cooperación internacional y de la geopolítica mundial y atribuirle al tráfico ilícito de esas sustancias, agente

fundamental del consumo, el carácter de delito grave contra la humanidad, ubicándolo dentro del campo del Derecho Internacional.

Es obvio que la necesidad de darle al delito de tráfico de drogas el carácter de delito contra la humanidad es una respuesta evidente, históricamente comprobada. Los actos ilícitos cometidos por las transnacionales del crimen organizado por iniciativa propia, ofenden la “*opinio iuris gentium*”, de consiguiente devienen en contrarios al Derecho Internacional. En la actualidad no puede negarse que los traficantes de drogas han creado un fenómeno criminal que se proyecta en el ámbito internacional ya que desarrollan y ejecutan sus actividades en distintas jurisdicciones estatales lesionando los intereses colectivos de los Estados, lo cual, en esencia, significa un agravio para la Comunidad Internacional.

La extensión, la complejidad, la magnitud y el volumen del tráfico ilícito de las señaladas sustancias, son circunstancias que ponen de manifiesto la imposibilidad de reprimirlo y combatirlo con eficacia basándose únicamente en el derecho interno de cada país; de ahí que sea necesario y urgente para la Comunidad Internacional crear un instrumento jurídico adecuado, a los fines de preservar la integridad, la existencia y seguridad territorial de todos sus miembros que incorpore al delito de tráfico de drogas dentro de la categoría de los delitos atroces y contra la humanidad.

Las características singulares del delito permiten, sin lugar a dudas, calificarlo como un delito de trascendencia internacional y de peligro cosmopolita. En primer término porque se trata de un delito carente de una localización geográfica única, debido a que se desarrolla en diversas etapas: producción, transformación y comercialización, cada una de las cuales suele, en la mayoría de los casos, realizarse en diferentes Estados. Así, por ejemplo, en algunos países se ubica la fuente de producción, en otros los laboratorios de transformación y refinación y otros son utilizados, fundamentalmente, como centro de consumo.

El tráfico de drogas al aparecer, en muchas ocasiones, vinculado a acciones destinadas a subvertir el orden jurídico y la paz social, fomentar la dependencia y corrupción de los pueblos y atentar contra la soberanía y seguridad territorial de los miembros de la Comunidad Internacional, se presenta como un arma cuyo efecto

destrutivo para la humanidad, si no se detiene a tiempo, puede ser peor a la larga que el de las armas atómicas.

Por su naturaleza este delito se ubica en el campo de los delitos de peligro, puesto que las acciones humanas que le dan nacimiento contienen en sí mismas la posibilidad o probabilidad de producir un daño no sólo sobre un individuo singular, sino también en grupos de individuos indeterminados y en naciones enteras.

Con base en la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en diversas convenciones internacionales, tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, se han extendido al campo de la represión, mediante el Derecho Penal, las actividades ilícitas relativas al tráfico de esas sustancias. En dichos documentos internacionales, se insiste en la preocupación por la salud física y moral de la humanidad, instando la prevención y el combate del consumo y del tráfico ilícitos mediante la adopción de medidas legislativas internas y la ayuda y cooperación internacionales, orientada por principios idénticos y objetivos comunes. Esa acción de los Estados plasmada en convenios internacionales, como los señalados, es la expresión concreta de que la Comunidad Internacional ha enfocado implícitamente al delito de tráfico ilícito de drogas como perteneciente al grupo de los que afectan a la humanidad y exige el reproche penal interno de los Estados y no la mera sanción de la conciencia mundial.

Al afectar a la humanidad, puesto que su acción delictiva produce un deterioro en el ser humano y origina una descomposición biológica que ataca a la especie misma y hace peligrar su futuro dentro del planeta, la represión del delito ha dejado de ser un acto atañadero sólo al resorte punitivo interno de los Estados para tocar la esfera punitiva internacional.

Hoy en día, este delito aparece en el escenario mundial como un peligro mayor que el del genocidio, ya que éste surge de manera explosiva, fundamentalmente, mediante la acción de la guerra, en tanto que el delito de tráfico ilícito de drogas se ha desenvuelto, incrementado y expandido notablemente en tiempos de paz, época en la cual, según lo asentado en la Convención de Londres de 1948, también se cometen delitos contra el Derecho Internacional.

En el artículo 1° el proyecto de Convención comienza por definir lo que en ella se entiende por tráfico y sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Al darle univocidad a los términos evita las discrepancias interpretativas. Extiende el concepto a una serie de actividades que en el mundo de ese delito tienen estrecha vinculación, como son la organización, financiamiento y dirección del tráfico. En cuanto a la definición de lo que se entiende por sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoge los criterios establecidos en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Protocolo del 72 que la modifica y en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas.

En el artículo 2° precisa la naturaleza jurídica del delito para otorgarle el carácter de delito grave contra la humanidad imponiendo a las Partes Contratantes el compromiso de prevenirlo y combatirlo.

En el artículo 3° describe las actividades ilícitas. En esa descripción incluye como acciones punibles todas las que se incorporan al tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos y de sus materias primas, acciones que van desde la producción, fabricación, elaboración, cultivo, preservación, transformación y refinación, transporte, almacenaje, dirección, organización y financiamiento, hasta su distribución y llegada a manos del consumidor. La inclusión de operaciones relativas a la organización, financiamiento y dirección como conductas, esenciales constitutivas del tráfico, recoge una faceta no descrita en los convenios internacionales arriba señalados.

Considera circunstancia agravante la comisión del delito durante el desempeño de una función pública. De ese modo se trata de impedir que el ejercicio de funciones de esa naturaleza constituya un elemento facilitador de la comisión del delito, asegure su impunidad y que baja su amparo operen subrepticamente traficantes de drogas.

Para evitar que bajo el alegato de que se trata de un delito político, cuya conceptualización presenta grandes dificultades, o conexo con él se obstaculice la extradición del delincuente impidiendo su enjuiciamiento, y en consecuencia el delito quede impune, se declara expresamente que el delito de tráfico de drogas está excluido de esa denominación.



Igualmente declara la imprescriptibilidad del delito. El fundamento radica en la capacidad pluriofensiva del delito ya que está dirigido no sólo a violar bienes jurídicos concernientes a los individuos singulares, sino también a violar un bien jurídico cuyo titular resulta ser la humanidad, puesto que al amenazar la existencia de sus partes integrantes, correlativamente esa amenaza se cierne sobre la totalidad, al deteriorar la psique individual tal deterioro se refleja en la colectiva, al poner en peligro la soberanía, integridad, identidad y permanencia de los pueblos desarticula la Comunidad Internacional.

Razones de esta naturaleza tienen suficiente peso para declarar este delito imprescriptible y evitar así que el tiempo ejerza su fuerza extintiva sobre un delito cuya posibilidad o probabilidad de producir un daño no sólo es un hecho del presente, lo es también del futuro; desde luego que si ese daño se concreta, sus efectos y resultados perjudiciales se proyectan en el porvenir, constituyendo por lo tanto un delito que en sí mismo nunca se agota.

El Proyecto impone a los Estados Partes el compromiso de que adopten internamente las medidas legislativas necesarias para impedir que en el caso de la comisión de un delito de tráfico de drogas, se aplique la prescripción de la acción penal o de la pena, según fuere el caso.

Esta disposición, está inspirada en el artículo IV de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Apartándose de la redacción de esa disposición sólo en cuanto a que bastan indicios suficientes contra las personas para que éstas sean buscadas, detenidas y enjuiciadas. Se ha optado por la exigencia de indicios suficientes en lugar de pruebas de culpabilidad como expresa el referido artículo IV tomando en cuenta que dada la movilidad de los traficantes y su actuación clandestina y secreta, reunir esas pruebas de culpabilidad para poder iniciar su búsqueda y detenerlos con el fin de someterlos a juicio dificultaría y entrabaría la acción de los Estados y en definitiva haría nugatorios los propósitos ulteriores de la Convención.

Pauta deberes tanto para las Partes contratantes como para las organizaciones internacionales para que se adopten las medidas que juzguen apropiadas para

prevenir y reprimir las actividades ilícitas que señale. Con esa disposición, el proyecto de Convención reafirma las normas que en ese sentido han establecido los convenios internacionales del 61, 71 y 72 para impulsar la formación de una conducta común de prevención y represión del tráfico ilícito de esas sustancias.

Se hace hincapié en la cooperación internacional, explanando los modos de obtener esa cooperación mediante identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores, cómplices o encubridores; la recopilación de información de documentos relativos a la investigación de traficantes, insistiendo en que esa cooperación y transmisión de información entre los países se realice en forma directa y expedita. La rapidez que se imprima a esa cooperación y el interés que tengan las Partes en recopilar y comunicar la información son factores de importancia obvia para descubrir a los traficantes, detenerlos y enjuiciarlos.

De esta manera el proyecto recoge los principios establecidos en el artículo 21 del Convenio sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En el artículo que trata de las disposiciones penales se reproducen las normas contempladas en el Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes (párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Única), con el agregado de que la instigación para cometer cualesquiera de los delitos enumerados en el artículo 3° del proyecto, se considerará también un delito, se mantiene el derecho de las Partes a perseguir y castigar esos delitos de conformidad con su legislación interna y se acogen las normas sobre extradición pautadas en el Protocolo del 72, arriba señalado.

Establece el Proyecto los tribunales competentes para juzgar a las personas implicadas en los delitos de tráfico de drogas determinando que su juzgamiento compete a cualesquiera de los Estados en cuyo territorio se cometan las actividades ilícitas descritas en la Convención o ante el tribunal penal internacional que tenga jurisdicción de acuerdo al ordenamiento legal respectivo.

Crea un fondo de ayuda para los países en desarrollo afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, con la finalidad de proporcionarles medios económicos que les permitan combatir y superar las causas creadoras del tráfico y a

la vez dotarlos de instrumentos apropiados para la lucha contra esa actividad ilícita. Es un hecho innegable que los Estados de menores recursos económicos tienen una imposibilidad material de enfrentar esa actividad ilícita que maneja ingentes cantidades de dinero, que en muchos casos exceden sus presupuestos fiscales. Esta circunstancia, desde luego, constituye un obstáculo casi insuperable para combatir férrea y enérgicamente tal actividad. Por esta razón se ha considerado conveniente la creación de un fondo en cuya formación participarán y colaborarán las Partes contratantes. De esta manera podrían disponer los Estados económicamente más débiles de recursos financieros y de medios técnicos indispensables para combatir exitosamente el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La tarea de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención se asigna a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de las Naciones Unidas.

Se adjudica a la Corte Internacional de Justicia la competencia para conocer de cualesquiera controversias que surgieren derivadas de la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención.

El proyecto de Convención contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tomando en cuenta la dimensión adquirida en los últimos años por el tráfico ilícito de esas sustancias y las repercusiones negativas de índole biológica, moral, social y política experimentadas por la humanidad, responde a la necesidad imperiosa de dotar a la Comunidad Internacional de un instrumento jurídico multilateral en el cual se recogen principios y cuestiones reguladas en diferentes Convenciones internacionales para darles una unidad jurídica y extremar la rigurosidad de las sanciones que deben aplicarse a los traficantes y facilitar a los Estados el desarrollo de una acción uniforme que ejercida de conjunto, impida a los traficantes de drogas el manejo de los resortes del poder económico y político en algunas naciones, así como el debilitamiento de su capacidad productiva y bélica y en síntesis de dar una respuesta apropiada a una acción destructora y anti humana.

**PROYECTO DE CONVENCION CONTRA EL  
TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES  
Y PSICOTROPICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS**

## **PREAMBULO**

Los Estados Partes preocupados porque el tráfico y consumo ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas rebasan el campo de la salud física y moral de la humanidad para atentar contra la identidad e integración de los pueblos, puesto que constituyen un factor de dependencias y corrupción que lesionan sus valores espirituales, culturales, sociales y económicos y conscientes de que esos problemas deben ser abordados dentro del marco de la cooperación internacional y de la geopolítica mundial ya que las drogas son mercancías que se utilizan para vulnerar las economías lícitas de los pueblos y menoscabar sus soberanías y que en los países del área andina, especialmente, esas conductas dificultan el desarrollo, acuerdan calificar dentro del Derecho Internacional, al tráfico ilícito, agente fundamental de la promoción del consumo ilícito de esas sustancias que está causando graves daños en la juventud de los pueblos, como delito grave contra la humanidad, con base en los siguientes considerandos:

1) Por cuanto el tráfico y consumo ilícito de esas sustancias son atentatorios contra la integridad e identidad de nuestros pueblos porque lesionan sus valores espirituales, históricos y sociales y a raíz de los avances de la tecnología en los medios de comunicación, la expansión inusitada de transculturización desviada, el incremento de la delincuencia organizada y otros factores, han rebasado los límites de las demandas y acciones aisladas de los Estados;

2) Por cuanto existe evidencia plena de que el tráfico ilícito está íntimamente vinculado a diseños y acciones dirigidos a subvertir el orden jurídico y la paz social en nuestros países a fin de afirmar sus innobles propósitos mercantilistas y constituye un factor de dependencia para los pueblos en desarrollo y dificulta la integración económica, de acuerdo con sus intereses comunes;

3) Por cuanto está claramente demostrado que el tráfico ilícito utiliza mecanismos de corrupción de las estructuras políticas y administrativas de los países productores y consumidores y atenta contra la seguridad y defensa de los pueblos enervando su capacidad bélica y afectando su soberanía;

4) Por cuanto se hace necesaria una actividad legislativa internacional que sea capaz de orientar una acción eficaz contra el tráfico y el consumo ilícitos, más allá de las fronteras nacionales así como aplicar sanciones a los responsables, sea cual fuese el lugar donde se encuentran;

5) Por cuanto el volumen, la magnitud y la extensión del tráfico y el consumo ilícitos representan un reto a la sociedad universal y constituyen actividades lesivas a la existencia misma y proyección futura del ser humano y afectan especialmente a la juventud, factor esencial del desarrollo de los pueblos;

6) Por cuanto la farmacodependencia es lesiva a la salud, uno de los bienes esenciales del ser humano y uno de los derechos inalienables y sin salud individual no hay salud pública, circunstancia que, a la vez, incide y condiciona el desarrollo económico de los pueblos;

7) Teniendo en cuenta que el consumo reiterado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas afecta al ser humano y que por sus efectos bio-sico-sociales lesiona su personalidad y ocasiona problemas a la familia, a la sociedad y al Estado;

8) Por cuanto el consumo ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas causa gravísimos daños, de efectos frecuentemente irreversibles, en la juventud que es la parte más noble, de los recursos humanos que integran los pueblos del mundo y debilita su capacidad de progreso cultural y material;

Conviene en lo siguiente:

## **Artículo 1°**

### **DEFINICIONES**

A los fines de la presente Convención se entiende por:

1) **Tráfico:** la preparación, producción, extracción, cultivo, preservación, adquisición, distribución, financiamiento, organización y dirección, transporte, suministro, almacenaje de cualesquiera de las sustancias o de sus materias primas a que se refiere la presente Convención, con las excepciones que, con fines médicos y científicos, se enumeraron en el Protocolo de 1972 de modificación de la

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias psicotrópicas.

2) **Estupefacientes y psicotrópicas:** las sustancias, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las listas anexas a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 y el Convenio sobre Sustancias psicotrópicas y aquellas otras que, de acuerdo a lo resuelto por la Organización Mundial de la Salud, puedan producir un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora del juicio, del comportamiento, de la percepción o del estado de ánimo o que su consumo pueda producir efectos análogos a los de una de las sustancias indicadas al comienzo de este párrafo.

### **Artículo 2°**

#### **NATURALEZA DEL DELITO**

El tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas es un delito internacional grave contra la humanidad. Las partes se comprometen a prevenirlo y a reprimirlo.

### **Artículo 3°**

#### **ACTIVIDADES ILICITAS**

Se consideran actividades ilícitas las siguientes: el tráfico, distribución, suministro, fabricación, elaboración, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, cultivo, preservación, transporte, almacenaje, dirección, organización, financiamiento o facilitación del tráfico de cualesquiera de las sustancias, o de sus materias primas, a las cuales se refiere la presente Convención.

### **Artículo 4°**

#### **CARACTER DEL DELITO**

A los efectos de la extradición, las actividades ilícitas enumeradas en la presente Convención no será consideradas como delitos políticos.

## **Artículo 5°**

### **IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS**

Los delitos enumerados en la presente Convención son imprescriptibles. Sea cual fuere la fecha en que se hubiesen cometido serán objeto de investigación y las personas contra quienes existan indicios suficientes de la comisión de tales delitos serán buscadas, detenidas, enjuiciadas, y en caso de ser declaradas culpables, penadas.

Los Estados se comprometen a adoptar con arreglo a sus respectivas legislaciones, las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por la ley o de otro modo, no se aplique a los delitos señalados en el artículo 3° y en el apartado a), párrafo II), del artículo 10° de esta Convención, y en caso de que exista sea abolida.

## **Artículo 7°**

### **DEBERES DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y especialmente establecer sanciones penales rigurosas a las personas responsables de las actividades a que se refiere la presente Convención.

## **Artículo 8°**

### **DEBERES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Todo Estado parte u organismo internacional competente puede recurrir a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, o de otras organizaciones regionales, a fin de que éstas tomen, conforme a los instrumentos internacionales que las rigen, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y represión de las actividades ilícitas enumeradas en la presente Convención.



## Artículo 9°

### COOPERACION INTERNACIONAL

Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para prevenir y reprimir las actividades ilícitas enumeradas en la presente Convención y adoptarán todas las medidas necesarias para lograr esa finalidad.

A tal efecto,

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos. Para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación.

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito y colaborarán entre sí para la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores, cómplices o encubridores de esas actividades ilícitas y así como para el decomiso y destrucción de dichas sustancias;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito, en especial en la recopilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas indicadas en el párrafo anterior, e intercambiarán tales informaciones;

d) Velarán porque la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

e) Cuidarán que la transmisión de un país a otro de los autos para una acción judicial, se efectúe en forma directa y expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no impide el ejercicio del derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por vía diplomática o de Gobierno a Gobierno;

f) Proporcionarán la información relativa a las actividades ilícitas sobre estupefacientes y psicotrópicos dentro de sus fronteras, incluidas las referencias al cultivo, producción, fabricación, tráfico y consumo de estas sustancias;

g) Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas, ni tomarán medidas de otra naturaleza que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hubieren contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y las sanciones de los culpables por la comisión de delitos señalados en esta Convención.

## **Artículo 10°**

### **DISPOSICIONES PENALES**

a) I) Cada uno de los delitos enumerados en la presente Convención, si se cometen por una sola persona o por varias actuando conjuntamente en diferentes países, se

II) La participación, la asociación o la confabulación, la instigación para cometer cualesquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos y los actos preparatorios relativos a los mismos se considerarán delitos:

III) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

IV) los referidos delitos cometidos tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado por algún delito de los señalados en esta Convención.

b) I) Cada uno de los delitos enumerados en el artículo 3° y en el inciso II) del apartado a) del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición celebrado o que se celebre entre las Partes;

II) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el artículo 3° y en

el inciso II) del apartado a) del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;

III) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el artículo 3° y en el inciso II) del apartado a) del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a los cuales se refiere han de ser perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

### **Artículo 11°**

#### **TRIBUNALES COMPETENTES**

Las personas implicadas en alguna de las actividades enumeradas en la presente Convención, podrán ser juzgadas por el tribunal competente de cualesquiera de los Estados en cuyo territorio fue cometido el acto o actos a que se refiere la presente Convención, o ante el tribunal penal internacional que tenga jurisdicción de acuerdo al ordenamiento legal respectivo.

### **Artículo 12°**

#### **DEL FONDO DE AYUDA**

Se crea un fondo destinado a suministrar ayuda a los países en desarrollo afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos a fin de combatir y superar las causas creadoras de tales circunstancias y dotarlos de instrumentos idóneos de lucha contra tales actividades ilícitas. El fondo estará integrado por la contribución de los países Partes en la presente Convención con base a los mecanismos de cálculo aplicados en Naciones Unidas, así como por contribuciones voluntarias.

### **Artículo 13°**

#### **JUNTA ADMINISTRATIVA**

El fondo será administrado por una junta administrativa integrada por un número igual de representantes por cada una de las Partes.

### **Artículo 14°**

#### **FISCALIZACION**

Las Partes acuerdan encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas la función de fiscalización de las actividades y obligaciones señaladas en la presente Convención.

### **Artículo 15°**

#### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Las controversias relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia, a petición de una de las Partes en la controversia.

### **Artículo 16°**

#### **FIRMA O ADHESION**

La presente Convención estará abierta sin límite de tiempo a la firma o adhesión de todos los países del mundo, sean o no miembros de las Naciones Unidas, será ratificada y los instrumentos respectivos serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

## **Artículo 17°**

### **ENTRADA EN VIGENCIA**

La presente Convención entrará en vigencia en el décimo día posterior a la fecha en que se realice el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

## **Artículo 18°**

### **DURACION**

La presente Convención tendrá una duración de cincuenta (50) años a partir de su entrada en vigor.

## TITULOS PUBLICADOS EN ESTA COLECCION

- |  |                                |
|--|--------------------------------|
| 1.- SOBRE LA MISMA TIERRA                          | Rómulo Gallegos                |
| 2.- ROMEO Y JULIETA                                | William Shakespeare            |
| 3. - MEMORIAS DE MAMA BLANCA                       | Teresa De La Parra             |
| 4. - LA ODISEA                                     | Homero                         |
| 5.- PODA   | Andrés Eloy Banco              |
| 6.- EL PRINCIPITO y<br>EL LAZARILLO DE TORMES      | A. de Saint'Exupery<br>Anónimo |
| 7.- MARIA  | Jorge Isaacs                   |
| 8.- EL DIARIO DE ANA FRANK                         | Ana Frank                      |
| 9.- VENEZUELA HEROICA (Tomo I)                     | Eduardo Blanco                 |
| 10.- VENEZUELA HEROICA (Tomo II)                   | Eduardo Blanco                 |
| 11.- PEONIA  | Manuel V. Romero García        |
| 12.- MENE  | Ramón Díaz Sánchez             |
| 13.- CACIQUES ABORIGENES<br>DE VENEZUELA (Tomo I)  | Antonio Reyes                  |
| 14.- CACIQUES ABORIGENES<br>DE VENEZUELA (Tomo II) | Antonio Reyes                  |
| 15.- DOÑA BARBARA                                  | Rómulo Gallegos                |
| 16.- PLATERO Y YO                                  | J.R. Jiménez                   |
| 17.- LOS AMOS DEL VALLE (Tomo I y II)              | Francisco Herrera Luque        |
| 18.- LAS LANZAS COLORADAS                          | Arturo Uslar Pietri            |
| 19.- POBRE NEGRO                                   | Rómulo Gallegos                |

20.- GIRALUNA y EL PRESIDENTE DE VENEZUELA: JAIME LUSINCHI en 100 días de gobierno	Andrés Eloy Blanco
21. - CANAIMA	Rómulo Gallegos
22.- MOCEDADES DE BOLIVAR	Rufino Blanco Fombona
23.- LA AMANTE INMORTAL	Víctor W. Van Hagen
24.- CANTACLARO	Rómulo Gallegos
25.- FOUCHE	Stefan Zweig
26.- EL CAMINO DE EL DORADO	Arturo Uslar Pietri
27.- EL PRINCIPE	Nicolás Maquiavelo
28.- EL HOMBRE QUE CALCULABA	Malba Tahan
29.- LOPE DE AGUIRRE, PRINCIPE DE LA LIBERTAD (Tomo I y II)	Miguel Otero Silva
30.- BARRABAS Y OTROS RELATOS	Arturo Uslar Pietri
31.- HISTORIA DE VENEZUELA (Tomo I y II)	Guillermo Morón
32.- PENSAMIENTOS DEL LIBERTADOR	
33.- URBANIDAD Y BUENAS MANERAS Tomo I y Tomo II	Manuel A. Carreño
34.- LA CAIDA DEL LIBERALISMO AMARILLO Tomo I y Tomo II	Ramón J. Velásquez
35.- DICCIONARIO MODERNO (Tomo I y II)	Eduardo Cárdenas
36.- VIDA ANECDOTICA DE VENEZOLANOS	Eduardo Carreño
37.- NUEVE HORAS A LA ETERNIDAD Tomo I y II	Stanley Wolpert
38.- CESARISMO DEMOCRATICO	Laureano Vallenilla Lanz
39.- LA TREPADORA - Tomo I y II	Rómulo Gallegos

- 40.- LOS INTERESES CREADOS -  
SEÑORA AMA Jacinto Benavente
- 41.- BOLIVAR - EL CARAQUEÑO  
Tomo I y II Ramón Díaz Sánchez
42. - CUENTO DE NAVIDAD  
EL GRILLO DEL HOGAR Charles Dickens
- 43.- LA VORAGINE - Tomo I y II José Eustasio Rivera
- 44.- LA JUAMBIMBADA Andrés Eloy Blanco
- 45.- LAS SANDALIAS DEL PESCADOR  
Tomo I y II Morris West
- 46.- FAUSTO (Tomo I y II) Goethe
- 47.- COMO ESCRIBIRLO - DICCIONARIO  
PRACTICO DE ORTOGRAFIA (Tomo I y II)
- 48.- BIOGRAFIA DE JOSE FELIX RIVAS  
(Tomo I y II) Juan Vicente González
- 49.- HISTORIAS DE FRANCISCO Y  
OTRAS MARAVILLAS Guillermo Morón
- 50.- CODIGO CIVIL
- 51.- AMAUDIS DE GAULA
- 52.- BORBURATA Ramón Díaz Sánchez
- 53.- LA ISLA DE  
ROBINSON - Tomo I y II Arturo UsLAR Pietri
- 54.- VIDA DE JESUS - Tomo I y II Renan
- 55.- MARIA ANTONIETA - Tomo I y II Stefan Zweig
- 56.- CONSTITUCION, LEY DEL TRABAJO  
Y LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN
- 57.- EL 19 DE ABRIL DE 1810  
(Torro I y II) Francisco Tosta García



58. - AUTOBIOGRAFIA DE  
JOSE ANTONIO PAEZ (Tomo I y II)
59. - AUTOBIOGRAFIA DE  
JOSE ANTONIO PAEZ (Tomo III y IV)
- 60.- EL PRESIDENTE CIPRIANO CASTRO  
(Tomo I y II) Eleazar López Contreras
- 61.- MEMORIAS DE ADRIANO (Tomo I y II) Marguerite Yourcenar
- 62.- DICCIONARIO DE 4 IDIOMAS (Tomo I, II y III)
- 63.- CODIGO DE COMERCIO
- 63.- CODIGO PENAL
- 64.- SUMARIO DE LA CIVILIZACION OCCIDENTAL  
Tomo I y II Arturo Usler Pietri
- 65.- LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
LEY DEL TRANSITO TERRESTRE  
LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO  
LEY ORGANICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO  
LEY DE ADOPCION  
LEY DE CONSCRIPCION Y ALISTAMIENTO MILITAR Y  
SU REGLAMENTO.  
LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA
- 66.- CARABOBO (Tomo I y II) Francisco Tosta
- 67.- LAS AVENTURAS DE SIMON BOLIVAR Vinicio Romero Martínez  
LAS AVENTURAS DE JOSE A. PAEZ Vinicio Romero Martínez
- 68.- LEYENDAS HISTORICAS DE VENEZUELA  
Tomo I y II. Arístides Rojas
- 69.- EL ARTE DE HABLAR Y ESCRIBIR  
CON FACILIDAD J. Malvio
70. - DIARIO DE BUCARAMANGA L. Peru de Lacroix
71. - EL CABITO - Tomo I y II Pío Gil

72.- ELIPSE DE UNA AMBICION DE PODER  
Tomo I y II

Ramón Díaz Sánchez

73.- ELIPSE DE UNA AMBICION DE PODER  
Tomo II y IV

Ramón Díaz Sánchez